



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGÓN"**

**"FACTORES PRINCIPALES QUE INCIDEN EN LA  
FALTA DE EFICACIA, EN LA READAPTACIÓN  
SOCIAL EN RELACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE  
LAS PRISIONES EN EL DISTRITO FEDERAL"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
EDUARDO JIMÉNEZ ROMANO**

**ASESOR:  
LIC. MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**

**MÉXICO**

**2002.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *Dedicatorias*

*A mis padres quienes se han esforzado por que yo llegara a este momento y que por fin hemos logrado junto, gracias.*

*A mis hermanos que siempre han estado a mi lado y me han apoyado en todo momento.*

*A mis maestros, que con su ejemplo me supieron guiar para elegir el camino adecuado y a los cuales les estoy eternamente agradecido.*

*A mis amigos, con los que he  
vivido la mejor etapa de mi  
vida en la universidad, por su  
apoyo, su cariño y su  
inquebrantable amistad.*

*A la Universidad Nacional  
Autónoma de México, por  
permitirme ser orgulloso  
miembro de su comunidad y  
demostrarme que soy capaz de  
lo que quiera con esfuerzo, he  
aquí el resultado.*

*A la ENEP Aragón, por  
darme la posibilidad de ser un  
hombre libre.*

*La más especial de mis dedicatorias:*

*A la memoria de: Viridiana Zarza Ramos, Ana Karen  
Mata Cuevas y Alberto Arenas Atzin, que estoy seguro  
hubieran llegado a este momento como yo, con mi mas  
profundo respeto y sincero cariño a ellos y a sus padres.*

*Descansen en Paz.*

## ÍNDICE

### FACTORES PRINCIPALES QUE INCIDEN EN LA FALTA DE EFICACIA, DE LA READAPTACIÓN SOCIAL EN RELACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PRISIONES EN LA REPÚBLICA MEXICANA

#### INTRODUCCIÓN

#### CAPITULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS PRISIONES

1.1 Las prisiones y las penas en la antigüedad .....	2
1.2 El Derecho Griego .....	8
1.3 El Derecho Romano .....	11
1.4 El Derecho Germánico .....	17
1.5 El Derecho Canónico .....	20
1.6 La Edad Media .....	23
1.7 Antecedentes en México .....	37
1.7.1 Los Aztecas .....	39
1.7.2 Los Mayas .....	43
1.7.3 Época Colonial .....	45
1.7.4 México Independiente .....	50
1.7.5 Derecho Revolucionario, México Contemporáneo .....	54

#### CAPÍTULO II. LAS PRISIONES CONCEPTO Y NATURALEZA

2.1 Conceptos de Delito, Delincuente y Pena .....	59
2.2 Concepto de prisión .....	72
2.3 Relaciones del Sistema Penitenciario con otras disciplinas .....	76
2.3.1 Derecho Constitucional .....	81
2.3.2 Derecho Penal .....	85

2.3.3 Derecho Procesal Penal .....	88
2.4 Los Sistemas Penitenciarios .....	90
2.4.1 Concepto .....	90
2.5 Diversos Sistemas Penitenciarios existentes .....	91
2.5.1 El Sistema Celular, Pensilvánico o Filadélfico .....	91
2.5.2 El Sistema Auburniano .....	95
2.5.3 El Sistema Progresivo .....	100
2.5.4 El Sistema de Clasificación .....	106
2.5.5 Las Prisiones Abiertas .....	108

### **CAPÍTULO III. MARCO JURÍDICO DE LAS PRISIONES EN MÉXICO**

3.1 La Constitución Mexicana y el Artículo 18 .....	112
3.2 El Código Penal Federal para el Distrito Federal .....	121
3.3 El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal .....	124
3.4 Ley de ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal .....	126
3.5 Reglamento de los reclusorios del Distrito Federal .....	142

### **CAPÍTULO IV. LOS PROBLEMAS PENITENCIARIOS**

4.1 La falta de personal capacitado en la administración de las prisiones ....	145
4.2 La sobre población en la prisión .....	152
4.3 La falta de un trabajo dentro del penal para internos .....	158
4.4 La corrupción del personal administrativo .....	165
4.5 El consumo de drogas .....	170
4.6 La falta de un real proceso de readaptación .....	175

<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>181</b>
<b>PROPUESTAS</b> .....	<b>186</b>
<b>BIBLIOGRAFÍAS</b> .....	<b>191</b>

## INTRODUCCIÓN

Desde los primeros antecedentes registrados en la historia de la humanidad el problema del control de quienes cometen faltas contra el orden público establecido ha sido base primordial de los objetivos de las organizaciones sociales, creándose métodos, modelos y planes para erradicar o restringir a los sujetos que atentan contra sus mismos clanes, ordas, sociedades o cualquiera que sea la etapa histórica de que se trate, de esta evolución surge una figura singular dedicada a la detención y privación de la libertad, que conforme ha pasado el tiempo ha llegado a convertirse en el eje primordial de los sistemas jurídicos actuales, nos referimos a la prisión.

Aunque el término prisión implica únicamente la restricción de la libertad la constante manifestación de ideas respecto de sus objetivos primordiales, la ha llevado a considerar como tarea fundamental la readaptación social del delincuente habiendo una gran cantidad de métodos desarrollados a partir del Siglo XVII pero que aún no cumplen con el objetivo totalmente, llegándose incluso a pensar que este tipo de penalidad debiera desaparecer y dejar su lugar a nuevas penas que vislumbren un mejor futuro, de esta negativa es de donde emana el motivo del presente trabajo de investigación ya que consideramos que la prisión no ha sido manejada adecuadamente.

Podremos observar durante los diversos pasajes históricos que el común denominador de prisiones es el inadecuado manejo de las mismas, es decir, esta función siempre se ha dejado en un segundo plano, y asignando a su cuidado y manejo a personas que no cuentan con la capacidad suficiente para llevar correctamente dicha empresa, ejemplos como los de La Bastilla, la Wall nut Street, la Cárcel de Belén y Lecumberri en México, son sólo unos ejemplos claros de los resultados obtenidos por una política carcelaria mal encaminada y que urge mejorar por bien no sólo de los que se encuentran ahí reclusos sino de la sociedad misma.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Nuestro país se ha caracterizado por tener serios altibajos sobre el particular, mientras que por un lado los discursos oficiales promueven e incluso prometen el mejoramiento y atención integral de estos centros, la realidad pone de manifiesto que la situación que viven los internos no sólo carece de las más elementales reglas o procesos para la llamada readaptación social, además la situación ha rebasado los límites de capacidad de respuesta lo que origina anarquía y obviamente la falta total de cumplimiento de los objetivos de esta penalidad.

A lo anterior se le puede añadir como obstáculo para el cumplimiento de la readaptación social el problema de la legislación vigente, la cual muestra un serio retraso respecto de conceptos fundamentales como lo son el trabajo y la educación al grado de llegar a convertirse en verdadero fundamento para evitar la implementación de estrategias tendientes a mejorar la situación carcelaria, por ello es necesario que este punto sea objeto de análisis profundo e incluso comparativo para obtener conclusiones de las que se obtengan resultados que la sociedad espera. Aunque la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal puede ser el punto de partida para la nueva política carcelaria.

Los problemas penitenciarios que exponemos en esta investigación son solo una pequeña parte del cúmulo que aquejan a esta penalidad, sin embargo consideramos que son los que tienen prioridad ya que son cuestiones fundamentales para el buen funcionamiento de la prisiones en todos los niveles, en la medida en que sean atendidas en forma seria, responsable, pero sobre todo con verdadera planeación, estaremos en presencia de la expectativa de poder realizar la reforma penitenciaria integral que muchos especialistas en la materia han pugnado por años.

Consideramos que la correcta aplicación de los planes administrativos de las prisiones radica en contar con personal de excelencia comprometido con su labor y que tenga como único fin el llegar a implementar de manera integral la readaptación social, sin embargo, considerando que nuestro país carece totalmente de dicho perfil profesional es necesario comenzar a desarrollarlo

para que a mediano plazo podamos observar resultados que demuestren que la cárcel no ha fracasado totalmente, sólo es necesario asignarle su respectivo lugar e importancia.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS PRISIONES**

La pena privativa de la libertad, es la más utilizada en los tiempos modernos, en parte se debe al aislamiento de que es motivo la persona sometida a este castigo, aunque sus resultados sean muy cuestionados, debido al manejo de la misma, a la sobre población y una infinidad de problemas a los cuales se enfrenta y que en su momento oportuno se analizarán, por el momento nos ocuparemos de la evolución que ha tenido a lo largo de la historia.

La prisión como institución de castigo, tiene una historia corta en términos generales, aparece a finales del siglo XVI y comienzos del XVII, en opinión de algunos autores, nace con la evolución del ser humano a modo individual, tomando en cuenta, la posibilidad de castigar a los miembros de esa sociedad, privándolos del derecho de ser libres, y sometiéndolos a castigos severos por haber atentado contra el orden.

Hablar de la historia de la prisión es hablar de la historia de las penas, debido a que como ya se apuntó, su origen es reciente, existieron variantes de prisiones, aunque no cumplían con el cometido actual, por ello se consideraron como un medio accesorio, como una forma de asegurar o retener al infractor en tanto se le aplica una pena principal, regularmente, la pena de muerte. El uso de recintos, para retener al sujeto como castigo, no existía.

La proliferación de penas corporales constituyó la práctica más usual en los tiempos remotos. Los castigos extremos sobre el cuerpo se consideraban la forma más conveniente de imponer la justicia, por ello, el estudio de la prisión comprende el estudio paralelo del proceso histórico y evolutivo de las penas en general hasta la aparición de la institución como tal, y en este orden de ideas, a continuación procederemos a desarrollar este tema.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### 1.1. Las Prisiones y las Penas en la Antigüedad

Para comenzar con la historia de las prisiones, es obligado, el mencionar que antes de cualquier tipo de privación de la libertad, existió el castigo o pena de manera general, así, el primer antecedente de la pena es una reacción violenta, por parte de uno de los integrantes del clan o de la totalidad de sus integrantes, y de una forma desmesurada, ante actitudes que dañaban la seguridad de todos los miembros de la primitiva organización social.

De este mismo modo, encontramos, que cuanto más evoluciona el medio social, el castigo a los sujetos toma caracteres más organizados, es notable, por ejemplo, la relación que existe entre castigo y divinidad o magia, el hecho de realizar las conductas prohibidas por la divinidad que ofendían a esta, tenían como consecuencia la imposición de una pena a lo cual era terrible la imposición casi siempre acarrearaba la muerte de quien se atrevía a ir más allá de lo permitido.<sup>1</sup>

Debido a que en la época primitiva, el castigo no corría a cargo de un ser o institución con poder otorgado para sancionar, la imposición de penas era facultad del sujeto ofendido, cuando el delito perturba la vida de alguien en especial, posiblemente se le perseguía en una verdadera guerra contra él y su descendencia a fin de expulsarlo del lugar; por su parte cuando la ofensa era a la comunidad, todo el clan convenía en expulsar al sujeto, privándole de la paz, siendo objeto de persecución.

La aplicación de las penas tenía un carácter privado correspondiendo solo al ofendido, la facultad de exigir la restitución de sus intereses, y esto debido a la falta de organización política, este tipo de derecho penal primitivo,

---

<sup>1</sup> Mendoza Bremauntz Emma. "Derecho Penitenciario". Ed. McGraw - Hill, pp. 31

fue evolucionado en función de que las sociedades se constituyen formalmente, llegando a conformar estructuras de gobierno las cuales con toda legitimidad establecen un orden para proceder a ejecutar los castigos. No debe de extrañarnos que después de que el castigo privado era el modo más común de justicia, comenzara un tipo de humanización y reglamentación de las penas y su imposición.

Este proceso de humanización o concientización del sistema ejecutivo penal, es la aplicación de castigos alternos a la muerte del sujeto, es la fase de castigar en razón de la gravedad, esto se logra precisamente al instalarse y organizarse las tribus aplicando, por ejemplo, mutilaciones, destierros, penas pecuniarias e incluso pagar para resarcir el daño, evidentemente, el progreso social lleva aparejado un progreso penal, la sanción aunque cruel, no implica siempre la muerte, existe la posibilidad de vivir para resarcir la falta.

La limitación de las penas es otro aspecto importante a considerar, dentro del desarrollo de la humanidad en su etapa antigua, comienza a prevalecer un criterio de proporcionalidad esto es, que de acuerdo a la gravedad del hecho, sería la consecuencia por la que respondería correspondiendo en aquella etapa a la justicia debida, impuesta por el titular del clan, el jefe supremo.

Sigue siendo un tipo o modalidad de la venganza, pero ahora no es privada, sino que a partir de que se ocupa de él una autoridad, el castigo se vuelve público, como ejemplo tenemos el Derecho Romano Penal, en el cual existió la sanción en manos del Pater familias el cual tenía incluso derechos de vida y muerte sobre sus descendientes y por otro lado, un sistema penal público, el cual, a través de castigos sumamente crueles, arremetía contra quien violaran las normas.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Op. Cit. Pp. 33.

Como se puede observar, la historia antigua de la pena radica en dos momentos, primero, la etapa de la justicia por propia mano, castigar en razón de la ofensa recibida, sin ninguna limitante, ni orden, la vida era por lo regular, el precio a pagar para los delincuentes; por su parte el segundo momento lo constituye esa etapa en la cual la organización social evoluciona, toma a su cargo la justicia aunque rudimentaria, permite tener seguridad de que no serán objeto de abusos, por parte del sujeto mas fuerte e incluso por los dirigentes sociales, este tipo de justicia reviste a su vez modalidades, la venganza privada (individual y familiar, el Tali6n y la composici6n), y la venganza p6blica, (religiosa, pol6tico, guerrero y periodos intimidatorios." <sup>3</sup>

Una vez que conocemos que la pena existe desde que existe el hombre, podemos hablar de lo que se considera como prisi6n en este recorrido hist6rico, debido a que la privaci6n de la libertad era una consecuencia de la imposici6n de penas y en este orden de ideas comenzaremos con la propia edad antigua.

En opini6n de autores como Luis Garrido Newm6n,<sup>4</sup> "la historia de la prisi6n comienza en la edad Antigua, en esta etapa, la prisi6n tena como raz6n de ser, la custodia del sujeto para ser objeto de un procedimiento y ejecuci6n de una sentencia, los lugares donde existi6 este tipo de lugares fueron China, Babilonia, Persia, La India, Arabia, Egipto, Jap6n" <sup>5</sup>

En China, se tena la pena de c6rcel a base de un cierto r6gimen, por all6 del a6o 248 A.C., con la existencia del C6digo Penal del pa6s, existi6 un reglamento carcelario. Dentro de las prisiones de China, los tormentos eran azotes, atar de los pies al preso con grilletes, tormentos, que sum6ndose a estas penalidades, que las condiciones de los lugares no ayudaban en mucho,

<sup>3</sup> Op Cit pp 40

<sup>4</sup> Luis Garrido Newman, Manual de Ciencias Penitenciarias, Edit. De Derecho Reunidas Instituto de Criminologia de Madrid 1983, pp. 74 y 75

<sup>5</sup> Marco del Pont, Luis. Penologfa y Sistemas Carcelarios. Edit. Depalma, Buenos Aires 1980 pp. 35

las condiciones generales eran pésimas, e incluso deprimentes, señala Luis Marco del Pont en la obra citada:

"Así el fraile español Mendoza dijo en el siglo XIV que eran malas y horribles, muchas y muy grandes, en las que los presos, debían de ejercer sus oficios para procurarse sustento".

Por ejemplo, el emperador Vu - Vang, suavizó un poco la aplicación de las penas en el sentido de aplicarlas con "Reverencia e inteligencia" y suprimiendo la pena capital a los delitos leves, inclusive las penas corporales mutilantes, sin embargo la prisión y sus tormentos no dejaron de aplicarse y así señala Marcó del Pont "Las crueldades eran terribles. El emperador chino impuso el castigo o tormento de la caña de hierro caliente, llamada "pao - lo", que consistía en picar los ojos de los delincuentes".<sup>6</sup>

Podemos concluir que en China, la prisión no era un castigo, sino la forma de hacer efectiva una pena principal, regularmente penas corporales, el resguardo de los delincuentes implicaba su tortura.

En el imperio Babilónico, las cárceles se reducían a simplemente un hoyo tipo cisterna en algún lugar, bastante profundas, y por ende con condiciones infrahumanas, la denominación que recibían era de lago de leones, y el hecho de caer en ellas, literalmente consistió en un verdadero infierno:

"En ocasiones se llegó a introducir a una leona hambrienta dentro del lugar y detrás de unas rejas, los prisioneros vivían en constante peligro y con el temor de despertar un día en garras del animal".<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Op Cit Pp 35

<sup>7</sup> Marcó del Pont, Luis, Derecho Penitenciario, Edit. De palma, Buenos Aires 1979, pp. 37-39

Es notable que esta modalidad de supuestas prisiones, no cumplían con el cometido de castigar o hacer cumplir una sentencia, por el contrario solo cumplían con almacenar a los detenidos, como si fueran objetos, además de que el trato era verdaderamente cruel, que la comida se les arrojaba desde arriba y que era insuficiente, además en un pozo, la esperanza de vivir en condiciones normales era un sueño y la muerte era el resultado inmediato.

Otro pueblo, al cual podemos atribuirle no la pena de cárcel, pero si la privación de la libertad, es al Hindú,<sup>8</sup> aunque aquí, la forma principal de castigar era la muerte y los tormentos, según describe el propio Marcó del Pont.

La privación de la libertad, era un modo de castigar la vista de todo el pueblo, de este modo se ejemplifica y escarmienta a quienes cometen delitos, a su vez que se previene, impresionando a los observadores del castigo, al respecto del castigo aplicado:

"Se les ataba a los presos de pies y manos con gruesas cadenas y no se les daban de comer, o beber, dejándoles crecer los cabellos, las uñas y la barba, según el Código de Manú.<sup>9</sup>

Una situación parecida se tenía o mejor dicho, se vivía, con los Persas, donde los castigos corporales eran los preferidos y más populares, sumado a esto, la pena de muerte, la cual al igual que los anteriores, se imponía de acuerdo a la gravedad del delito cometido, las prisiones eran lugares especiales destinados únicamente a resguardar a los condenados a muerte, hasta en tanto se les ejecutaba, como se puede apreciar, tampoco existía la institución carcelaria formal, tan sólo se puede equiparar, de acuerdo a la función restrictiva de la libertad.

---

<sup>8</sup> Enciclopedia Jurídica Omca, en el vocablo de Cárcel, ofrece un buen panorama.

<sup>9</sup> Ibid Marcó del Pont Luis, pp. 37-39



La situación no cambió mucho en otros pueblos, sin embargo ya se comenzaba a visualizar una nueva tendencia humanizadora, en Arabia por ejemplo, era motivo de prisión a las mujeres adúlteras o a los que delinquieran en contra de la religión; la falta de pago del impuesto era otro motivo de encarcelamiento, incluso se mandan construir en Bagdad, cárceles prohibiendo el maltrato y encadenamiento de los presos".

En Egipto y Japón también se diseñaron o utilizaron casas especiales para el resguardo de los presos o condenados, así en Egipto, la utilización de casas para alojar a los presos condenados a trabajos públicos hacia las veces de prisión y en el Japón, había recintos al norte y al sur, en las cuales de acuerdo a la gravedad de la falta, se mandaba al sur a quien cometía delitos leves y al norte a los de faltas graves, probablemente aquí surge el primer antecedente de la clasificación.

Los Hebreos por su parte, utilizaron la prisión con un doble objetivo, por una parte, como una sanción perpetua, a la cual condenaban a aquellos que cometían delitos graves, "se consideraba indigno de vivir en la sociedad"; otra de sus funciones fue solo como medio de evitar la fuga del sujeto, las características del calabozo que se usaba como cárcel eran aberrantes, además el trato, un tormento:

"A quien había cometido un delito se lo encerraba en un calabozo, que no tenía más de seis pies de elevación, y eran tan estrecho que no podía extenderse el delincuente, al que se le mantenía a pan y agua, hasta que su extrema debilidad anunciaba una muerte próxima, pues entonces se le añadía un poco de Cebada.<sup>10</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>10</sup> Marcó del Pont, Luis. Penología y Sistemas Carcelarios, Edit. De palma, Argentina 1980 pp. 36 y 37

## 1.2 El Derecho Griego

De acuerdo con el autor Eugenio Cuello Calón, la historia del Derecho Penal Griego, además de ser escasa no es precisa, sumando a esto la falta de unidad en un derecho, dividido por las ciudades que integraban el imperio griego, señala el autor:

"Se empieza con la falta de unidad del derecho Griego, pues como algún otro sostiene, no puede hablarse de un Derecho Griego, sino de un derecho de Esparta, otro derecho de Creta, el de Atenas."<sup>11</sup>

No existe una fuente formal de lo que fue el derecho penal de este imperio, de hecho en opinión del referido autor, los datos existentes acerca del tema provienen de legislaciones, y en su mayoría su origen está atribuido a los filósofos oradores, poetas y a los trágicos de modo especial, así en lo referente a la pena de prisión, solo hay criterios comunes que especialistas del tema estudian.

En aquel momento las diversas legislaciones de los estados ya contemplan castigos, citando algunas en Esparta, la figura del Licurgo, cuerpo legal que data de la mitad del siglo IX A.C. aquí la impunidad del hurto de comida por jóvenes de modo diestro, la punibilidad del celibato, la piedad por el esclavo, (delincuencia) son algunos de los delitos que contemplan en esta legislación, que en opinión del autor Cuello Calón, corresponde a una gran influencia tradicionalista.

En Atenas, la figura legislativa mas importante corresponde a Dracón (siglo XVII A.C.) a quien se atribuyen las primeras leyes escritas en las cuales se hacía distinción entre delitos que atentaban contra la sociedad. De los que afectan los intereses de los particulares en este sentido, la severidad de las

---

<sup>11</sup> Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal Parte General, Ed. Bosch Barcelona 1935, p.p. 65 y 67

penas corresponde a los delitos contra la comunidad, y por los otros el castigo era mas grave, siendo un de las características del propio derecho griego.<sup>12</sup>

En esta civilización, encontramos una variante de la cárcel, aunque no sabemos en cual de las ciudades fue donde proliferó esta rudimentaria prisión, era utilizada para los casos de deudores los cuales eran custodiados en tanto pagaban lo que debían, en este supuesto se quedaban en poder del acreedor en calidad de esclavo, el cual los podía encerrar en su casa y tenerlos a base de pan y agua constituyendo una verdadera cárcel privada.

Por su parte Platón, dentro de sus obras menciona tres tipos de penas, la muerte, el látigo y la cárcel, de esta ultima señala que debía de aplicarse al ladrón y hasta que reponga lo que robó en un duplo del monto original, también tenían que pagar sus deudas quienes perjudicaban a un comerciante y al dueño de un buque, cumpliendo su pena a bordo del barco.

De acuerdo a las ideas de Platón, debía de haber una cárcel para cada tribunal, incluso señala que donde se cometieron los delitos debían de ser encerrados para siempre, ideando para tal efecto tres tipos de cárceles.

1. "La de custodia en la plaza del mercado para enfrentar los delitos leves, su finalidad será retener en tanto el juez decidiera la pena aplicable.
2. El sofonerio dentro de la ciudad para la corrección de autores de crímenes menos graves.
3. Una más ubicada en pareja alejado descrito y sobrio para el suplicio de los delinquentes autores de hechos, más graves"<sup>13</sup>

También en el tercer libro de Platón llamado Las Leyes realiza la distinción entre delitos y crímenes a los cuales atribuye la muerte civil para

---

<sup>12</sup> Cucllo Calón Eugenio

<sup>13</sup> Cucllo Calón Eugenio

unos y sanción correctiva para otros. El propio Platón realiza la división de los dos usos de la prisión, para custodia y para castigo como tal, aun cuando en Grecia la pena privativa de la libertad era desconocida.

Se piensa que en la época espartana, las cárceles tenían una función no muy bien definida, la prueba es que en esa ciudad existieron varios lugares utilizados para tal fin.

"Es adecuado anotar que en esta época, ya comenzaban los privilegios en cuanto a la posición social guardada, "El conspirador (leones fue encerrado) en una gran casa donde estaba bien custodiado con la sola diferencia, respecto de las otras prisiones, que vivía lujosamente".<sup>14</sup>

En la época de Agis, existieron calabozos en los cuales se ahogaba, a sentenciados a muerte; por su parte, los jóvenes que cometían delitos, eran remitidos llamado "Protanio", en el caso de que se atentara contra el estado.

Por lo que se refiere a las construcciones carcelarias este pueblo utilizó canteras muy profundas, construidas por la naturaleza eran estrechas y muy profundas, en lugares de pendientes escarpadas y sin ninguna protección a las inclemencias del clima; sin embargo y según lo comenta el propio Luis, Marcó del Pont, el empleo de las canteras de Pireo era el lugar común para encerrar al prisionero hasta juzgarlo.

El trato en estos lugares como en cualquiera otro de la época, era por demás degradante: "... los presos permanecían sin ropas, sin mantas ni comodidades, apiñados unos contra otros solo se les daba pan y agua, y muchísimos morían sin que sus cadáveres fueran sacados."<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Marcó del Pont, Luis Do. Penitenciario Ed. De palma Buenos Aires 1995, p.p. 41

<sup>15</sup> Ob. Cit. P.p. 326.

### 1.3 El Derecho Romano

Al igual que en otros pueblos, contemporáneos a este, la evolución de las penas es un asunto similar, Roma, como cuna del Derecho y, tomo la situación penitenciaria como un problema tanto público como privado, sin embargo, la concepción de cárcel, no fue con miras a castigar al sujeto dentro de un recinto privándolo de la libertad, sino que el lugar era un destino provisional en tanto se aplicaba una pena principal.

La historia del derecho penal Romano, en sus tiempos mas remotos, se reduce a la aplicación de penas por medio de la venganza privada, una etapa posterior surge con la Ley del Talión, transmitida a este pueblo por influencia de los griegos a quienes se les atribuyen grandes aportaciones a Roma, posteriormente el uso de la composición o pago por el daño causado, seguido por la ley de forma escrita y las costumbres.

"Para lesiones y heridas se estableció el talión o una pena pecuniaria, contra el que rompe o quebranta un miembro, el talión. Por la fractura de un hueso o un diente a un hombre libre, pena de trescientos sestercios; a un esclavo pena de cincuenta. El homicidio se castigo con pena capital" <sup>16</sup>

La aplicación de la pena privativa de libertad, revistió dos formas, una privada y otra pública, En Roma existieron durante todas las épocas del Derecho Romano, la Prencio (Arresto) y la Vincula (cárcel) sin embargo la prisión generalmente, tenía como único objetivo evitar la fuga de los procesados.

Muchos autores de derecho penal, al referirse a las cárceles de Roma, asumen una postura similar a la anteriormente citada, por ejemplo, Marcó del Pont, Al principio solo establecieron prisiones para seguridad de los acusados.

---

<sup>16</sup> Altman Smythe Julio. Reseña Histórica del Derecho Penal, San Marth y Compañía editores, lima Perú, 1994

Algunas de ella ubicadas en el foro, que fue ampliado después por medio de un subterráneo de mas de cuatro metros de largo.

Así como ellos otros más señalan que la pena de prisión no fue más que el medio por el cual se evitó que el delincuente se sustrajera de la acción de la justicia, sin embargo, un estudioso del Derecho Romano y más específicamente del derecho penal de este pueblo, es quien nos puede ampliar el concepto de prisión en aquel sistema jurídico, por ello tomaremos en cuenta la opinión del autor Teodoro Mommsen.

Dentro de la esfera administrativa del Imperio Romano, la institución a la cual correspondía la seguridad del estado y mas especialmente la ciudad, quedó a cargo de los magistrados que ejercían el imperio en la ciudad, teniendo facultades tanto para enjuiciar como para aplicar las penas y estos a su vez limitados por los tribunales del pueblo, los cuales se crearon para limitar el actuar de dichos magistrados; en escala inferior a estos, sin embargo, ninguno de los anteriores funcionarios, tenía verdadera injerencia sobre las prisiones, aunque tenían atribuciones judiciales penales, función de vigilancia de inspección de prisiones públicas correspondió a los llamados Triunviros Capiales.

A estos, se les instituyó hacia el 465-424, y eran nombrados primeramente por los Cónsules, y posteriormente elegidos por el pueblo como magistrados menores y además de la función citada, les correspondió la ejecución de la pena capital, dentro o fuera de la cárcel y la conservación de; orden nocturno en las calles de la capital Romana (Tres Viri Nocturni).

Como podemos apreciar, en Roma, existió incluso una administración carcelaria específica, lo que nos demuestra, que la cárcel fue un medio de coerción aplicado a los que se consideraban peligrosos o bien gozaban de mala fama, siendo esto, en las épocas del Imperio y la República, principalmente, ya que el desarrollo político y legislativo se dio en estas etapas,

por consiguiente a los funcionarios encargados de tal cargo se le tuvo que haber dado jurisdicción y poder pleno de acción, sin embargo, esto fue diferente "No tenían coerción propiamente dicha, pero es muy probable que en virtud de la delegación ordenada por la ley, les estuviera encomendado el ejercicio de la amplia potestad de los cónsules, y el de la potestad penal contenida en esta, sobre los no ciudadanos y especialmente sobre los individuos privados de la libertad".<sup>17</sup>

Se deben distinguir dos tipos de privaciones de la libertad, el arresto y la cárcel ambos como se apuntó anteriormente, no fueron penales propiamente, mas bien se considera un atributo de la coerción que el estado ejercía y por ende, en ocasiones como una decisión arbitraria de algún magistrado.

Por lo que se refiere al arresto, de algún modo se consideró como arbitrario en el sentido de que al magistrado que lo realizaba, nunca se le pidió el fundamento del mismo, solo se necesitó preguntársele el motivo, así también no existieron las limitantes como el tiempo que éste debía de durar, se entendía o se decretaba que era hasta nueva orden, esto implicó que pudiera cesar en cualquier momento o extenderse indefinidamente.

La figura del arresto público, debió tener en algún momento un carácter permanente o bien demasiado extenso, obvio es que en este supuesto, debió destinarse un lugar especial a efecto de tener detenido al sujeto y es aquí donde surgen los criterios sobre si existió o no la cárcel publica, esto con base en que no se conoce un lugar predeterminado a efecto de aprisionar a quien delinquiró, y en opinión del propio Teodoro Mommsen pueden ser dos supuestos: "Si dentro del recinto doméstico se hacía uso para tal fin del lugar donde se sujetaban los esclavos el *ergástulum*, es probable que una prisión pública no existiese en Roma hasta tiempos relativamente tardíos".<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano T-1 ed, la España Moderna, Madrid España, p.p. 307.

<sup>18</sup> Op Cit Mommsen Teodoro. Historia del Derecho Penal Romano T1 pp. 309.

Si bien es cierto que la construcción de las primeras prisiones correspondió al rey Anco, el cual construyó una cárcel de la comunidad, que ubicó en el mercado, asimismo en esta "CARCER" se construyó un calabozo llamado "tullianum" rey Servio Tulio, éste se destinó principalmente para la aplicación de suplicios, en los casos de no ejercerse públicamente; y en la República se utilizaron otros edificios para tal efecto, pero nunca ni en la República ni en el Imperio, hubo más de una cárcel de la ciudad, la cárcel pública entonces sirvió para retener al sujeto en los casos de cometer faltas que atentaran exclusivamente contra la seguridad del estado, pudiendo haber lugares habilitados al efecto.

La naturaleza pública del arresto correspondió a la necesidad de un servicio de seguridad que en la comunidad debió existir, este servicio generalmente obligó a los magistrados a arrestar en la mayoría de las ocasiones en las llamadas cárceles públicas, pero podía ordenarse esta medida en alguna casa privada, regularmente de ellos mismos y con pleno arbitrio suyo dado que a ellos correspondió tal función, de aplicación de pena privativa de libertad, el decretar tal arresto, determinaba a su vez según como mejor lo consideraba, las modalidades que debía tener.

"El llamar libre a este arresto dependía de que en el mismo a lo menos por regla general, no se perdían las ligaduras, aun cuando aquel lo verificase había de disfrutar las atribuciones legales para adoptar las medidas necesarias para evitar la fuga"<sup>19</sup>.

El arresto privado entonces consistió en privar de la libertad al sujeto en la casa de algún magistrado y gozando de ciertos privilegios imposibles de conseguir para la clase más pobre de la Época, se considera incluso que esta modalidad de arresto, se empleó desde tiempos muy antiguos y hasta la época del imperio, siendo una aplicación atenuada, y hasta cierto modo conveniente,

---

<sup>19</sup> Op Cit. Mommsen Teodoro. Historia del Derecho Penal Romano, T1 pp. 311



favoreciendo a la clase mejor acomodada de la época, previniendo que estuvieran en las cárceles públicas en un ambiente insalubre, inseguro y la mayoría de las veces conseguían los privilegios a través del pago de una fianza al magistrado.

Por lo anteriormente dicho, la cárcel romana, se dividió en cárcel pública donde acudían los sujetos que por delitos contra la misma sociedad esperarían un juicio o una sentencia y; por otro lado una especie de cárcel privada, la cual era la casa de alguna autoridad judicial en la cual se albergaba a quien cometía delitos iguales a los de cárcel pública, la diferencia radica en el estatus social del delincuente, ya que mientras más favorecido o reconocido sea en su medio, mas oportunidades tenía de acceder a privilegios carcelarios.

La injerencia militar en las prisiones puede ser que tenga su origen en la época de principado, donde la corte imperial era un cuartel principal de militares, en esta corte o destacamento había la posibilidad de tener presos a algunos sujetos, a los cuales se les hacía comparecer ante el Emperador, el cual a su vez junto con los presidentes de las provincias, tenían la obligación de visitar dichos lugares de reclusión.

La inspección de los recintos, corría a cargo de los siguientes funcionarios: "Para inspectores subalternos de las prisiones se utilizaron los oficiales del prefecto de la ciudad y los del prefecto encargado del servicio de incendios.

"Estos eran los que dirigían en la capital la materia de las cárceles en tanto que la misma se hallaba en estrecha conexión con la policía urbana"<sup>20</sup>.

Sin embargo la intervención militar fue encaminada al envío y la custodia de presos a la capital del imperio, provenientes de las provincias para que

---

<sup>20</sup> Op Cit. Mommsen Teodoro. Historia del Derecho Penal Romano T1 pp. 318

fueran juzgados por el tribunal del emperador, esta función correspondió a los llamados "Castra Peregrin"; que eran destacadamente bajo las órdenes de los comandantes militares de la ciudad (Prefectos del Pretorio).

Cabe mencionar que dichos prefectos eran los encargados propiamente de la administración de las cárceles en la ciudad y sus funciones se dividían en statores y los ivocati; siendo en última instancia quienes gobernaban los recintos de reclusión, pero siempre dentro de la ciudad capital, ya que lejos del lugar imperó un criterio distinto.

"Fuera de Roma, todo comando militar que en cierta medida gozaba de independencia, tenía atribuciones para dar ordenes de arresto, que no se limitaban, a los autores de delitos militares sino también se referían a la administración de justicia civil, no faltando testimonios directos que así lo muestran".<sup>21</sup>

Como ya se ha anotado es en tal forma donde la figura de la cárcel o mejor aún, el concepto de aprisionamiento toma especial énfasis, y siendo este pueblo bastante avanzado en sus ideas, contemplan la creación de lugares donde poder confinar a los delincuentes en tanto se les instrúa un proceso, la denominada cárcel pública fue concebida mucho tiempo después de la fundación de la ciudad y con el objeto de asegurar al sujeto en condiciones infrahumanas.

Por su orden, "la primera de las cárceles de este pueblo fue fundada por Julio Hostilio, tercero de los reyes romanos, que reinó entre los años 670 y 620 de nuestra era, esta cárcel se Hamo latomia. La segunda de las prisiones fue mamertiana por orden de Marco Antonio"<sup>22</sup>.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>21</sup> OP Cit Mommen Teodoro Historia del Derecho Penal Romano T1 pp. 319

<sup>22</sup> Marcó el Pont, Luis. Derecho Penitenciario. Ed. Cárdenas Editor Tijuana B.C. México 1992 pp. 42

Otra de las cárceles mandadas a construir en aquella época fue la del emperador Constantino, llevada al cabo por la constitución del año 320 D.C. donde la materia penitenciaria se desarrolló bastante, este documento contenía, "en su punto segundo, la separación de sexos; el tercero prohíbe los rigores inútiles, el cuarto la obligación de costear la manutención de los presos pobres y el quinto, la necesidad de un patio soleado para los presos"<sup>23</sup>

Sin embargo, a pesar de haber tenido una legislación penitenciaria avanzada no se puede decir que el tratamiento a quienes ahí se encontraban mejoró o bien, fue benéfico en estas cárceles, regularmente se tenía a los hombres sometidos a trabajos forzados, como la limpieza de alcantarillas arreglo de los caminos, trabajos en baños públicos, y en las minas, en estas últimas el denominado "opus publicum", se destinó siempre a los más pobres; por su parte las penas "ad metalla" y las "opus metalli" se cumplían laborando en las canteras de mármol o en minas de azufre cargando cadenas muy pesadas los primeros y más livianas los segundos. "Los prisioneros estaban en condiciones infrahumanas, ya que permanecían encadenados, mal alimentados, con pan, habas duras y agua, durmiendo sobre el piso"<sup>24</sup>

#### **1.4 El Derecho Germánico**

La información contenida en las obras jurídicas históricas, señalan que fue este pueblo, quien desarrolló un sistema penal evolucionado por los contactos con el derecho penal romano y después con el canónico, sin embargo nunca desarrolló un sistema penitenciario real, debido en gran parte a que su modo principal de aplicación de la ley fue por venganza.

Es necesario hablar de este período debido a la gran influencia que logra en legislaciones posteriores como la española de la Edad Media, la canónica en cuanto a la idea de humanización de las penas, y otras

---

<sup>23</sup> Ídem pp 42

<sup>24</sup> Op Cit del Pont, Luis. Derecho Penitenciario, pp. 237

legislaciones contemporáneas en las cuales las ideas del pueblo germano tuvieron gran influencia ya sea en la aplicación de penas o bien para suavizar las existentes, esto hace necesario, comentar el contenido de este sistema jurídico.

"El dominio del pueblo germánico, se extendió desde el siglo V al XI de nuestra era, en el cual, la influencia del derecho romano y cristiano lo influyó para pasar de un sistema radical y sanguinario, a uno más humano con tintes de negociación, en este sentido y comparándolo con el Derecho de Roma tenía un tinte religioso, no tan notorio pero poco a poco esto cambió hasta llegar a tener preminencia el Estado, aún y cuando la venganza se consideraba la pena principal, entre los germanos se presenta en formas tan diversas que con razón se ha denominado a la germanía, como la patria clásica de la venganza."<sup>25</sup>

Sostiene el autor Eugenio Cuello Calón que "En este derecho hallamos instituciones como fundamentales la venganza de la sangre (Blutrache) y la pérdida de la paz (friedlosigkeit)"<sup>26</sup>.

Este derecho de venganza fue muy radical, debido a que se consideró que la ofensa cometida por un sujeto hacia otro, y debía de pagarse en la misma medida pero como no existió tal medida, en principio, la persecución y la aplicación de la pena fueron a los extremos llegando a la muerte en la mayoría de los casos y como se ha anotado llegó a ser una verdadera obligación, por ejemplo, la siguiente cita:

"La faida-felide en alemán-significa guerra privada. Esta se producía en los casos de delitos contra particulares, no conocía límites, ni en el espacio ni en el tiempo, era sagrada, no un derecho, sino un deber, y constituía en verdad una especie de culto a la memoria de los muertos".<sup>27</sup>

<sup>25</sup> Altman Smythe Julio. Reseña Histórica de la evolución del derecho penal. Op.Cit. Pp. 30.

<sup>26</sup> Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, Bosch Editores, Barcelona España 1935 pp. 68

<sup>27</sup> Altman Smythe Julio. Reseña Histórica de la evolución del derecho penal. Op. cit. Pp. 30

Por lo general, y tratándose de la **faida**, solía olvidarse la ofensa con una composición, siendo este el primer antecedente de esta figura que evolucionó con el tiempo, llegando a sustituir el sentimiento de venganza por el de composición como verdadero principio, llegando a ser el medio principal para resolver los problemas pero solo entre particulares.

Las clases de composiciones privadas se dividieron en judiciales o creadas por la autoridad y las arregladas entre los familiares de la víctima. Por ejemplo Cuello Calón distingue tres tipos "el Wergeld, la Busse, y el Friedegeld".<sup>28</sup> Cada una de ellas como medio de composición, el primero al parecer lo pagaba el autor del hecho a la familia de la víctima; la Buse se entendió como pago de pena a los familiares de la víctima (el anterior sólo Wergel, pagado al ciudadano común).

La pena más grave conocida por este pueblo fue la pérdida de la paz, (Friedlosigkeit) que como consecuencia del principio de la Ley del Talió, correspondía aplicarse como pena pública, en su mayoría, siendo también extremadamente cruel y sanguínea.

"La pérdida de la paz se refería a la persona y a los bienes, permitía cualquier lesión, sobre el individuo, y sobre las cosas del malhechor y llevaba en definitiva a su muerte, y la destrucción o devastación de sus bienes".<sup>29</sup>

Las consecuencias personales de la aplicación de esta pena, fueron hasta infamantes, tomando en consideración que se llegó a comparar con las *capitis sacratio* del antiguo derecho romano, esto nos lleva a considerar también que la pérdida de la paz no sólo correspondió al derecho germánico.

Las leyes germánicas tuvieron su origen en remotas leyes escandinavas caracterizadas, por el predominio del punto de vista individual sobre el político

---

<sup>28</sup> Op Cit Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal Tomo I, pp. 342.

<sup>29</sup> Zafaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal, Parte General Op. Cit. Pp. 341.

y social reglamentando las prácticas criminales no considerando la intención como factor principal sino el resultado final, las leyes que podemos mencionar son la Ley Sálica (siglo VI) la Ley Alemánorum (siglo VIII) y las capitulares de los reyes francos.

La importancia de este sistema radica en que si bien es cierto fue radical en el modo de su aplicación y sanción, es esta característica la que obliga en la etapa del derecho canónico, a llevar a cabo una reforma orientada hacia la humanización de las penas y se convierte en un puente entre la etapa penitenciaria rudimentaria y la formal que comienza con el Derecho Canónico.

### **1.5 El Derecho Canónico**

Aunque no existe un pueblo como tal, llamado pueblo canónico, existió el derecho y en especial el derecho penal en todos los lugares a donde su influencia llegó, relacionándolo la mayoría de los autores con el derecho penal y penitenciario medieval aunque merecen estudios por separado.

La evolución de este sistema jurídico al igual que el romano y el germánico son consecuencia de muchos años, de un constante ir y venir de ideas sobre el delito y pena, buscando siempre reducir el carácter radical de las penas que en aquella época se aplicaban, debiendo de auxiliarse de otros elementos extras para poder influir la mentalidad de los pueblos, sobre todo de los pueblos bárbaros a la caída del Imperio Romano.

Su influencia se observa más evidente en los criterios utilizados por este sistema jurídico, las ideas de amor y caridad y redención que lo guían, repercuten, benéficamente en las costumbres y legislaciones de todos los pueblos que estuvieron en contacto con sus representantes".<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Op Cit. Althman Smythe Julio, Historia del Derecho Penal pp. 32.

Obsérvese que el procurar la humanización de las penas contribuye a mejorar el trato de los reos de aquel entonces, introduce principios de suavización de aplicación de penas en cuanto al trato, pero por lo que hace a la aplicación de los castigos, basta recordar los tormentos que en nombre de dios se impusieron y que se analizarán en la etapa de la Edad Media.

Es precisamente la iglesia, quien instituye la prisión formal como una pena, concediéndole, gran importancia debido a que se consideró que era la forma de lograr el arrepentimiento del transgresor de la norma.

Al mencionar el derecho penal canónico, es necesario hacer la distinción entre delito y pecado, sin embargo los dos conceptos no estaban bien delimitados, incluso Zafaroni señala que: "muchos siglos después Katz afirmaba que el derecho canónico abarca todos los hechos con el sentido de pecado y, después distingue entre delitos y pecado en sentido estricto".<sup>31</sup>

La iglesia no asigna al elemento social el delito como importancia principal, por el contrario, es el elemento individual la base del tratamiento del delincuente, lo consideran como un pecador, un sujeto que lejos de ser castigado debe de ser corregido y salvado. Su política de reclusión se apoya en el criterio de la penitencia, del arrepentimiento y su posterior enmienda, con un método que actualmente procura aplicarse, la educación.

Señala el Papá Gregorio el Grande "que la caridad y no el furor les anime, que castiguen a los delincuentes porque los aman y para evitarles por medio de penas temporales, las penas del infierno".<sup>32</sup> Observándose muy claramente esa tendencia humanista y reformadora dirigida al delincuente y buscando mejorar sus condiciones.

---

<sup>31</sup> Zafaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal, parte general, Tomo I Cárdenas Editor y distribuidor Tijuana B.C., México 1998 pp 345.

<sup>32</sup> Op Cit Altman Smythe Julio. Reseña Histórica de la evolución del derecho penal, pp. 33.

Sin embargo, aunque buscó reformar la anterior venganza de sangre del derecho penal germánico, pasaron muchos años antes de que este beneficio llegará a los individuos comunes, tomando en cuenta que la reclusión se ejecutó en celdas monásticas es decir, fue una pena exclusiva del medio social eclesiástico, y destinado solo a personas allegadas a él.

"Aparece como pena del derecho canónico destinada a los clérigos que hubieran infringido las reglas eclesiásticas así como a los herejes y delincuentes juzgados por jurisdicción canónica".<sup>33</sup>

En la medida que la iglesia consideró a la prisión como penal, le asignó una naturaleza específica, sería un lugar de completa soledad en base a la reflexión, y el arrepentimiento del sujeto, con un objetivo moral propiamente.

Es el derecho canónico quien por primera vez determina la sentencia indefinida, tomando como referencia que su primera aplicación es en los conventos; en los cuales la aplicación podía prolongarse por un tiempo indefinido, como lo señala Julio Althman.

"A los cuales, culpables se les castigaba a cierta pena, cuya duración estaba entregada al árbitro del superior, quien la suspendía cuando creía que el culpable se había enmendado".<sup>34</sup>

Las fuentes principales de esta legislación provienen de los libros penitenciales, instrucciones dadas, a los confesores para administrar el sacramento de la penitencia, así como las impuestas por los diversos delitos, y pecados logrando su completo desarrollo hasta finales del siglo XIV, cuando se terminan las colecciones oficiales de los decretales pontificios y que se incluyeron en el Corpus Iuris Canonici.

---

<sup>33</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXII pp. 12, vocablo penitenciaria. Buenos Aires Argentina, 1982

<sup>34</sup> Op. Cit. Althman Smythe Julio, Reseña Histórica de la evolución del derecho penal, pp. 33, op. Cit.



## 1.6. La Edad Media

Se dejó asentado anteriormente, que el estudio del derecho penitenciario, por lo que hace a la etapa medieval, se divide en derecho canónico y el medieval propiamente, es por ello, que debemos hablar de esta etapa, haciendo hincapié en la crueldad excesiva y lo extremo de los castigos aplicados.

Primeramente, el criterio más generalizado es que en el período que comprende los siglos XII al XVIII, la prisión no fue considerada como una pena, solo como medio de recluir al sujeto en tanto se le aplicaba el castigo principal, por lo regular la imposición de algún tormento, en ese sentido, Marco del Pont nos señala se sostendrá lo contrario al afirmarse que en ese periodo la noción de la pena privativa de la libertad parece sepultada en la ignorancia, ya que solo se aplicaron tormentos." <sup>35</sup>

"La Edad Media se caracterizó por el salvajismo impreso en la aplicación de los castigos, pero debemos ubicarnos primero en las épocas en que se desarrollo este período, así por ejemplo, se considera que el fin de la edad antigua y principio de la edad media lo constituye la caída del Imperio Romano. Con la caída de Roma y de su imperio, con la consiguiente irrupción y conquista de Europa por los denominados pueblos bárbaros y su cultura, se acaba la época antigua de la historia del mundo y comienza la edad media, según la división tradicional de los especialistas que goza de general aceptación " <sup>36</sup>

Este momento histórico provoca que, con la entrada de los bárbaros a Europa, se encuentren subsistentes muchas de las formas del derecho punitivo de la época y sumándose a este, el derecho canónico, aunque por momentos fue de una influencia mayor, provocando entonces una mezcla de legislaciones

<sup>35</sup> Marcó del Pont, Luis. Derecho Penitenciario Op-cit p p. 42

<sup>36</sup> García Valdez Carlos. Estudios de Derecho Penitenciario. Ed. Tecnos Madrid España 1982 p.p. 12

en las cuales no había distinción entre el delito (por el derecho común) y el pecado (por el derecho canónico).

Además de la confusión señalada, tomemos en cuenta que la ignorancia que prevaleció, ayudó a sumir a este período en la oscuridad y en la degradación de los hombres, tomando como bandera el castigo y la pena. La evolución fue muy lenta e infructuosa, puede considerarse incluso que hubo un estancamiento en relación con otros avances simultáneos, así por ejemplo, señalamos lo siguiente, "y sin embargo, el derecho se transforma muy lentamente en esos dieciséis siglos siendo a partir de este último cuando comienza el tradicional arranque de las ciencias jurídicas y en definitiva de todos los órdenes de la vida del hombre, habiendo clavado sus raíces en el siglo XVII y culminándose el incipiente parto en el XVIII tras clínicos siglos de lenta gestación".<sup>37</sup>

Corresponde la Edad Media a un período místico, de transición hacia la época moderna, se considera una etapa prolongada y oscura del propio acontecer mundial, surgen nuevos sistemas e instituciones, las que en su mayoría ascienden a la Edad Moderna, y uno de esos sistemas lo es sin duda el régimen feudal, en el cual, la voluntad de un sujeto fue la ley, el señor feudal tenía dominio sobre todo y sobre todos, incluso con derechos de vida y de muerte sobre sus vasallos.

"Aunque existían leyes penales, en verdad la voluntad del señor era la verdadera ley, la cual todos debían acatar por razón o por la fuerza. Cuenta Potgeisser que los señores feudales exclamaban, Mi nombre es mío, yo puedo cocerle o asarle".<sup>38</sup>

Lo anterior nos da un panorama de cómo se consideró al hombre, no como un sujeto, susceptible de derechos, sino como una cosa, un objeto, el

---

<sup>37</sup> García Valdez Carlos, Estudios del Derecho Penitenciario Op. cit. p.p. 11

<sup>38</sup> Altman Smythe Julio. Reseña Histórica del Derecho Penal. p.p. 37

que podía ser presa de disposición libre por su propietario, y por ende, si la persona cometía algún tipo de infracción, el castigo sería libre, a elección del señor feudal, aplicándolo a su más libre arbitrio.

No cabe duda que la crueldad humana se manifestó al máximo en esta etapa, la aplicación de penitencias y castigos corrió a cargo casi siempre de la iglesia, sin embargo, aun y cuando esta procuró suavizar el castigo en principio, la evolución de los medios se agravó más cada vez más debido a factores en su mayoría ideológicos.

Nótese que la pena era considerada como tormento, el fanatismo que reinaba no permitía excusa a favor de quien delinquía, porque como ya se mencionó, no había distinción entre delito y pecado, por ello, toda acción contraria a lo acostumbrado, se castigaba con miras a poder obtener el arrepentimiento del sujeto, cumpliendo con una penitencia, la mayor parte de las veces corporal, y en la cual su aplicación fue en la medida del estatus social que se ocupara en la comunidad.

"Mientras a las clases inferiores se les castigaba duramente, sin que tuvieran sus componentes derecho alguno que hacer valer ante el exceso y el abuso de poder, los poderosos y fuertes gozaban de una eficaz protección penal y les correspondían penas suaves e intrascendentes por lo general. Mediante penas atroces se trataba de intimidar a los humildes y débiles a fin de mantener incólumes los privilegios oligárquicos."<sup>39</sup>

Se mostraba una profunda desigualdad en los castigos, además de crueldad llegándose a castigar no solo a los autores del delito, sino que trascendía a los familiares, a los animales, a las cosas, incluso se llegaba a castigar a los cadáveres, desenterrándolos para poder ser enjuiciados y aplicarles los tormentos más horripilantes, mostrando de este modo la más

---

<sup>39</sup>Altman Smythe Julio Reseña Histórica de la Evolución del Derecho Penal. p.p. 38

completa ignorancia, y la falta de razón en cuanto a la aplicación de la ley, sobre este particular nos menciona el autor Carlos García "Es un derecho irracional y desconcertante: del castigo indiscriminado y feroz a personas, animales o cosas, pasa a constituirse en algunos casos en antecedente del futuro derecho penal liberal desarrollado y garantizando las primeras libertades individuales, y así mientras su furor represivo no se detiene a lo largo de los siglos en la pena impuesta a las personas, sino que alcanza a todo tipo de animales, llegando en ocasiones el fiscal a establecer hasta 116 puntos de acusación contra ellos."<sup>40</sup>

Es de observarse que se continúan prácticas punitivas muy antiguas y la concepción de la cárcel pasó a un segundo término, de hecho, la privación de la libertad solo fue un medio temporal, con miras a obtener del sujeto en turno, una confesión acorde con lo que se le imputaba, no habiendo límites para obtenerla, la aplicación de tormentos previos a la pena principal implicaba el peor de los sufrimientos, los textos que refieren esta época mencionan que la muerte, de algún modo, constituía el descanso de la persona, así dejaba de sufrir, ya que esta, cualquiera que fuera como su modalidad no se comparaba con el sufrimiento que se soportaba previamente en los calabozos.

Como ejemplo de la influencia de los sistemas jurídicos antiguos o bien anteriores a la Edad Media, lo es el medio por el cual, el enjuiciamiento corresponde a un derecho ordálico, es decir, fundado en las ordalias o juicios de dios por medio de lo cual la inocencia o culpabilidad del sujeto se reconocía a través de la suerte que de él disponía dios, tomando en consideración que dios jamás dejaría sucumbir a un inocente, siendo una práctica de origen germánico, y que tomó mucho auge en toda Europa y sobre todo en España y Francia.

---

<sup>40</sup> García Valdez Carlos Estudios del Derecho Penitenciario, Op-cit. p.p. 1455

La ordalía o prueba vulgar, constituyó el fundamento por el cual a los sujetos delincuentes no se les concedía piedad en cuanto a los castigos, ya que si bien se apoyaban en dios, nunca hubo un fundamento legal acerca de la penalidad y por ello eran sujetos de penas salvajes, propias de mentalidades retorcidas, como previo a castigos en iguales circunstancias e incluso se llegó a imponer en la mentalidad del sujeto su responsabilidad, creyéndose culpable porque dios no lo auxilió.

“La mejor prueba de maldad del individuo es el abandono que de él hace dios al retirarle su ayuda para superar las pruebas a que es sometido, -del agua, fuego, hierro candente, etc.- con lo que se hace acreedor automático del castigo, juicio de dios que se acepta más o menos resignadamente; por eso ha hablado el profesor Lain Etralgo, de “mentalidad ordalica en el mundo medieval, el culpable que no supera la prueba se convence de su propia maldad y abandono de dios, si no estuviere en el pecado cometido un delito, él saldría felizmente de la misma sin lugar a dudas.”<sup>41</sup>

Es a partir de los siglos XIV y XV cuando surge una nueva modalidad de castigo para los individuos, debido en gran medida a que la iglesia seguía siendo una institución muy influyente y dominante socialmente y en lo punitivo aun más, es por ello que bajo el amparo de esta institución y con motivo de cuidar y hacer prevalecer la fe católica, crea el tribunal de la Santa Inquisición.

El llamado Tribunal Eclesiástico se encargaba de perseguir y castigar a quienes atentaban contra la fe católica y muy especialmente en los casos de herejía y es aquí donde se observa, a consideración muy personal, la primera represión carcelaria, como antecedente de las actuales penitenciarias, sobre todo porque en ocasiones sirvió para la reclusión como pena de los delincuentes.

---

<sup>41</sup> García Valdez Carlos. Estudios del Derecho Penitenciario, Op-cit. p.p. 1455

A continuación un panorama genérico de lo que fue esta institución. "Aunque la persecución de los herejes data de por lo menos del siglo XIII, siendo uno de los primeros tribunales, el instituido por el Papa Gregorio IX en el sur de Francia en 1233 para combatir la herejía, la inquisición actuó en el norte de Italia, en Alemania, los estados Pontificios y España; la orden de Santo Domingo fue la encargada del descubrimiento y castigo de la herejía.

El procedimiento era enteramente secreto, se presumía la culpabilidad del acusado a quien no se revelaba el nombre de sus acusadores y según la práctica general de la época se le torturaba para hacerle confesar, las penas más usuales eran penitencias (oraciones, flagelaciones, peregrinaciones) además la multa, la cárcel y confiscación de bienes que se repartían entre el estado y la iglesia, y en casos extremos, se entregaba a la justicia secular y sufría la muerte en la hoguera.

En 1542, el papa Paulo III confió la inquisición a una junta permanente de cardenales llamada la sagrada congregación del santo oficio.

"En España, la inquisición fue establecida por los reyes católicos con la aprobación del Papa Sixto IV en 1478 y bajo el inquisidor general de Castilla, y Aragón, Tomas de Torquemada persiguió a todos los judíos que no abjuraban de su religión, y consiguiendo una orden real para expulsarlos del país; funcionó este sistema, en todos los dominios de España y tuvo mayor auge bajo el reinado de los Asturias y abolida al fin en 1820."<sup>42</sup>

Como se observa, el período que comprenden los siglos XII y hasta el XVIII el llamado tribunal de dios, condenó, torturó, y ejecutó a cientos y cientos

---

<sup>42</sup> Gran Diccionario enciclopédico ilustrado de selecciones del Readers Digest, Tomo 6, p.p. 1950 y 1951, México 1970

de personas, que en su mayoría fueron inocentes, y abanderado con la idea de proteger la fe, cometió la mayor cantidad de atrocidades en contra de los hombres, con castigos que por su crueldad significaron una de las etapas más oscuras en la historia de la propia humanidad.

Como se observó anteriormente, es la Edad Media donde la imposición de penas corporales es más común que la de prisión, tomando como fundamento a dios y cuando culmina en el siglo XVIII no la Edad Media, sino la etapa carcelaria oscura, comienza una nueva etapa sobre el concepto privación de la libertad, no solo como un medio de hacinamiento para los delinquentes, sino además como la forma de lograr su readaptación.

"Ahora bien, es necesario saber, dentro de la historia de esta institución y sobre todo, en Europa, como es que se origina o de donde nace la cárcel como tal; al respecto, existen dos posturas principales sobre el origen de la prisión."<sup>43</sup>

El primero Bohne, asegura que el comienzo de la pena carcelaria como tal, se halla en los estatutos de la Italia medieval, así se creó con la influencia total de la iglesia, lugares denominados cárceles eclesiásticas en el siglo VI como primer antecedente formal del sistema carcelario y apoyando este criterio, se pueden aportar las siguientes citas "También el derecho estatutario impuso la cárcel como pena grave y principal. Así tenemos el estatuto de cómo (año 1279), el de Luca, y el de Padua (1399) impusieron la pena de cárcel por tiempo indeterminado, graduándola según la gravedad del delito cometido. Se pueden citar como cárceles de importancia durante la Edad Media en Italia, las de Pisa, Monza, Florencia, Milán y Venecia ..."<sup>44</sup>

<sup>43</sup> Cuello Calón Eugenio, La Moderna Penología. Barcelona España 1958. Ed. Bo12sch. p.p. 302

<sup>44</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina, 1955, tomo 2 B-Cla p.p. 679 ss

También en el siglo XII el abate del monasterio de San Martino del Campi, mandó construir la primera cárcel subterránea (Vade in Pace).

Por lo que respecta a Toppel, señala que la prisión Itálica Medieval no constituye una prisión, sino un medio de fuerza y de seguridad y que la verdadera pena carcelaria aparece en Holanda por los años de 1600, se puede decir entonces que es en el siglo XVII cuando comienza a instituirse la prisión, desde otro punto de vista, tanto como medio correccional como con la creación de lugares específicos y especiales para el tratamiento de los delincuentes, "recuérdese que en un principio los lugares destinados como prisión fueron algunos que originalmente fueron fortalezas, tales como la Krupa en Croacia, el castillo de San Ángelo construido por el emperador Adriano 139 A.C., la torre de Londres, la Bastilla, etc."<sup>45</sup> lo anterior mencionado por Marcó del Pont.

En este orden de ideas, es que la opinión más generalizada del origen de la pena carcelaria, se remonta al siglo XVI apareciendo en Inglaterra, Holanda, Alemania, Suiza e Italia.

La primera cárcel es la "House of Correction de Bridwel en 1552 y a ella siguieron las de Oxford, Gloucester, Salisbury y Norwik",<sup>46</sup> señala Mendoza Bremauntz.

Estos Bridwells, en opinión distinta en cuanto al año de creación, surgen de una ley de 1575 que se refiere al castigo de los vagabundos y alivio de los pobres, prescribiendo la construcción de uno por lo menos por cada condado, a ella se destinan no solo vagabundos y gente ociosa sino también mendigos, prostitutas, pequeños delincuentes e incluso locos y con un doble fin, la

<sup>45</sup> Marcó del Pont Luis Derecho Penitenciario. Op-cit. p.p. 239

<sup>46</sup> Mendoza Bremauntz Ema. Derecho Penitenciario. Op-cit. p.p. 65



reclusión y su reforma, y uno más veraz, el aprovechamiento económico de su trabajo en aquellos desarrollados.<sup>47</sup> Según indica Carlos García Valdez

Este tipo de casas de corrección contó con mucho éxito, al grado de que en 1697 en Bristol y como consecuencia de la unión de varias parroquias se crea la primera *workhouse* Inglesa, siguiéndole una más en 1703, en la ciudad de Worcester, otra más en Dublín, y así sucesivamente en otras ciudades hasta que en el siglo XVIII existieron más de veintiséis.

Por su parte, en Holanda, tenemos un dato casi simultáneo en lo que respecta a la creación de lugares para la corrección de delincuentes, data del año 1596, conocida como *Rasphuis* y solo para varones; y en 1597, destinada para mujeres llamada *Spinhuis*; además de la sección especial y secreta creada para jóvenes en 1603.

“En el *Rasphuis*, la ocupación de los detenidos era el raspado de madera de especies arbóreas (Palo de Campeche) empleados como colorantes de paño y de ahí el nombre de establecimiento.”<sup>48</sup>

“Después la *Spinhuis* para mujeres, dedicada a la hilandería y elaboración de encajes, ambas impresionaron a John Howard cuando las visitó y las menciona en su obra, por su organización y limpieza, además de su profusa actividad laboral.”<sup>49</sup>

En este tipo de instituciones, la imposición del trabajo y la educación son lo más sobresaliente, sin embargo como lo menciona el propio Marcó del Pont

<sup>47</sup> García Valdez Carlos. Estudios de Derecho Penitenciario. Op-cit. p.p. 33 y 55

<sup>48</sup> Idem

<sup>49</sup> Mendoza Bremauntz Ema. Derecho Penitenciario. Op-cit. p.p. 65

y los autores anteriormente señalados, existieron diversas influencias en este tipo de casas, "lo destacable es el trabajo como medio educativo, aunque existían castigos. Se laboraba continua y duramente. Había influencia de los luteranos, que eran partidarios del trabajo, y de los calvinistas en cuanto que no había que pedir placeres sino fatiga y tormento, la disciplina era muy severa, había azotes y latigazos, la celda del agua donde el individuo debía sacar el líquido que invadía la celda para salvar su vida. Radbruch habría dicho que, los liberados de estas casas más que corregidos, salían domados"<sup>50</sup>

Aquí la detención podía ser muy larga, ya que los límites no existían, constituyendo el primer dato de la pena o condena indeterminada, así el reo podía salir del establecimiento penitenciario en Holanda al ser corregido completamente, o en opinión de Carlos García Valdez, cuando no era útil para el trabajo penoso encomendado.

Debido al éxito que tuvieron este tipo de "correccionales", el sistema fue adoptado en naciones diversas, aún cuando corresponde a la ciudad de Amsterdam su creación, y así, en Alemania, en el periodo de 1609 a 1687, diversas casas de corrección en ciudades como Bremen, Subeck, Osnabruk, Hamburgo, Danzing, Lubech, Breslaw; y fuera de Alemania, en Bruselas, Nápoles y Milán, todas ellas con la imposición del trabajo forzoso como el principio rector igual que en Holanda, la liga Hanseática, aunque después crea otras logran el mismo éxito.

"Posteriormente se crean más casas que según Tlippel, significan un retroceso respecto a las Holandesas y Anseáticas, en el presidio se reúne el hospicio para pobres, el asilo de locos y huérfanos y hasta el banco de préstamos, las nuevas casas, o correccionales del siglo XVII surgen en la

---

<sup>50</sup> Marcó del Pont Luis. Derecho Penitenciario. Op-cit. p.p. 51

época de 1667 a 1691"<sup>51</sup>

La siguiente influencia importante la encontramos en Italia, en el año 1677 el cual funda una cárcel basada en el sistema celular, en Florencia, "Filippo Franci creó en Florencia una institución destinada a la corrección de niños vagabundos, aunque recibió también a hijos de familias acomodadas. El sistema era de aislamiento celular, y los obligaba a llevar capuchas para cubrir sus cabezas."<sup>52</sup>

Ahora es en el país itálico donde la creación e influencia de los sistemas carcelarios se ve más acelerada, ya que comienza a haber una serie de cambios que traen consigo alguna mejoría en el tipo de vida del individuo, y de un trato tal vez más humano, además de Filippo Franci, citado anteriormente, en otras aportaciones carcelarias se desarrollaron progresivamente y en el año 1703, se crea en Italia, la casa de corrección de San Miguel, que tiene como finalidad regresar a los delincuentes jóvenes con costumbres arregladas para que se pudieran desenvolver en sociedad, era una especie de reformatorio, esta concepción, la desarrolla E. Cuello Calón, en los siguientes términos, "en los primeros años del siglo XVIII, el papa Clemente XI fundó en Roma el hospicio de huérfanos y ancianos inválidos, los primeros estaban sometidos bajo un trato propiamente penitenciario, - aislamiento nocturno, trabajo en un común diurno bajo la regla del silencio, - encaminado a tener su reforma moral"<sup>53</sup>

Esta casa de corrección, constó de un sistema rígido en el cual el principal objetivo fue la reforma integral del sujeto, por medio de educación religiosa y bajo el principio de "preferible disciplinar a los buenos, que cubrir

---

<sup>51</sup> García Valdez Carlos Estudios de Derecho Penitenciario. Op-cit. p.p. 36

<sup>52</sup> Marcó del Pont Luis Op-cit p.p. 52

<sup>53</sup> Cuello Calón Eugenio Penología Ed. Reus, Madrid España 1920. p.p. 107

con penas a los malos", y así al regresar a la sociedad, los presos debían de prestar un juramento para continuar una vida como buenos cristianos.

Ya bien entrado en el siglo XVIII, la siguiente aportación fue la hecha por el monje Benedictino Juan Mabillón el cual, en su libro reflexiones sobre las prisiones monásticas, en donde señaló genéricamente, "propuso celdas individuales con un pequeño jardín, para que los internos pudieran cultivar la tierra en las horas libres, el sistema seguía siendo muy riguroso, se les prohibían las visitas y la alimentación era liviana, también se les imponía ayunos, todo esto lo escribió en su libro."<sup>54</sup>Citando por Marcó del Pont.

Del mismo modo, con un régimen de aislamiento nocturno y trabajo en común diurno, fue implantada la cárcel de Gante en 1775 por el Burgomaestre Juan Vilain XIV, incluso considerado como el padre de la ciencia penitenciaria, siendo el primero en la historia en proponer que se realizara una clasificación penitenciaria, y aun más mostrando una verdadera inclinación hacia la humanización del trato al individuo, "En esta institución se hace por primera vez en la historia de las cárceles, un intento de clasificación separando delincuentes acusados de faltas leves y vagabundaje, de los delincuentes detenidos por faltas graves estableciendo también un lugar por separado para las mujeres y otro diferente a los jóvenes, dándose con ello las bases de la moderna clasificación."<sup>55</sup>

Las aportaciones de Vilain, se observan en la oposición que manifiesta contra la prisión perpetua y la crueldad, propone conmutar castigos corporales por detenciones, imponiendo que los vagos vivan en casas de corrección, cumpliendo sentencias de un año (lo menos) para reformarse y poder aprender un oficio señalando además "una adecuada atención medica, un traba

---

<sup>54</sup> Marcó del Pont Luis Derecho Penitenciario. Op-cit. p.p. 52

<sup>55</sup> Mendoza Bremaut. Derecho Penitenciario. Op-cit. p.p. 66

productivo, celdas individuales y una disciplina voluntaria sin ninguna semejanza a la crueldad, deben ser los instrumentos para reformar a estos seres descarriados".<sup>56</sup> Según refiere Elías Newman.

Por último, un sistema de privación de la libertad que subsistió en aquella época, fue de las galeras y el del destierro, practicados en Francia, España e Inglaterra, habiendo modalidades tanto para hombres como para mujeres, por lo que hace que las galeras, y el destierro se ejecutó en las colonias que estos países tenían en América o en la Guyana y Australia etc.

Las galeras para hombres se atribuyen al empresario Jacques Coeur un armero de galeras que en el año de 1844 consiguió la autorización para tomar por la fuerza a vagabundos y mendigos, poco después fue en Francia donde los tribunales ordenaron lo siguiente "todos los malhechores que dentro de su jurisdicción y poder habían merecido la pena de muerte o castigos corporales y también aquellos que escrupulosamente podían ser declarados incorregibles y de vida y conducta perversa, los presos, dice Sellin eran reunidos en prisiones depósitos, y agobiados con cadenas, cada uno cargados en sus piernas de argollas y cadenas y por fin destinados a las minas y campos madereros donde el trabajo forzado iba a comenzar",<sup>57</sup> Conforme narra Marcó del Pont.

Por demás está señalar la dureza y crueldad de la vida en estos lugares, en donde no se sobrevivía más de cuatro años, además de estos lugares para cumplir con el suplicio, las galeras también se asignaron en los barcos de guerra o comerciales, donde el preso fue objeto de castigos para que remando, impulsaran los buques.

---

<sup>56</sup> Elías Newman, Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios. Ed. Pannan Dille Buenos Aires Argentina p.p. 3555

<sup>57</sup> Marcó del Pont Luis Penología y Sistemas Carcelarios. Ed. Cardenas editores. Buenos Aires Argentina. 1982 p.p 42-43

En lo referente a las galeras de mujeres, señala el mismo autor Marcó Pont, que: "en las galeras para mujeres se encerraba a las condenadas por vicios, vida silenciosa, prostitución, vagancia. El edificio en que se ingresaban se denominaba casa de galera, y ahí se rapaba el cabello a navaja, las comidas eran muy pobres y se les aplicaban cadenas, esposas, mordazas, cordeles, etc., para atemorizarlas. En caso de evasión, al ser recapturadas se les herraba y señalaba en la espalda con armas de la ciudad y en la tercera ocasión eran ahorcadas en la puerta de la galera como ejemplo,"<sup>58</sup> continúa diciendo Marcó del Pont.

Por lo que se hace la deportación, esta constituyó en un medio de explotación por demás inhumana, los presos eran transportados muchos miles de kilómetros lejos de sus lugares de origen (Francia, Portugal, Inglaterra), y al llegar a las colonias, se les sometía a trabajos forzados, regularmente la muerte les sorprendía allá, en virtud de estar impedidos legalmente para poder regresar.

Inglaterra en 1597, sancionó la primera ley que autorizó la transportación de reos, primero a Estados Unidos, con alrededor de 30 mil personas por embarque, pero ante la protesta de "Benjamín Franklin"<sup>59</sup> en enero de 1857 se suprime esta condena y se envían entonces a la recién descubierta Australia. Se debe hacer que notar que este tipo de penalidades, casi siempre ocasionaban la muerte de los presos debido a las epidemias y enfermedades tanto en el viaje como en al llegada a la colonia que se elegía como un lugar virgen e inhóspito.

Por su parte Francia también ejecutó la deportación a lo cual el Código de Napoleón, señaló, "Los hombres condenados a trabajo forzado deben ser

<sup>58</sup> Idem.

<sup>59</sup> Marcó del Pont Luis. Penología y Sistemas Carcelarios- Op-cit. p.p. 43

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

empleados en las tareas de carácter más duro, deben de arrastrar una bola de hierro sujeta a sus pies y estar unidos juntos por parejas con una cadena.<sup>60</sup> Relata Marcó del Pont.

En 1791 la deportación como tal, empezó a ejecutarse a partir del traslado a África, en Madagascar, de delincuentes reincidentes y después mandarlos a la Guyana Francesa en 1854, con la misma crueldad que se manejó en Inglaterra, dejando a los presos en el abandono, sometidos a trabajo forzado y con infinidad de problemas que les ocasionaban la muerte.

Como se observó a lo largo de la historia de la cárcel, a partir de la Edad Media y hasta el siglo XVIII, con la reforma carcelaria, se utilizó este medio como lugar de paso, como lugar de tortura, casa de corrección y habitación compartida para el trabajo.

En la Edad Media, que duro del 1476 y hasta 1453, o el renacimiento, la crueldad de los castigos fue lo más significativo, no hubo ningún tipo de consideración para la personalidad humana.

### **1.7 Antecedentes en México**

Históricamente, México ha tenido una serie de transformaciones en lo que respecta a su derecho punitivo, y sobre todo a los lugares en los cuales ha de destinarse al sujeto transgresor de la norma jurídica a fin, de poderlo readaptar a la vida social y productiva, sin embargo es obvio señalar el constante fracaso de dichos lugares.

Resulta necesario, al procurar estudiar el tema penitenciario de nuestro país hacer un recorrido no solo por las instituciones penitenciarias sino por las

---

<sup>60</sup> Marcó del Pont Luis. Penología y Sistemas Carcelarios. Op-cit. p.p. 45 y 46.

diversas manifestaciones que se han dado en la evolución de la pena en México, ya que si en el derecho europeo los cambios se dieron con motivo de las diversas formas de pensamiento, en nuestro país fueron debido a las diversas influencias que se recibieron de distintas culturas.

Anteriormente se mencionó, que en el viejo continente, la popularidad de las penas radicaban en la severidad de estas y el modo de aplicarlas, incluso de la publicidad que se les hiciera, con una evolución y humanización de los medios, pero ya mucho tiempo después de que por siglos, la crueldad y el menosprecio del hombre por él mismo cobro muchas vidas en aras de la justicia, mal entendida como fanatismo.

Señala Emma Mendoza , "Un país que no conoce su pasado puede sufrir problemas diversos como desarraigo de la tierra, y repetición de errores que social y políticamente, tienen un costo que los gobiernos nunca deberían estar dispuestos a pagar,"<sup>61</sup> y tomando en cuenta que uno de los errores puede ser la administración del lugar en el cual se compurgará una pena como la de prisión, pues resulte más necesario conocer el pasado.

Siendo un derecho represivo y extremo en la mayoría de los casos, es caracterizado según los autores, el que la prisión no hay sido algún tipo de castigo, mas bien, es un sistema legal que comprendió solo castigar y ejemplificar para los demás que una determinada acción le ocasionaría un castigo similar, por ello el que no se ocupara un sitio con características especiales para resguardo y tratamiento del sujeto.

"Muy pocos datos precisos se tiene sobre el derecho penal anterior a la llegada de los conquistadores, indudablemente los diversos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones

---

<sup>61</sup> Emma Mendoza Bremauntz. Derecho Penitenciario Op-cit p.p. 167



sobre la materia penal<sup>62</sup> o debido en gran parte a la ignorancia que reinó en aquellas sociedades y por otra parte debido también a la disparidad de criterios y orden que existió entre los pueblos y comunidades lo que los llevo a cada uno a diseñar sus propios sistemas de prisión.

Quizás por ello, los datos encontrados en lo que se refiere a la prisión son tan concretos en las culturas precortesianas, predomino la venganza como una pena publica y resarcir el daño como carga para el transgresor de la ley, aunque este tipo de venganza fue siempre cruel. Basta con echar un vistazo a las obras de historiadores penales para darse cuenta de ello.

### **1.7.1 Los Aztecas**

Uno de los pueblos mas importantes en cuanto al origen de la cárcel en nuestro país, es el azteca, debido a que fue el primero que constituyó tres tipos de cárceles aún cuando su influencia no fue muy notoria en otros reinos si bien es cierto que no alcanzó un desarrollo pleno en sus legislaciones, es uno de los puntos de partida para comenzar el desarrollo de la historia evolutiva del tema, tomando en cuenta que como se mencionó, los demás son muy concretos y se basan en su mayoría en castigos ejemplares a los delincuentes.

Dentro de la cultura azteca el orden social se cimentaba en diversas instituciones "expresa Vaillat, que dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: ,la religión y la tribu. <sup>63</sup>" Citado por Castellanos Tena. Tomando en cuenta estos dos aspectos se entiende que su derecho penal se encamino a proteger y velar por los intereses de la colectividad.

---

<sup>62</sup> Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal 4a, edición. Ed. Porrúa, México, 1968. p p 38

<sup>63</sup> Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 39.

Existió una gran diversidad de delitos todos ellos mostrando esa tendencia protectora a su sociedad; según mención que hace Carrancá y Rivas "Los delitos en el Pueblo Azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: contra la seguridad del imperio, contra la moral pública contra el orden de la familia, cometidos por funcionarios públicos, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y la seguridad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de insignias, contra la vida e integridad corporal y sexuales contra las personas en su patrimonio" <sup>64</sup>

En cuanto a los castigos aplicados, estos eran públicos, corrían a cargo del Estado el cual no permitió la práctica de la venganza privada, además este pueblo tenía determinado o conocido dentro de sus penalidades conceptos como dolo, culpa, o agravantes atenuantes, con lo que se visualiza un gran interés por tratar de ser justos además de que estas circunstancias suavizaban un poco la pena de por si bastante severa.

Un derecho penal, calificado como bestial y desigual que arremetía de manera ejemplar contra el autor del delito y que no respetaba ningún tipo de clase social, difícilmente pudo concebir algún tipo de lugar en el cual se destinara al sujeto, como medio de obtener su readaptación, se trata de un derecho penal represivo en su totalidad y por ello, la imposición de penas brutales

Sin embargo, la cárcel o algo parecido existió y se manejó de un modo muy especial, y aun y cuando se note que por el hecho principal de que su sistema penal era muy efectivo, poco pudo hacer la cárcel en aquel tiempo, de útil por ese pueblo.

"La restitución del ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable. El

---

<sup>64</sup> Ibid p.p 41

destierro o la muerte era la suerte que esperaba el malhechor que ponía en peligro a la comunidad.

Un ejemplo tomado al azahar de los delitos y los castigos pondrá de manifiesto el temor a las leyes aztecas y el porque haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo se empleaban jaulas y cercados para confinar los prisioneros antes de juzgarlos o de sacrificarlos.<sup>65</sup>

La característica principal de los aztecas fue sin duda la severidad de los castigos impuestos, pero se han encontrado datos de lugares en donde se recluía al sujeto con fines parecidos a los que en la antigüedad en Europa se tenían, es decir, un paso transitorio por el lugar, esperando ya un juicio o una sentencia.

Sobre el tipo de cárceles, comenta Emma Mendoza: "Al parecer si existió la pena de prisión, aunque un poco al estilo Romano. Había diferentes tipos de prisiones.

1. El Teilpiloyan: Fue una prisión menos rígida, era para deudores y para reos que no debían sufrir la pena de muerte. Según refiere Clavijero.

2. El Cuahcalli cárcel para delitos mas graves, destinada a cautivos a quienes habría de aplicárseles la pena capital, consistía en una jaula de madera, muy estrecha y vigilada donde se procuraba hacer sentir al reo los rigores de la cercanía de la muerte desde el momento en que era hecho prisionero

3. El malcalli según refiere Sahagún era cárcel especial para cautivos de guerra a quienes se tenía con gran cuidado y obsequiaba comida y bebida abundante.

---

<sup>65</sup> O p Cit. Carranca y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario p. 13

#### 4. El petlalcalli: cárcel donde se encerraba a presos por faltas leves<sup>66</sup>

Este tipo de prisiones que comenta la autora anterior, cuando menos la segunda y la última, cumplían una función de represión muy importante y de acuerdo con la opinión de Fray Diego Dúran este era el prototipo de la cárcel, en la cual el castigo principal se esperaba en un lugar especial llamado petlalcalli y Cuauhcalli.

"Era esta cárcel una galera grande, ancha, larga, donde de una parte y de otra había una jaula de maderos gruesos con planchas gruesas por cobertor y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar y ponerle encima una loza grande y allí empezaban a padecer mala fortuna así en la comida como en la bebida por haber sido esta gente la mas cruel de corazón."<sup>67</sup> Según refiere Emma Mendoza.

Como se puede apreciar, el encarcelamiento para los aztecas fue secundario, además de que la institución penitenciaria no fue en lo mas remoto parecida al actual concepto, se utilizó para poder encerrar a algún delincuente por un determinado tiempo solamente a fin de que como se mencionó se le aplicara el castigo casi siempre la muerte, debido a la rigidez de su sistema.

Ya en cuanto a la aplicación de las penas, la excelente estructura política que existió entre los aztecas, permitió que el Tlatoqui o Hueitlatoani o emperador junto con el consejo supremo de gobierno, sometiera a procedimiento a los autores de delitos, este tlatoacan tenía completo poder para determinar sus fallos inapelables, los pleitos duraban ochenta días como máximo y seguían sin intermediarios. Cada ochenta días el tlatoacan celebraba audiencias públicas sentenciando sin apelación.

---

<sup>66</sup> O p. Cit. Mendoza Bremauntz Emma. Derecho Penitenciario p. 168

<sup>67</sup> Ibidem p. P. 15

Previo a este procedimiento, pudo haberse sufrido el encierro como medio preventivo, en esta prisión señalada antes con caracteres muy parecidos al posterior sistema celular, lo que fue sin duda uno de los más avanzados medios de control y la represión de los delincuentes, en una época en que carecían de alguna prisión formal.

Sin embargo dentro de la civilización azteca nunca fue la prisión el medio principal de castigo al delincuente, de hecho este pueblo y todos pueblos de aquella época prefirieron el castigo corporal es decir las penas que recaían sobre la integridad física y que en su mayoría ocasionaban la muerte, en virtud de que ser un delincuente no mereció ningún tipo de consideración.

En definitiva la imposición de penas y la regulación carcelaria en el pueblo azteca, no fue lo mas coordinado en la medida que fue primordial el castigo a la readaptación tal como se conoce hoy en día, es decir no prevalecieron principios en los cuales al delincuente se le tratara de modo especial con el objetivo de buscar un cambio en el modo de actuar, y sino la imposición de castigos brutales fue lo mas usado dado el poco grado de desarrollo alcanzado .

No bastaba que hubiera cárceles o algo parecido a las actuales, debió haber un trato diferente en ellas, para poder considerar un avance significativo sobre la materia y que se encaminara a la readaptación mas que al suplicio y la tortura.

### **1.7.2. Los Mayas**

El pueblo maya a diferencia de los aztecas, tenia un sistema penal un poco mas flexible, mas humanitario y por ende con una notable distinción de los demás pueblos contemporáneos a ellos, fue una civilización con tintes mas encaminados a resarcir los daños causados que a castigar con severidad al

autor de algún hecho delictivo, incluso se comenta que un traidor no necesariamente era sacrificado.

Afirma el maestro Fernando Castellanos "Entre los mayas las leyes penales al igual que en otros reinos y señoríos se caracterizaban por su severidad los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud",<sup>68</sup> existían para esas penalidades delitos muy bien definidos a los que se aplicaban.

La existencia de delitos como en cualquier otra civilización, fue siempre el medio de represión en el cual se imponía guardar el orden bajo la amenaza de la sanción que en determinados casos constituyó un verdadero tormento ya que la severidad también existió en su expresión más cruel, por ejemplo en el caso de violación donde al violador o esturador se le castigaba con lapidación la cual, ejecutaba todo el pueblo.

Este tipo de penas, la de muerte, la esclavitud y otras, son el antecedente de una constante evolución del modo de pensar del pueblo maya. Así por ejemplo al homicida se le aplicaba la pena del Talión el Batab la hacía cumplir y si el reo lograba ponerse prófugo los familiares del muerto tenían derecho de ejecutar la pena sin límite de tiempo, la venganza probada y de sangre son la solución común a las comunidades sociales primitivas".<sup>69</sup> citada por Carrancá y Trujillo.

Este tipo de castigos constituyen el punto de partida para llegar a lo que se denomina derecho penitenciario maya, ya que dado el gran avance que en ética tenía este pueblo, logró avanzar en medida en que mejoró sus sistemas de aplicación de la justicia, aún cuando los castigos o penas continuaron siendo extremos y que a diferencia de pueblos como el azteca, con los mayas el procedimiento siempre fue muy rápido y de aplicación inmediata de la pena.

<sup>68</sup> Op Cit Castellanos Tena Fernando Lineamientos Elementales de Derecho penal p.38

<sup>69</sup> Carranca y Trujillo Derecho Penal Mexicano 10a. Edición Porrúa México 1974 p. p. 23

Apoyando lo anterior, opina el maestro Carrancá y Rivas, "el tránsito de la pena de muerte a la pérdida de la libertad equivale sin duda a una importante evolución ética, aunque se tratara de una pérdida de la libertad equiparable a la esclavitud, esto quiere decir, a nuestro juicio, que las penas y la forma de castigar de los pueblos prehispánicos, revelan sus inclinaciones morales y su grado de evolución cultural. Los mayas logran sin duda, en este sentido, niveles superiores a los aztecas"<sup>70</sup>

### 1.7.3 Época Colonial

Hasta la época de la conquista de México, como se dejó asentado en el inciso anterior la aplicación de penas por la comisión de delitos fue en extremo rigurosa cruel y carente de todo tipo de garantías para quien sufría el castigo, al parecer, por el atraso ideológico y jurídico de estos pueblos, los cuales castigaron en la medida de la falta y no con base a un sistema jurídico justo.

Tampoco existió uniformidad de leyes, ya que cada uno de los pueblos imponía su propio sistema de acuerdo con las prácticas propias de cada uno, existiendo una gran diversidad entre la prácticas y las leyes de cada región, así por ejemplo, los aztecas castigaban con un criterio específico diferente al de los tlaxcaltecas, aunque el común denominador siempre fue la pena capital.

La conceptualización de una cárcel estuvo lejos de los ideales penales de las sociedades americanas primitivas, los elementos conocidos solo son una muy rudimentaria prisión para guardar o retener al sujeto en tanto se le aplicaba su castigo, marcando una diferencia notable con el continente europeo el cual dentro de su concepto de prisión lo entendió como un medio de coerción y no sólo de detención.

---

<sup>70</sup> Op-cit Carrancá y Rivas Raúl Derecho Penitenciario p.p. 36.

Por ello, la influencia europea sobre las nuevas colonias en nuestro continente, radica esencialmente en el traslado de una cultura a otra de su modo de concebir al mundo y ejemplificar con ello, el modo en que se debió de proceder, aun cuando se equivocaran.

Como se señaló previamente la ley española llamada la Recopilación de las Indias, fueron la base del sistema final de aquella época, sin embargo también se llegó a aplicar el derecho y costumbres propios de los naturales del continente. "Subsistieron las primitivas costumbres de los indios sometidos, expresamente sancionados por los monarcas y siempre que no contradijera los principios básicos de la sociedad y del estado colonizador. Incluso fue aceptada, pero no en los delitos graves, la jurisdicción de los jefes indígenas"<sup>71</sup>

Las diversas ordenanzas nunca dieron pauta a una organización de cárceles sino solo al castigo, así por Ejemplo dentro del texto de las siete partidas, la séptima que se ocupa de la materia criminal, imponía castigos de verdad severos que podían llegar incluso hasta la muerte, en verdad, el sistema represivo fue extremo y nunca llegó a consolidar un cuerpo justo de leyes.

"Este Código define al delito, se señalan los casos de exención, atenuación y agravación de las penas, desarrolla la tentativa, prescripción y complicidad en la represión del delito, incluía gravísimas penas que iban desde la multa y reparación del daño, hasta la muerte, para la cual se empleaban diversas formas de ejecución. Figuraron entre las penas también la deportación, mutilación, garrote y demás"<sup>72</sup>

Por otro lado el procedimiento penal que se seguía durante el dominio español en América, fue un sistema escrito en el cual se cumplía con

---

<sup>71</sup> Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal. Tl 4ª Edición Editorial Lozada., Buenos Aires Argentina 1964 p p 959

<sup>72</sup> Cortés Ibarra Miguel Ángel Derecho Penal Tl 4ª Edición Cárdenas Editor y distribuidor México 1992 p p 30 y 361



determinadas formalidades que las propias partidas establecían, haciendo hincapié a un sistema sumario para los juicios criminales desarrollado en secreto con aplicación de penas variadas e imprecisas, prohibiendo el tormento que según el propio ordenamiento era inusual.

La Recopilación de las Leyes de Indias conforma sin duda un punto de partida dentro del desarrollo del sistema carcelario mexicano, dado que es aquí donde se señala por primera vez la creación de lugares especiales, denominados cárceles, en los cuales se confinaba a los sujetos delincuentes, las cuales rara vez eran visitadas por los magistrados.

Según las disposiciones de las leyes de Indias, cada ciudad o villa debían tener su propia cárcel. En la ciudad de México, se tuvieron tres presidios: la real cárcel de la corte de la Nueva España, ubicada donde se encuentra actualmente el palacio o sede de gobierno federal (en el zócalo o centro de la ciudad), la cárcel de la Ciudad ubicada en los bajos del Cabildo, para quienes cometían faltas leves, después se construyó la celebre prisión de la Acordada, en lo que es actualmente la Avenida Juárez.

La construcción de lugares como los anteriores, supone un trato a los internos por demás inhumano, quizás por la falta de interés que los Españoles tenían hacia los indígenas, aun y cuando de las mismas disposiciones de las ordenanzas procuraron el buen trato a los presos, esto no se cumplió, toda vez que de por si los lugares carecieron de algún tipo de higiene cuando menos.

Por lo anterior es difícil concebir a la prisión como un lugar en el que se destinaba a los delincuentes, aun cuando las disposiciones establecidas, hacían mención de lugares casi perfectos en cuanto al trato y la organización, la realidad imperante en ese tiempo fue la miseria y los malos tratos.

Es por ello que en la historia colonial de México y su derecho penitenciario existen una gran cantidad de contradicciones, ya que por un lado se pretendería proteger a los presos y evitar su escape (en la ley) y por otro se les trataba como objetos sin valor (en la vida diaria).

Por lo que hace al sistema de prisiones, imperaba la idea de un lugar en el que el preso viviera en un ambiente de igualdad y con la seguridad de un trato igualitario, como lo expresó el título VI de la citada Compilación de Indias, en la cual aparecen cuestiones que hoy día están vigentes:

"El VI abarca veinticuatro leyes. Lleva por rúbrica "de las cárceles y carceleros" Hay una gran preocupación de parte legisladores por mejorarlas, se construirán cárceles en todas las ciudades, villas y lugares (I e J) Habrá aposentos separados para hombres y mujeres (Ley 2); se instalaron servicios de capellanes y capillas en las cárceles con debida (ley 3), los alcaldes y carcelarios deberán presentarse fianza y juramento (leyes 4 y 5);llevarán libros y no fiarán las llaves a cualquier individuo o negro (ley 6) ; las cárceles ha de estar limpias y provistas gratuitamente de agua (ley 8); y en ellas el preso debe recibir trato humano: los alcaldes y carceleros traten bien a los presos y no os injurien u ofendan y especialmente a los indios de los cuales no se sirvan en ningún ministerio (ley 9); se prohíbe que los carceleros reciban dinero (ley 10) ; las visitas nocturnas están proscritas (Ley 1 I), los alcaldes y carcelarios, no tendrán contacto con los presos ni jugarán con ellos, (ley 12) todos los juegos y el vino están prohibidos (ley 13) los funcionarios de la cárcel se ajustarán al arancel como este ordenado (ley 14); las personas de calidad serán puestas en cárceles publicas y no en galeras (ley 15), los gastos y costas de la prisión los abona el reo, salvo si es pobre y estos no serán detenidos por falta de pago (ley 16 y sig.)"<sup>73</sup>

<sup>73</sup> Jiménez de Asúa Luis, Tratado de Derecho penal T I Op. Cit. P.p. 964

Lo anterior constituye así, el primer antecedente conocido en México y al parecer en toda América, de la legislación carcelaria que como se observa fue muy avanzada pero poco aplicada por cuestiones ideológicas.

Otro factor importante en este época fue sin duda la iglesia, que como se mencionó tenía gran influencia dentro de las cárceles, por medio de capellanes, los cuales tenía como encomienda hacer cambiar a los indígenas su manera de ver la vida de modo espiritual, es decir cambiarlos a la religión y fe católica aún dentro de las prisiones, donde trabajaban con todos los presos y sin ninguna limitante.

Señala Emma Mendoza "Y si las audiencias, los inquisidores, clérigos y misioneros con la mejor buena intención y fe torturaban y además explotaban a los naturales para hacerlos renunciar al demonio, se puede, fácilmente comprender el acontecer para los presos"<sup>74</sup> Los cuales quedaban a merced de la fe y representantes de la iglesia que los obligaban prácticamente a adoptar la postura que ellos les imponían para su beneficio.

Al parecer esta práctica proviene desde la propia España con el Tribunal de la Santa Inquisición, el cual en América se instaló a fin de proteger la fe católica y perseguir la herejía, y con las prácticas españolas por un largo período. en este caso lo que nos interesa es que contaba con sus propias galeras o bien con prisiones, en las que por medio de la tortura se obtenían la confesión del inculcado.

Así señala Jiménez de Asúa: "La ley 20 del Título 19, del libro 1 dispone, que en las cárceles reales y en las galeras, se recibían a los condenados por el santo Oficio,"<sup>75</sup> de este modo la aplicación carcelaria se dividió tanto en maltrato y como en desigualdad entre los presos y el poder público.

---

<sup>74</sup> Mendoza Bremauntz Emma Derecho Penitenciario Ídem.

<sup>75</sup> Jiménez de Asúa Luis Tratado de Derecho Penal Op. Cit. P. 963

### 1.7.4 México Independiente

Después del largo período colonial en México y consumada la independencia, comenzó un desarrollo legislativo importante, debido a que la naciente república inició con la transformación de los diversos sistemas que impusieron los españoles en su estancia, aun y cuando en principio se apoyaron en la legislación existente, es decir en aplicar las leyes u ordenanzas que rigieron durante la colonia.

Poco antes de iniciar la independencia se expidió en el año 1812, la Constitución de Cádiz en la cual comenzó a observarse la tendencia de formar un sistema penal aunque aún muy rudimentario, es decir, que aún cuando ésta constitución incluye dentro de sus títulos algunos conceptos novedosos, no llegan a ser lo suficientemente sólidos, como para imponer nuevas concesiones en lo respectivo a prisiones.

"La constitución de Cádiz de 1812 trajo al derecho Americano algunas instituciones novedosas y liberales. Vino en pos suya el derecho constitucional del México independiente, enriquecido sin cesar con los mandamientos sobre la materia con progresivo sentido de garantía a los gobernados."<sup>76</sup>

Aunque en nuestro país se siguieron aplicando diversos fueros y ordenanzas reales, las cuales en la mayoría de las veces, se aplicaron por encima de la propia ley de Cádiz, debido a la mayor difusión de estas y a la mayor facilidad que implicaba el conocerlas y saber aplicarlas.

"El orden de aplicación según consta en el Manual Razonado de Práctica Criminal y Médico Legal Forense Mexicana, de Rafael Roa Bárcena de 1860 era el siguiente. Disposiciones de los Congresos Mexicanos, decretos de la Corte de España, Cédulas y Órdenes posteriores a la edición de la

---

<sup>76</sup> Cortes Ibarra Miguel Ángel. Derecho Penal Op. Cit. P.p. 97

Novísima Recopilación de Ordenanzas de Intendentes, Recopilación de Indias, Fueron Real y Siete Partidas.”<sup>77</sup>

La materia penitenciaria no alcanzó un auge muy significativo, durante los primeros años de la independencia de México, se dió una mayor prioridad al derecho constitucional y al administrativo, es decir consolidar al propio Estado, pero las propias exigencias de la sociedad obligaron a tratar de remediar la situación que prevalecía en todo el país, ya que el caos y la delincuencia abundaron en esos años.

Este progreso administrativo se constituyó en tres etapas, en su formación, primero constituir un Estado a través de la creación del derecho administrativo, segundo, tipificar y sancionar los delitos contra la sociedad y tercero, crear Instituciones afines a las necesidades de la época.

Aunque existieron las prisiones, poco es lo que se puede añadir en cuanto a la situación de los presos, no existió un lugar acondicionado para albergar a delincuentes, en los presidios como San Juan de Ulúa, Perote, las de la Ciudad de México o los lugares destinados a destierro de presos y reos políticos, la situación fue caótica, en condiciones insalubres, con maltratos y prácticamente desterrados.

En las diversas legislaciones locales y federales expedidas desde 1831, la materia penitenciaria fue secundada, en el sentido de solo nombrar a la prisión como un medio por el cual se cumpliera una pena, mas no que en el lugar se buscara el cambio integral en el prisionero, como consecuencia poco fue el avance logrado tanto en la prisión, como en sus objetivos.

Celestino Porte Petit, afirma que el primer proyecto penal de la etapa soberana fue el bosquejo general de Código Penal para el estado de México de 1831 de José María Heredia. Constada ese código de un titulo preliminar que

---

<sup>77</sup> Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal Op. Cit. Pp. 810

recogió la porción general y dos partes (en su conjunto lo que hoy es la parte especial de un código penal), primera sobre delitos contra la sociedad, y segunda acerca de delitos contra los particulares, contemplando la prisión, pero sin darle mayor relevancia.

"Un nuevo decreto de 15 de diciembre de 1849 confirma la vigencia del Código (Veracruz 1835) y lo modificó en algunos puntos sobre todo los relativos a conmutación de penas. El código penal de Veracruz se iniciaba con el catálogo de penas, la pena capital, trabajos forzados y de la política, el destierro fuera del territorio del estado, la prisión y algunas otras" <sup>70</sup>

Todavía con la promulgación de este código penal, se contemplan algunos conceptos penales antiguos como la infamia, la vergüenza pública, así como presenciar la ejecución de las sentencias de reos del mismo delito, aún substituyendo penas como la de muerte o trabajos forzados que fueron en muchos de los casos superiores jerárquicamente a la de prisión que aún no se consolidaba como principal medio de sanción.

En los años de 1851 y 1852 también en Veracruz, existieron otros proyectos de códigos, aunque el mas significativo fue el de José J. Tornel. Posteriormente la actividad legislativa mas importante corrió a cargo del emperador Maximiliano que encomendó la redacción de un Código a un grupo encabezado por Teodosio Lares, pero su éxito fue poco, por que quiso imponer el código criminal Francés, lo que sin duda no se logró por su corta estadía en el país.

Las constantes luchas y consignas al interior de país, no permitieron que la actividad legislativa tuviera un avance significativo, de hecho se seguían reconociendo y aplicando la legislación colonial y en algunos casos del, modo supletorio la de España, con ello, la necesidad de la creación del primer Código penal federal, llega con el gobierno del Presidente Benito Juárez.

---

<sup>70</sup> Mendoza Bremauntz Emma Derecho Penitenciario Op. Cit. P.p. 172 ss

Durante la presidencia de Benito Juárez (1867) y restablecida la tranquilidad con el fusilamiento de Maximiliano, Miramón y Mejía, fue cuando el Secretario de Instrucción Pública, Antonio Martínez de Castro organizó y presidió la comisión de trabajo con verdadero entusiasmo y constante dedicación logró cristalizar sus anhelos el 7 de diciembre de 1871, fecha en la cual fue promulgado y aprobado en toda la república.<sup>79</sup>

Esta obra legislativa se fundó en sólidos principios de su creador Martínez de Castro, el cual buscó la creación de un cuerpo completo llegando incluso a tener injerencia en legislaciones como la propia Constitución de 1917, en el siguiente sentido Con base en el art. 182 del Código de 1871 se fijará una fórmula que llegará hasta la Constitución de 1917.

Se prohíbe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no se esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a él y vigente cuando éste se cometa.

Este código y sobre todo su autor, consideran, que la evolución de los presos en las prisiones debía tomarse en cuenta, esto con miras a permitirles una mayor libertad de movimiento siempre que mostraran una mejora, considerable, en la exposición de, motivos se llegó a plantear la posibilidad de que el reo saliera del lugar para buscar trabajo, mientras se le otorgaba la libertad preparatoria.

"Señala Martínez de Castro en la Exposición de Motivos que la prisión aplicada en las convenientes condiciones, es la pena que ha de servir de base a un ordenamiento penal, toda vez que es la única que reúne las calidades de divisible, moral, revocable, y en cierto modo reparable, además de reunir las de ser afflictivas, ejemplar y correccional".<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> Cortés Ibarra Miguel Ángel. Derecho penal. Op. Cit. P.p. 32

<sup>80</sup> Ibidem

Es en términos generales este Código, la base fundamental de todo el sistema penal mexicano, ya que propone nuevos conceptos penales, como garantías al procesado, presunción de inocencia mientras no se pruebe delitos como el delito intentado delito frustrado y delito consumado (Art. 18) así como atenuantes y agravantes y obviamente reforma carcelaria integral, que sigue hasta nuestros días.

### **1.7.5 Derecho Revolucionario, México Contemporáneo**

Sería erróneo tratar de encasillar la evolución penitenciaria en la época revolucionaria, dado que este periodo solo debe de comprender otro punto de partida o de evolución, ya que después de la promulgación del Código de Martínez de Castro, su vigencia fue prolongada y sólo se le hicieron algunas reformas y adiciones, siendo un código con claras tendencias de la escuela clásica, tuvo vigencia hasta 1929.

En el período comprendido desde 1871 y hasta 1929, hubo muchísimos proyectos de reformas. Sin embargo, no pudieron concretarse debido a la violenta etapa en la que se vivía, por ello, tal vez, la larga vigencia de dicho cuerpo legal, y en general, en un ambiente tan bélico, no podía concebirse una reforma considerable, sino hasta que la situación recobrarla la calma, al respecto señala Fernando Castellanos: "En 1903 el presidente, general Porfirio Díaz, designó una comisión, presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la Legislación penal. Los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que el proyecto de reformas se haya podido plasmar, debido a que el país se encontraba en plena revolución."<sup>81</sup>

Realmente poco o mejor dicho, nada hay de progreso durante el período revolucionario, en cuanto a las prisiones, salvo el dato de la construcción de la Penitenciaría de Lecumberri en el año de 1892 y su inauguración el 29 de septiembre de 1900, con lo cual se pretendió dar un paso muy significativo

---

<sup>81</sup> Castellanos Tena Fernando. Lineamientos elementos de Derecho Penal Op. Cit. P.p. 44.



dentro del sistema penitenciario, aún cuando los objetivos de la prisión como se contemplaron, nunca se cumplieron.

La Penitenciaría de Lecumberri, en el momento de su inauguración representó la gran esperanza para los hombres de bien, los penitenciaristas y los juristas honestos, que lucharon por el respeto al derecho y a la dignidad del hombre, sin embargo, llegó a convertirse en la lucha más inconcebible que en materia de prisiones haya tenido nuestro país.<sup>82</sup>

La primera reforma importante sin duda, se da en 1929 con el llamado Código de Almaráz (José Almaráz formó parte de la comisión que lo redactó y de ahí su nombre) al cual se formularon todo tipo de juicios en contra y a favor, no sólo por los contemporáneos de él, sino también por los autores consultados, y aunque su vigencia fue de apenas dos años, consideramos que es un gran avance y antecedente para el posterior código de 1931.

"Se señala expresamente al ejecutivo federal, la responsabilidad de la ejecución de las sanciones penales, creándose un órgano especializado que debía ser el responsable de la ejecución penal, para que esta reuniera las características de tratamiento y la justificación de defensa de la sociedad que planteaba el código, el Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social".<sup>83</sup>

Esto constituye uno de los puntos a favor del Código de Almaráz, pero en contrario, y aún cuando el código proponía cuestiones novedosas, sus detractores lo criticaron en el siguiente sentido "El texto legal, formado por 1233 artículos, ha sido gravemente criticado por sus notorias y muchas contradicciones, irregular estructura, y deficiente redacción, que lo hacía inaplicable"<sup>84</sup>

---

<sup>82</sup> García Ramírez Sergio Prevención y Readaptación Social En México INCIPE México 1948. P-29.

<sup>83</sup> Mendoza Bremauntz Emma. Derecho Penitenciario. Op.Cit. P.p. 174.

<sup>84</sup> Cortes Ibarra Miguel Ángel. Derecho Penal. Op.cit. P.p. 32-33.

Por un lado, el planteamiento de la institución del sistema carcelario, por el otro, la contradicción y mala calidad de la elaboración del texto, llevaron a su fracaso pero no totalmente, ya que como se mencionó, fue la base del actual código de 1931.

Otro punto a favor del citado código de 1929, es sin duda el trato específico que le da a los menores infractores, y no es que en otros de los códigos se dejara por un lado el particular, sino que aún cuando contemplaba el concepto, nunca se había hecho sólido, y es hasta la vigencia del Código de Almaráz, cuando se determina específicamente el trato a los menores.

En general, el código de Almaráz, practicó un criterio de defensa social, justificando en lo mayor posible el que el estado interviniera en los asuntos criminales, con tal de defender los intereses de la misma sociedad, con base en alguna política de aislamiento de todos aquellos que ocasionaran daño a la comunidad, sin que la realidad cambiara mucho y para ello, el ejemplo de Lecumberri que desde su inauguración y hasta el cierre, fue el episodio mas negro en la historia penitenciaria.

"Este principio de defensa social, generó la necesidad de la individualización de la pena, y penitenciaria y la adopción de un sistema de sanciones indeterminadas en cuanto a su duración. Para intervención en las determinaciones correspondientes, se creó el organismo denominado Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social, que se da el responsable de la ejecución de las sentencias penales, sometiendo a los internos a tratamiento y evaluando los efectos de este.<sup>85</sup>

Dado que el código de Almaraz, solo tuvo vigencia un lapso de tiempo muy breve, en 1931 bajo el gobierno de Pascual Ortiz Rubio, se encomendó la creación de un nuevo código penal con una comisión integrada por Alfonso Teja Zabre, como presidente, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Ángel

---

<sup>85</sup> Mendoza Bremauntz Emma Derecho Penitenciario. Op.- Cit. P.p. 29 y 55

Ceniceros, José López Lira, y Carlos Ángeles, concluyendo con el actual código penal federal.

Este nuevo código plasma en su redacción las actuales lineamientos en cuanto al derecho penitenciario, como por ejemplo, el trabajo en las penitenciarias, "El trabajo penitenciario contemplado en el código citado, debía ser remunerado, y de los ingresos obtenidos por el recluso se disponía una cierta repartición que comprendía la manutención y el vestuario del preso, la reparación del daño, y una parte para la constitución del fondo de liberación.

Hay que resaltar, que las reformas logradas en esta etapa son de mucha importancia, ya que comienza a estructurarse, cuando menos esa era la idea, la vida u reglamentación de los reos, procurarles mas y novedosas formas de trabajo, tanto en el penal como en su vida en libertad, a través del recién creado Departamento de Prevención Social, el cual buscó mejorar las condiciones de vida de los internos.

Este nuevo código procuró en lo mayor posible dignificar el trato a los reos, buscando corregir a la persona por encima de castigarla o hacerla sufrir suplicios innecesarios, con lo que no se contó, fue con que en la práctica, la situación sería muy diversa y lejana a las metas que se pretendieron en un principio, como lo estableció su exposición de motivos que en una parte señala, "El delito es principalmente un hecho contingente, sus causas son múltiples, es resultado de las fuerza antisociales, la pena es un mal necesario, se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada..."

En el período comprendido desde 1931 a la fecha han sido muchos los cambios y las transformaciones que el sistema carcelario sufrió. Se crearon nuevas cárceles y se buscaron nuevos modos de readaptación, por ejemplo durante el gobierno de Lázaro Cárdenas, se procuró la mayor atención a los

menores infractores; en el sexenio de 1940-1946, con Avila Camacho, se lleva a cabo el primer congreso de prevención social, para unificar los métodos de prevención.

En el período 1946 a 1952, se logró unificar las políticas penitenciarias del país. "Dependían del Departamento de Prevención y Readaptación Social en ese entonces, el tribunal de menores, e instituciones auxiliares, la policía tutelar, la delegación en la penitenciaría del D.F., la colonia penal de Islas Marias, y las delegaciones en los territorios de Baja California Norte y Sur."<sup>85</sup>

Con Adolfo Ruiz Cortines, se logra la construcción de un penal para mujeres, así como la penitenciaría de Santa. Martha, en Iztapalapa, con ello se logró aminorar la sobrepoblación; en Lecumberri; por último, en el período de 1964-1970, se reforma el artículo 18 de la Carta Magna, y asignando al departamento de prevención social la función de ejecución de sentencias, tratamiento de menores, y el gobierno de la colonia penal de Islas Marias.

Es así como el recorrido histórico de la prisión en México llega, en su etapa normal hasta 1870 ya en las décadas siguientes, el análisis se hará con base a los problemas que evolucionaron con el descuido en que se vieron inmersos.

---

<sup>85</sup> Mendoza Bremauntz Emma. Derecho Penitenciario. Op.Cit. P.p. 182, 183.

## **CAPITULO II**

### **LAS PRISIONES CONCEPTO Y NATURALEZA**

#### **2.1 Conceptos de Delito, Delincuente y Pena**

Un estudio de las prisiones no puede concebirse sin hacer mención previa de conceptos tan fundamentales como el de delito, delincuente y pena y que constituyen el presupuesto necesario para la existencia de la cárcel, siendo base de todo tipo de instituciones la existencia de los supuestos a los cuales se ha de aplicar algún castigo.

Alrededor del mundo, la concepción de delitos, ha evolucionado desde que fue concebido en las épocas remotas, cuando el hombre comenzó a segregar a aquellos sujetos que atentaban en contra de la sociedad en la que vivían, y que como se vio en el capítulo anterior, se manifestó en diversidad de castigos corporales, hasta llegar al concepto de cárcel o prisión moderno, como el lugar para cumplir una sentencia.

El delito, es propiamente una conducta, una manifestación de la voluntad del sujeto autor de la misma, sólo que esta conducta no está encaminada a la consecución de un fin lícito, sino que el fin perseguido o que se logra, es ilícito, contrario a la norma jurídica, y por ello, es sancionable por el Estado a través de sus instituciones siendo la última, la prisión.

Sin embargo, la concepción de delito no es universal en cuanto al modo de definirlo, es decir, no siempre será llamado delito el acto que va a sancionar la ley, existen diversos modos de ver el concepto, como ejemplo se le denomine hecho punible, y más formas pueden haber, como autores y corrientes de estudio, pero en nuestro país se concibe como delito.

El concepto en estudio, ha sido analizado por infinidad de autores de derecho penal, y cada uno aporta elementos nuevos o refuerza los ya existentes, y casi siempre coinciden en algunos puntos, así para Carrara es lo

siguiente "Infracción de la ley del estado" promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso", según Refiere Fontán<sup>87</sup>

Los elementos adoptados por este autor, dan las bases de muchas otras corrientes ideológicas acerca de delito, por ejemplo. Carrara, lo adapta a un concepto como un ente jurídico, como una creación de la misma ley sin la cual no existiría el delito es entonces una creación de la ley y quien comete la conducta, solo actualiza dicho supuesto.

Por su parte Lombroso y con él la escuela positiva de derecho penal, conciben al delito de un modo por completo distinto del de Carrara, sobre todo por considerar que el sujeto nace predispuesto al delito, con toda la intención de delinquir sea cual sea su ambiente y por propia naturaleza y caracteres biológicos.

"La escuela que fundara Lombroso, sostenía que el delincuente era un individuo predispuesto al delito por motivo de su constitución psicofísica."<sup>88</sup> Este concepto no menciona propiamente el resultado de la acción, sino al autor de la misma, pero coincide en su apreciación con que este individuo predispuesto a delinquir, lo hará por medio de la trasgresión de una norma de derecho.

Por su parte, en Alemania, el concepto tiene una tendencia también muy diversa, comenzando por la palabra que lo define "Straftat" que en su traducción al español se entendería como "hecho punible" lo que en nuestra cultura jurídico penal, nos presenta confusiones, además de que el vocablo "Delikt" significa tanto penal, como civil y en derecho público, la acción prohibida, que contradice al derecho, pero por su parte autores como Binding y Finger lo interpretan de modo diverso.

<sup>87</sup> Fontán Balestra Carlos. Derecho Penal. 20ª Edición. Ed Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina 1989 p p 163 y 164

<sup>88</sup> Fontan Balestra Carlos. Derecho Penal. Op. cit. P. 165

De las definiciones señaladas anteriormente hay que hacer mención de lo que disponen las corrientes jurídicas que intentan hacer un concepto de delito ya sea por lo que puede conseguirse con la acción ejecutada, o bien de acuerdo a lo dispuesto por el contenido mismo de la conducta denominada delito e incluso de aquellos donde la unión de los conceptos anteriores forman uno nuevo.

Se denomina definición del delito desde un aspecto formal, vincular el hecho contrario a la ley con una penalidad o amenaza de la misma, es decir, los conceptos aludidos por los juristas que se dan a la tarea de señalar no sólo a la conducta, sino además que hace la mención de la consecuencia jurídica o penalidad que se aplicará en el supuesto caso de caer o actualizar el supuesto.

Algunas definiciones al respecto son Maggiore "toda acción legalmente punible"; Manzini "el hecho para el cual es conminada una pena"; Grispini, "Todo hecho al cual el ordenamiento jurídico asocia como consecuencia una pena"; Cuello Calón "la acción prohibida por la ley bajo amenaza de sanción de una pena propiamente dicha y que no se justifica por el ejercicio de un derecho; Von Liszt, "El hecho al cual el ordenamiento jurídico asocia la pena como legítima consecuencia", Pessina, "la acción humana que la ley considera como infracción del derecho y que, por tanto, prohíbe bajo amenaza de un castigo"<sup>69</sup>

Fuera de toda otra reflexión, si la pena es una consecuencia del delito es apodítico que no puede ser también parte integrante; en realidad ella imprime al delito la contraseña exterior, por así decirlo, el sello, contraseña que perdura aún cuando no se de lugar a la pena por razones que se encuentran fuera de la esencia del contenido del delito.

Por otro lado, las definiciones llamadas materiales, se ocupan del delito en cuanto a su contenido, esto es, a todo aquello que lleva consigo la comisión de la conducta, como la lesión, la ofensa, desde algún tipo de vista ya sea

---

<sup>69</sup> Fontan Balestra Carlos. Derecho Penal. Op. cit. P.p. 167 y 168

filosófico, sociológico, naturalista y demás; las definiciones a que se hace alusión, dejan por un lado las características o elementos legales y se basan en un criterio a veces más humanista y otras veces más sociológico, de acuerdo a los principios que tenían.

Por su parte señalan primeramente Baumann dice que "Delito (criminológicamente), es el atentado perpetrado por un hombre, conducido por su voluntad contra las normas fundamentales de la comunidad jurídica" y en segundo lugar Bettiol señala "Es todo hecho del hombre lesivo de un interés que pueda comprometer las condiciones de existencia, de conservación o de desarrollo de la sociedad", Según menciona Luis Cousiño.<sup>90</sup>

De este modo se aprecia que los conceptos antes señalados dejan por un lado las relaciones del delito con los conceptos legales y se dan a la tarea de dar la concepción con base a factores o condiciones tanto sociales, como en algún caso criminológicas.

El concepto de delito además presenta de manera general una característica que le da un enfoque aún más preciso, esto es, una condición interna y externa en la conducta que se presenta por parte del sujeto autor del mismo, es decir, un aspecto objetivo y otro más, subjetivo, con fundamento en que el hombre presenta una doble naturaleza, por un lado su pensamiento y por el otro su actuar.

El hombre tiene una doble naturaleza material y psíquica. También su conducta en la convivencia humana, presenta siempre por consiguiente un aspecto externo perceptible físicamente y otro interno o psíquico. No con toda exactitud pero en forma comprensible y corriente se denomina respectivamente aspecto objetivo y subjetivo del hecho punible. En tal sentido todo hecho punible contiene necesariamente relaciones objetivos y subjetivas.

---

<sup>90</sup> Cousiño Mac Iver Luis. Derecho penal Chileno p.p. 241 y 242



Por lo antes expuesto en lo que refiere al delito, podemos decir que en primer lugar, se trata de una conducta, englobando dentro de este concepto tanto el hacer como el no hacer, en segundo lugar que contempla las conductas que lesionan el interés general, y que es y por último, aunque resulte obvio que tal conducta sancionable sea siempre ejecutada por un hombre, un sujeto de derechos y obligaciones.

En este orden de ideas, el delito reviste caracteres muy distintos por cada una de las opiniones vertidas por los autores, cada corriente del pensamiento jurídico, cada autor del derecho penal, opina en términos que difieren, pero coincidiendo en que todo delito como conducta es un hecho sancionado, y por ello coinciden, el de la sanción, y dejando asentado, que sea cual sea la corriente que lo defina, el delito es siempre, la conducta humana contraria a la ley Penal.

Otro elemento integrante del derecho penal, sin duda lo constituye el sujeto activo del delito, es decir, aquel sujeto al cual se atribuyen los resultados de la comisión de un delito, por el hecho de que es precisamente esta persona el autor del hecho punible, y por ende sobre él, han de recaer los efectos jurídicos de su conducta. Las leyes no señalan o no distinguen a estos sujetos con el nombre de delinquentes, sino como responsables de delitos.

La responsabilidad de carácter penal, solo puede recaer en un sujeto una persona física a la cual se le imputan los resultados de la comisión de un delito, ahora bien hay que señalar primero que se considera como persona para efectos legales, para saber en primer término a quien se le aplicará la ley, ya que existen distinciones respecto del contenido de tal vocablo.

Dispone el Código Civil para el Distrito Federal es su artículo 22.- Que la Capacidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos

declarados en él código. Dicha capacidad jurídica, tiene a su vez determinados efectos legales.

Esta capacidad implica en primer lugar, ser un hombre, un ser humano el cual es susceptible de ser protegido por la ley, pero no solo de ser protegido o de ser beneficiario de los derechos que la misma concede, además de esto es sujeto de obligaciones impuestas por la misma norma. Esta capacidad, llamada de goce, es ejercible por todos los sujetos o entes a los que la ley les da la condición de persona en nuestra legislación civil, lo que hace, distinguiéndolas de las denominadas personas morales las cuales tienen un trato diferente.

Este criterio es adoptado por la ley debido a que en otra época del derecho se llegó a considerar como sujeto activo del delito no solo al hombre, sino además a los animales e incluso a las cosas, esto llevó a imponer penas a estos, lo cual constituye un error mayúsculo, en la medida en como se contempla actualmente al autor del delito, debe quedar muy bien asentado que solamente a quien la ley le de el carácter de persona y que la misma ley le conceda la capacidad de querer y entender, será motivo de aplicación de la ley, en nuestro caso, la penal penitenciaria.

Por otro lado, señala, en su artículo 23.- "La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica, que no debe menoscabar la dignidad de la persona, ni atentar contra la integridad de la familia; pero lo incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes".

Es de señalarse que tanto la ley civil, como la penal determinan que un sujeto que no tenga en perfecto estado de salud sus facultades, no puede ser objeto de aplicación de la norma, esto debido a que para poder ejercer su voluntad y con ella crear consecuencias jurídicas, debe saber el significado de lo que hace, así como conocer el alcance jurídico al cual llegará, sin tal supuesto, resulta imposible, entonces poder aplicar la norma en su contra, aunque a su favor resulta posible tal aplicación, si es beneficiosa.

Es de importancia, señalar que esta protección jurídica no excluye de su responsabilidad al sujeto que comete un delito, visto como tal por la ley penal, sino que le da un trato especial de acuerdo con sus características propias, por ejemplo a los menores de dieciocho años, no se les envía a un penal, ni los juzga un tribunal común, se les remite por el contrario ante una institución propia para su edad y con un proceso y un trato de igual modo acorde a ellos.

Esto quiere decir, que el delito como tal deberá ser motivo de estudio no sólo por lo que hace a los presupuestos legales del mismo, sino tomando en cuenta factores tan importantes como los inherentes a la persona, al autor del hecho, y considerando aspectos individuales que lo lleven a cometer la conducta, tales como su estado psicológico, económico, social, cultural, todo ello para acomodar la pena en su aplicación, a la personalidad del autor del hecho.<sup>91</sup>

El delincuente ha sido motivo de estudios desde hace ya muchos años, por ejemplo, Lombroso como se dejó asentado con antelación, señaló que la constitución psicofísica del individuo, determinaría su calidad de delincuente, ya que se encontraba predispuesto a serlo, al cumplir con una serie de requisitos antropométricos que él mismo había diseñado, lo cual resulta hoy en día, poco aceptable, en función de la individualidad de cada sujeto.

El hecho de que el delincuente haya sido tratado de englobar en un medio de clasificación respecto de sus caracteres físicos, obedece a la gran incertidumbre que representa la personalidad de estos sujetos ya que no se ha podido determinar cuáles son los verdaderos motivos por los cuales se dan a la tarea de transgredir la norma, porque no se reduce a la comisión o no del hecho, sino a qué lo motivó y como poder evitarlo en lo futuro, tratando de lograr mejores métodos de corrección.

---

<sup>91</sup> Saber, Guillermo. Derecho Penal. Edit Bosh. Barcelona España 1956. p. 62

\*El autor es el objeto de la valoración de la culpabilidad de la punición y de la aplicación de la pena, en este sentido es el autor equivalente al delincuente. La personalidad completa del delincuente fue en efecto descuidada anteriormente en la ciencia y en la práctica<sup>92</sup> esto nos demuestra que la evolución del estudio del autor del delito, se encamina cada vez más hacia el sujeto, analizándolo en sí mismo y lo cual nos dará un mejor perfil de tratamiento, sobre todo en prisión.

Sin embargo, constituye un problema el tratar de ubicar de modo exacto cuáles son los puntos a atacar o estudiar, por parte de la Criminología en razón del delincuente, y al respecto se cita: por Guillermo Saver: "Concretamente por lo que hace al servicio biológico –criminal, la valoración centra sus objetivos en los siguientes seis puntos: A) La estimación de la constitución general somática; B) la estimación de la constitución total psíquica; C) la estimación biológico hereditaria; D) la situación social; E) la estimación biológico criminal; F) la prognosis social."<sup>93</sup>

El delincuente en sí mismo, es un ser totalmente ajeno a lo que señale la ley penal, en la medida que esta no contempla otra cosa que no sean las conductas, y esas conductas no están hechas para adaptarse a la personalidad del sujeto, encaminándose a castigar el hecho, más que al autor.

Lo único concreto que se puede decir sobre el delincuente es que es el autor del delito y que sobre él van a recaer los efectos jurídicos de su conducta, esta concepción del delincuente, que es la más común, responde a que es el criminal un ser impredecible, cualquier sujeto puede ser autor de un delito y llevar antes de ello una vida normal, por ello constituye el factor más importante de estudio, el conjunto de factores que determinen en él la comisión de la conducta

<sup>92</sup> Saver Guillermo. Derecho Penal. Op. – cit. p.p. 64

<sup>93</sup> Cit – por. Saver Guillermo. Derecho Penal. Op – cit. p.p. 65

Edmundo Mezger se refiere al delincuente en los siguientes términos: "El autor, en sentido dogmático, se puede definir en conexión con los resultados de la investigación criminológica, como la unidad personal, socialmente relevante, y creadora de los hechos, más exactamente de las tendencias y las potencias dentro del hombre, se precisa por consiguiente la fijación de: ¿Qué elementos son esencia de su creación, su prestación, su obra? ¿ y cuáles son con preferencia a otras causas, reducibles al mundo circundante y a la disposición hereditaria?"<sup>94</sup>

Por último, no es el delincuente un trasgresor de la norma, por el contrario se apega completamente a lo dispuesto por ella y en ese sentido, el error más común en la concepción de delincuente, ya que en términos generales la ley impone deberes y en materia penal supuestos que de actualizarse conllevan a la imposición de una pena, pero no por contravenir la norma sino por cumplir cabalmente con ella, irónicamente, el delincuente es quien cumple totalmente con lo dispuesto en la ley.

El tercer elemento necesario para comprender el estudio de la prisión, lo va a constituir sin duda, la pena, que es la que da origen a un sistema de punición como lo es la cárcel; la pena y la penología son entonces fundamentales para poder entender a la prisión, y poder tratar de explicar en que medida es que ha fallado, y cuáles son los puntos en los cuales hay que poner mayor énfasis para determinar el éxito en particular de las cárceles.

"La palabra penología, fue utilizada por primera vez por Francis Lieber, en 1834, definiéndola como, la rama de la ciencia criminal que trata (o debe tratar) del castigo del delincuente, a su vez se ha definido a la penología como el estudio de los diversos medios de lucha contra el delito, tanto el de las penas propiamente dichas, como el de las medidas de seguridad"<sup>95</sup>

<sup>94</sup> Mezger Edmundo. Derecho Penal. Op. cit. p.p. 78

<sup>95</sup> Marcó del Pont, Luis. Penología y Sistemas Carcelarios. Editorial De palma Buenos Aires, Argentina, 1975, p.p. 1 y 2

Hoy no se puede decir, que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los inimputables son susceptibles y están necesitados de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten sujetos peligrosos. Se vio también la necesidad de disponer de otros medios de reacción penal para aquellos sujetos sobre los que la pena no ha ejercido los efectos que eran de esperar.

Debemos desde ahora, dejar por un lado lo correspondiente a la medida de seguridad, ya que aunque corresponde a la penología, lo que nos interesa por el momento son las penas y particularmente la de prisión, así, la pena de privación de la libertad, se constituye como pilar de cualquier sistema penal alrededor del mundo y la medida de seguridad como un auxiliar de la misma.

"La pena, consecuencia jurídica del delito, sanción afflictiva que el ordenamiento jurídico establece como reacción frente a quien lesiona o pone en peligro culpablemente, un bien jurídico, que la colectividad considera básico para su convivencia", por ende la pena no es otra cosa mas que lo justo que se merece el delincuente por haber atentado contra la integridad del grupo social al cual pertenece, y el cual lo sancionará.

La pena entonces pueda concebirse como un mal, siguiendo la opinión más generalizada en el ambiente jurídico, como un mal necesario, pero nunca un mal inhumano, hablando en época actual, al respecto Von Liszt, señaló lo siguiente: "Define a la pena, como el mal que el juez inflige al delincuente a causa del delito, para expresar reprochabilidad social con respecto al acto y al autor", de acuerdo a mención que formula Fontán Balestra.<sup>96</sup>

Es cierto que la pena es un mal, y es cierto también que resulta necesario sin embargo esto no quiere decir que este mal implique de algún

---

\* Fontan Balestra Carlos. Derecho Penal p.p. 598

modo el sufrimiento de quien padece tal castigo, como en su momento, sobre todo hasta antes del siglo XVII fue la práctica más común, buscando con ella, la corrección, la expiación o la intimidación, prodigando el dolor y el sufrimiento sin medida ni respeto.

Por fortuna, hoy en día, el criterio más general es reducir ese dolor o sufrir al límite más necesario, ya que aunque no se desee, el hecho de aplicar una pena por humanitaria que sea no deja de ser inhumano.

Según Ricardo Núñez, el fin de la pena no es la expiación de sentido moral ni tampoco una expiación jurídica pues no es devolver mal por mal ni se castiga porque se ha delinquido, sino para que no se delinca más. Como vemos, el fin es que no se vuelva a delinquir, y esto se logra por la readaptación social del delincuente, conforme a lo establecido en la ley penitenciaria, además actúa como prevención, logrando el fin de evitar la comisión de delitos.<sup>97</sup>

La pena es entonces una figura con un doble objetivo, por un lado prevenir las conductas delictivas, fungiendo como medio intimidatorio, el cual va a imponer condiciones de temor entre los ciudadanos; y por otro lado funge como medio represivo contra quien aun sabiendo y conociendo la ley y las consecuencias de su quebrantamiento, actualiza la conducta tipificada, sancionándolo la sociedad por medio de las instituciones.

Esta sanción no es arbitraria, no es desproporcional en razón del hecho o de la gravedad del resultado, por el contrario la evolución penal ha cimentado bases sólidas en cuanto a este tema. "Pero la pena en el sentido auténtico y estricto de la palabra corresponde aún en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido. Existe proporcionalidad entre el hecho punible y pena. El que la pena en este sentido deba adecuarse al hecho y que deba existir entre uno y otro, una equiparación valorativa, lo pone de manifiesto la diversidad de marcos penales legales, los cuales se ajustan a los hechos punibles respectivos".<sup>(98)</sup>

<sup>97</sup> Marcó Del Pont Luis Penología y Sistemas Carcelarios. Op. cit. p.p. 4.

<sup>98</sup> Ibidem

Señala Welzel, que la significación de la teoría de la retribución jurídica radica en haber indicado con la justificación de la pena, también su principio de medida: solo dentro del margen de una retribución justa – dice – esta justificada la pena, proporcionalmente a la gravedad, la cual va de los delitos más graves a los más leves.<sup>99</sup>

Pero en contravención a lo anterior, y apoyándonos en el criterio de Mezger este principio no se cumple actualmente, debido a que en derecho vigente se aplica el criterio de aplicar la pena a la personalidad del sujeto y con ello la agravación de la pena es casi irrevocable, entonces ya no corresponde la pena original de acuerdo a su delito sino que en la medida en que sea descubierta su personalidad, esta se agravará.

Uno de los aspectos más sobresalientes de la pena, en cuanto a sus objetivos, lo constituye el hecho de enmendar al sujeto que ha trasgredido el orden social, esta enmienda se erige en el mundo de la penología como una corrección, una necesidad de hacer cambiar al sujeto para lograr con ello que en lo futuro no vuelva a delinquir y se sujete a un tipo de vida más productiva.

Este tipo de teorías de la enmienda, menciona a grandes rasgos lo siguiente: conforme indica Fontán Balestra: "Las teorías de la enmienda, llamadas también correccionalistas tienden a evitar que el delincuente reincida, procurando su reeducación. La función de la pena es entonces, mejorar al reo consiguiendo su enmienda, la pena deja así de ser un mal".<sup>100</sup>, esta idea bien podría tomarse en cuenta en gran medida por todos los sistemas de penas, para buscar mejores resultados.

Es necesario comprender que la aplicación de un castigo por parte del Estado, representa para muchos de los delincuentes, un reto o bien una ofensa, porque se busca reprimir su modo común de vida y en algunos casos incluso

---

<sup>99</sup> García Valdez Carlos. La Nueva Penología. 1ª Edición, Editorial Universidad de Madrid, Madrid España 1997 p p 14 y 15.

<sup>100</sup> Fontan Balestra, Carlos. Derecho Penal. Op. cit. p.p. 600 y 601



por ignorancia, desconocimiento de la ley, esto nos lleva a pensar que tal vez, siguiendo la teoría de la enmienda de la pena, la sanción debe de ser más enfocada hacia la reeducación del sujeto, y esto podría dar mayores y mejores resultados.

Lo anterior lo apoyamos en la opinión Pedro Dorado Montero, citado por Fontan Balestra que señala lo siguiente: "Siendo así, la voluntad del delincuente, que Dorado Montero, reconoce como causa del delito, es la consecuencia de una serie de circunstancias que hacen que, en cierto modo, ignore esas reglas convencionales de convivencia. Y la pena, no puede perseguir, castigar, ni retribuir, sino educar al criminal para evitar la comisión de nuevos delitos".<sup>101</sup>

El concepto ofrece muchas posibilidades para su estudio y resultaría amplísimo el campo de acción del mismo, debido a la evolución que ha sufrido con el correr de los años, sin embargo hay que tener muy en claro que la pena existe desde que el hombre esta sobre la tierra y que en diferentes ideologías, la pena es un medio de control hacia quien no entiende que la convivencia se rige por normas de conducta que hay que respetar.

Actualmente el derecho penal ha considerado una división de las penas por lo que hace a su aplicación: "El sistema de penas se clasifica que las penas principales pueden ser impuestas solas, las penas de carácter accesorio solo puede ser aplicadas al lado de una pena principal. Las otras consecuencias penales no tienen carácter penal y constituyen la transición a las medidas de seguridad".<sup>102</sup>

En este orden de ideas, corresponde al campo de las penas principales las impuestas por delitos contra el honor, la libertad y el patrimonio y se constituyen como principales por el hecho, de ser el medio necesario y único, por el cual se logra castigar al que quebranta la norma de derecho, y es aquí

---

<sup>101</sup> Idem

<sup>102</sup> Mezger Edmund Derecho Penal. Op. cit. pp. 355.

donde ubicamos a la prisión, como la pena más popular y difundida en la sociedad, con todas las variantes que puede tener y que se analizarán en el siguiente inciso.

## **2.2 Concepto de Prisión**

La prisión, es una de las modalidades de la privación de la libertad, en la cual, la reclusión y manejo del conjunto de individuos que allí se encuentran constituyen la base del sistema, en que el tratamiento y la búsqueda de un cambio integral en la personalidad del individuo motivan su existencia.

Este tipo de pena, es la más popular en la actualidad en todo el mundo la imposición de penas privativas de libertad y sobre todo la prisión, es lo más común y frecuente, debido en gran medida a que este sistema ofrece la ventaja de aislar al sujeto y así poder seguir un tratamiento especial, para lograr con ello, su reinserción al núcleo social que agredió, constituyendo el fin primordial de esta pena.

Comenzando el desglose de este tema, es necesario señalar cual es el concepto básico de prisión, y al respecto, señala Cuello Calón. "Las penas privativas de la libertad, son aquellas que consisten en la reclusión del condenado en un establecimiento especial y bajo un régimen determinado"<sup>103</sup>. Aún cuando no la define propiamente con el nombre de prisión, podemos hacer uso de ella, porque señala la reclusión en un lugar determinado.

Dentro de este tipo de penas, encontramos al arresto y la prisión, como los más comunes, y en otro tipo de legislaciones incluyen algunos como el encierro, la reclusión, prisión mayor y otras, que a fin de cuentas se basan en los mismos principios.

Sin embargo, hay autores que distinguen entre los vocablos cárcel y

---

<sup>103</sup> Ibidem

prisión e incluso con centro penitenciario, debido a que en sus países se diferencian en razón de la gravedad del delito o la infracción que se comete y que en comparación a nuestro sistema legal, y a la concepción mucho más simple, la cárcel, el presidio y la penitenciaría son muchas veces utilizadas como sinónimos.

"La prisión. Es el lugar donde se retiene a las personas acusadas o culpables de haber cometido un delito. En este sentido es sinónimo de cárcel y de centro o establecimiento penitenciario. También, por extensión, se denomina, así a la pena privativa de libertad"<sup>104</sup>. En este concepto, podemos apreciar que prisión, cárcel, penitenciaría, son utilizados indistintamente, aun cuando pueden tener perfiles por completo distintos.

"La Cárcel. (Vocablo e instituto) precede al presidio, a la prisión y a la penitenciaría, que designan específicamente diversos modos de cumplimiento y lugares de ejecución de la sanción privativa de libertad. De allí que resulte incontestable que con la voz cárcel se designe histórica y técnicamente al local o edificio en que se alojan los procesados o encausados (que los franceses llaman prevenus); y presidio, prisión o penitenciaría, indica en cambio el destinado a los sentenciados, o sea, los condenados en justicia".<sup>105</sup>

Hay un punto en común, por el cual exista tal vez la confusión entre los conceptos y es que ambas afectan a un bien jurídico en común, la libertad, la facultad de poder transitar sin ninguna restricción o limitante, pero hay que diferenciarlas por el grado o nivel en que se manejan ya que como se mencionó antes, una afecta la libertad de modo total, la otra solo la hace temporal o parcialmente.

Las diversas concepciones existentes acerca de la prisión son muy variadas pero todas encaminadas hacia el común denominador de privación de la libertad y en este sentido, Edmund Mezger diferencia dentro de este tipo de

<sup>104</sup> Enciclopedia Jurídica Básica. T. III. Editorial Civitas. España 1995. p.p. 5115

<sup>105</sup> Neuman Ellas Prisión Abierta, 1ª Edición. Editorial depalma, Buenos Aires, Argentina 1962. p.p. 11

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN.

penas cuatro clases y constituyendo como la más grave la reclusión, después la prisión, el encierro y por último el arresto, sin mencionar en ningún momento la penitenciaría o la cárcel como institución.

Esta imposición de reclusión, podemos equipararla en nuestro sistema legal con el cumplimiento de una pena en una penitenciaría, ya que primeramente es impuesta por la comisión de crímenes, delitos en nuestro país, es de una duración determinada con máximos y mínimos, además de cumplirse en lugares especiales.

Este problema de confusión, no solo opera a nivel vulgar, ya que incluso autores de renombre, caen en la confusión y mal manejo de los términos: Al respecto Elías Newman Refiere.

"Los más conspicuos autores de las ciencias penales usan indistintamente las palabras cárcel y prisión. Mariano Ruiz Funes, en su obra, la crisis de la prisión, impuesto de la diferencia, agrega aditamentos latinos a aquellos términos para distinguirlos, y así escribe: cárcel ad custodiam y cárcel ad poenam. Un autor nacional en cambio induce repetidamente al error al tratar muy epidérmicamente, lo que denomina: naturaleza jurídica de la cárcel tras aseverar que el sentido de la cárcel ha sido siempre el de un depósito contentivo o asegurativo, afirma luego exactamente lo contrario cuando escribe: Al respecto entendemos que al expresar la voz cárcel, estamos ya implícitamente invocando una pena privativa de la libertad, se identifica cárcel y pena, pero la pena es una categoría especial, la única que debe identificarse con el término cárceles. La sanción que priva la libertad al delincuente"<sup>106</sup>

Es obvio, que el concepto presenta una multiplicidad de perfiles de aplicación, pero lo cierto es que en la práctica, se procura cumplir con el principio de la separación de los lugares en los cuales se retendrá a la persona por el hecho cometido, tanto por los que están sujetos a un proceso como para

<sup>106</sup> Neuman Elías Prisión Abierta. Op. cit. p.p. 11

los que reciben una sanción administrativa, y quien es puesto a disposición de la autoridad administrativa para cumplir con una sentencia judicial por un delito.

En este orden de ideas, el concepto prisión es sin lugar a dudas el sitio en el cual, la reacción estatal en contra de quien viola la ley se cumple, pero sólo hasta que la culpabilidad o no del sujeto sea de verdad comprobada, y en tanto esa se logra, la custodia temporal en la denominada cárcel cumple una función previa, como se dejó asentado al principio.

Además, el fin de cada uno es diferente, ya que en la cárcel, o prisión preventiva, el fin propio es tan solo que el responsable no escape de la acción de la justicia y se someta a un proceso; por su parte la prisión se encamina a llevar a cabo un proceso, por el cual el sujeto pueda resocializarse y con ello pueda darse su reintegración, cumpliendo con el propósito principal de la penitenciaría.

Por último, un verdadero sinónimo de prisión es el de penitenciaría, entendido que dentro de la evolución de los sistemas de imposición de penas de prisión, ha sido equiparada con el lugar que en el pasado sirvió para llevar a cabo la penitencia por los delitos o las faltas que cometían la mayoría de las veces, los clérigos o sus ayudantes, y a su vez derivado del concepto de pena.

La penitenciaría es para algunos solo el modo de cumplir, a través de la imposición de trabajos forzados y obligatorios, una sentencia, pero este concepto está lejos del actual estado que guardan los recintos penitenciarios ya que el respeto a los derechos de toda persona, así como un trato en la penitenciaría es un sinónimo de prisión y a comenzado a sustituir a este en cuanto a su conceptualización, expresándose hoy en día como establecimiento penitenciario.

Lo anterior nos lleva a deducir que el concepto en comento no debe de aplicarse indistintamente, sino con la debida responsabilidad de hacer saber cada una de las funciones que se cumplirán en estos centros, no debe de

tenerse el erróneo concepto de que toda privación de la libertad es o se constituye como prisión, como se mencionó, aunque van dirigidas a la privación de un bien, las etapas o las circunstancias en las cuales se aplican son totalmente distintas.

La prisión, es la institución por medio de la cual, la autoridad administrativa, cumple con lo dictado por una autoridad judicial, (sentencia de prisión) con el objetivo de que con la reclusión del individuo en un centro especializado y con un tratamiento individual de acuerdo a su propia personalidad se logre incidir en su personalidad a fin de cambiar su conducta y evitar de este modo que vuelva a cometer la conducta o conductas delictivas.

### **2.3 Relaciones del Sistema Penitenciario, con Otras Disciplinas**

Para poder entender las relaciones que existen entre el derecho penitenciario con otras disciplinas jurídicas debemos de saber precisamente que es el derecho penitenciario, su campo de acción e incluso cuales son los principios que lo rigen, por ello en primer lugar se abordará lo referente a describir a nuestra disciplina y posteriormente sus relaciones con otras ciencias.

Gustavo Malo refirió que: "El derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley Penal."<sup>107</sup> Obsérvese que en ningún momento se ha tratado de relacionar el concepto con otras disciplinas, dándole una autonomía plena de existencia a este conjunto de normas.

Por otro lado la diversidad de conceptos, los cuales aducen al derecho penitenciario puede ser que difieran unos de otros, pero al fin de cuentas coinciden generalmente "También se pueden consultar otras opiniones como las de Juan Novelli al que se debe el nombre de Derecho Penitenciario y que lo

<sup>107</sup> Malo Camacho Gustavo. Síntesis de Derecho Penitenciario, Manual de Introducción a las ciencias Penales. SEGOB México 1976. Pp. 139-140.

definió como el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad desde el momento en que es ejecutivo el título que legitima su ejecución."<sup>108</sup>, Manifiesta el autor Jiménez de Asúa.

Por una parte Malo Camacho nos habla de la ejecución de penas y de medidas de seguridad sin especificar que debería de tratarse de las penas de privación de la libertad, dejando una laguna en su concepto porque puede entenderse como sinónimo de penología, siendo que son distintas.

A su vez Novelli, también define a la materia sin especificar el tipo de pena que se aplicará o regulará este sistema, por lo que puede haber confusión entre la penología, que trata de las penas en general y el derecho penitenciario que se ocupa de la pena de prisión.

Un concepto más apropiado sobre el particular, es el que nos ofrece Luis Marco de Pont, ya que distingue que es el objeto principal la pena privativa de la libertad, para el derecho penitenciario y así expone "El derecho penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad y se encuentra dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal que en forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad".<sup>109</sup>

En este concepto podemos observar que si bien es cierto que el derecho penitenciario se ocupa de la aplicación de una pena privativa de libertad en específico, no se ocupa de algún otro tipo de sanción es decir su campo de acción se restringe a sólo conocer de la imposición de la pena privativa de la libertad, su manejo y la administración de los lugares en los que se ha de cumplir, por ello la prisión y el derecho penitenciario conjuntamente dan vida a otro concepto, Ciencia Penitenciaria.

"El Derecho Penitenciario es una rama jurídica de reciente creación que principalmente por su insuficiente desarrollo ha sido conceptuada bajo

<sup>108</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Op cit. p. 66

<sup>109</sup> Marco del Pont Luis. Derecho Penitenciario op. cit. pp. 9-10

orientaciones diversas, con frecuencia, poco uniformes que ha favorecido que la materia no haya observado hasta la fecha un objeto claramente delimitado; en ocasiones inclusive ha sido confundida con otras ciencias relacionadas, algunas de las cuales ni siquiera integran el derecho. No es extraño luego entonces que el contenido de la materia se muestre variable entre quienes se han referido a ella <sup>110</sup> Refiere el autor Malo Camacho.

Lo anterior demuestra que no es una apreciación errónea la que se tiene de la materia, sino que el poco desarrollo que ha tenido desde su creación, impide tener conceptos en común que concuerden en puntos similares y que delimiten su actividad, el derecho penitenciario no puede ser visto como parte de algún otro sistema legal, sino como una rama independiente y autónoma.

Sin embargo, como es natural la autonomía de esta materia no es asunto terminado, ya que no existe un criterio específico que funde con claridad la completa autonomía de este, por el contrario existe contradicción entre los autores debido a que unos lo conceptúan como rama autónoma del derecho penal y otros como integrante del mismo e incluso dentro del derecho administrativo.

En efecto no hay un criterio único sobre la naturaleza jurídica de la materia en cuestión, aunque personalmente consideramos que esta rama del Derecho Penal es autónoma en cuanto que cuenta con leyes, procedimientos y estatutos propios, los cuales la separan de cualquier relación de dependencia con otras materias, aún cuando sean considerados por el derecho administrativo en el caso de México.

Pero no solo son opiniones aisladas, las que defienden el carácter autónomo de la materia, incluso se ha querido demostrar a través de algún estudio, cuales son los fundamentos que sostienen el criterio de autónomo

---

<sup>110</sup> Malo Camacho Gustavo. Síntesis de Derecho Penitenciario. Manual de Introducción a las Ciencias Penales. Op cit. p. 140



sobre el particular y procurando hacer énfasis en que el desarrollo de esta materia es por separado de cualquiera otra.

A continuación, la exposición que realiza el autor Rodríguez Alonzo, de las razones de la autonomía del derecho penitenciario.

\*A) Por razón de las fuentes. Las normas que regulan la relación jurídica penitenciaria van constituyendo un cuerpo de normas y doctrina independientes, de las que establecen los delitos y las penas (Derecho penal Material o sustantivo) y del que regula el proceso (Derecho penal formal o procesal).

B) Por razón de la materia. La relación jurídica penitenciaria en tanto que supone la permanencia de una serie de derechos como persona, como ciudadano, e interno en una institución penitenciaria que la ley tiene que salvaguardar y tutelar, en correspondencia con un cuadro de deberes, es lo que constituye por sí misma, una materia específica que exige un tratamiento normativo y doctrinal.

C) Por razón de la jurisdicción. Si hasta hace poco no existía una jurisdicción propia (autonomía formal) paulatinamente va atribuyéndose a un órgano jurisdicción específico (Juez de Vigilancia penitenciaria) velar por el estricto cumplimiento de las normas y la protección de la parte débil de la relación jurídica (el recluso)<sup>111</sup>

En este último razonamiento, en México no existe la figura del juez de vigilancia penitenciaria, en comparación con España, sin embargo la figura de las comisiones nacionales y estatales de derechos humanos, en los últimos años, velan por los intereses de los presos en las instituciones de prisión, sobre todo, sus derechos mínimos.

---

<sup>111</sup> Rodríguez Alonso Antonio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Op. Cit. P-2.

Dado que el concepto y la naturaleza jurídica del Derecho penitenciario son el motivo real de este apartado, se ha tratado de dar una serie de criterios los cuales sustentan nuestro parecer de que esta rama del derecho es completamente autónoma, tanto en su concepto como en su materia de estudio, debido a las características propias de su materia que de ningún modo, la relacionan con otro en un plan de dependencia.

El derecho penitenciario es autónomo, así lo marcan las diversas conferencias sobre el particular que le han otorgado autonomía, aunque relativa, "El tercer congreso internacional de derecho penal que se celebró en Palermo durante el mes de abril de 1933, trató este tema, y si bien reconoció la autonomía del derecho penitenciario – cediendo a la obstinada y monótona prédica de Novelli, limitose a hablar de las sistematizaciones jurídicas de las disposiciones ejecutivas penales porque todavía no está maduro el contenido de ese derecho, que a lo mas se hallaría en formación."<sup>112</sup>, afirma Jiménez de Asúa

Quizás, la única relación de interdependiente que existiera, sería con la Ciencia Penitenciaria, "Que es el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de la libertad, de las doctrinas, sistemas, y resultados de la aplicación". Dentro de esta disciplina científica, existe la tendencia de una reforma integral del sistema de prisiones, tanto en la individualización de la pena, tratamiento al recluso, selección de los penados y en general, todos los ámbitos de estudio del derecho penitenciario.

Pero mas que una relación de dependencia, es una relación de ayuda ya que por un lado, la ciencia penitenciaria se ocupa por investigar y proponer nuevos avances en materia penitenciaria, procurando la mejoría de los lugares de reclusión; mientras que el derecho penitenciario se ocupará de poner en práctica tales resultados y con ello lograr mayores avances en sus propósitos.

---

<sup>112</sup> Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Op. Cit. P.p. 69

Por último y en relación al concepto, se ha hecho uso indistinto de los términos penología, derecho penitenciario, ciencia penitenciaria, y más de estos, sin embargo consideramos que no debe de confundirse esta palabra, derecho penitenciario con otros conceptos que no tienen que ver, en relación a nuestra materia de estudio.

Al inicio del desarrollo de este apartado, citamos a Marcó del Pont, con su concepto de Derecho Penitenciario, y se mencionó que era un buen concepto, en razón de no incluir otro tipo de penas, que no fuera la privativa de la libertad, al respecto, apoyamos ese criterio con la siguiente cita: "Para Cuello Calón: A su juicio, la penología es mucho mas extensa y se refiere incluso a las penas pecunarias y restrictivas de derechos. En consecuencia nos dice que se ocupa del estudio de las penas y medidas de seguridad, así como del de las instituciones post carcelarias y postasilares que constituyen el complemento de aquellas (penas y medidas de seguridad)."<sup>113</sup>, según señala Jiménez de Asúa.

En definitivo, de entre las diversas denominaciones con que se puede calificar a la materia: derecho penitenciario, derecho ejecutivo penal, o incluso otras denominaciones como penología, que excluyen su pertenencia al derecho y por lo mismo en realidad observan un contenido diverso, la denominación derecho penitenciario parece ser la mas conveniente, tanto al oír su formación etimológica, cuanto por el contenido mismo de la connotación.

En síntesis se estima, que la denominación mas adecuada es la de Derecho Penitenciario, no obstante que pueda ser objeto de critica por defecto o exceso.

### **2.3.1. Derecho Constitucional**

Una vez que hemos delimitado el concepto de derecho penitenciario y ubicado como una rama de derecho público podemos comenzar a mostrar que

---

<sup>113</sup> Jiménez de Asúa Luis. Tratado de Derecho Penal. Op. cit. P-168.

relaciones tiene nuestra disciplina con otras tantas, en este caso jurídicas para poder entablar una discusión de en donde ha fallado esta rama del derecho y cuales son las disciplinas que deben auxiliarlo en la consecución de su objetivo, la resocialización del individuo.

Comencemos entonces por la rama fundamental de toda organización jurídica, el derecho constitucional, del cual se derivan todas las demás ramas de derecho e instituciones jurídicas que sirven para regular la convivencia social del llamado estado moderno, es el pilar fundamental de toda sociedad y por ende si este manifiesta defectos o carencias en su estructura, las disciplinas e instituciones de él derivadas, también.

"El derecho constitucional es la rama del derecho público que en particular se ocupa de un Estado determinado, comprendido el segundo el derecho aplicable a todas las relaciones humanas y sociales en las cuales el estado toma participación directa, circunscrito el primero al estudio de su estructuración política que es su propia constitución, fenómeno particular en la presente época en que los países del orbe se encuentran sujetos a este régimen que los tratadistas han convenido en llamar constitucionalismo".<sup>114</sup>

"Diversos conceptos se han utilizado para definir al derecho Constitucional, pero existe un acuerdo en señalar que se trata de una rama del derecho público y que su finalidad es la Constitución política y social del estado o bien de un estado determinado. Si lo ubicamos dentro del sistema de normatividad ya que todo derecho está integrado con normas, podríamos dar otra definición, señalando que se trata de un conjunto de normas que tiene por objeto la organización del estado y el funcionamiento de sus poderes"<sup>115</sup>

"El derecho Constitucional regula la estructura de la administración pública y el funcionamiento de los órganos políticos supremos, define la

<sup>114</sup> González Flores Enrique. Manual de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México 1958. P.p. 15

<sup>115</sup> Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, 9ª Edición, Editorial Pax-México. México 1972.

posición del individuo frente al estado y en general señala el sistema el gobierno o el régimen político del país".<sup>116</sup> Esto en opinión del maestro Andrés Serra Rojas, y el cual coincide en ciertos aspectos con algunos puntos de las definiciones anteriores, lo cual veremos en detalle para determinar la relación.

Primeramente, se trata de una rama del derecho público, es decir es un conjunto normativo a cargo del Estado y el cual ejercerá su imperio sobre sus gobernados, esta característica determina en que medida y cuales serán las instituciones derivadas de él, que adquirirán el carácter de público y por ello impondrán relaciones de subordinación sobre los gobernados, y en este sentido, el derecho penitenciario es público.

Dada la importancia que adquieren determinados factores sociales en un Estado este asume la responsabilidad de su administración y los otorga la calidad de derecho público y dado que la resocialización del delincuente es obviamente de interés público adquiere esta característica y por ende supremacía por sobre otros estatutos locales o municipales.

El derecho penitenciario, es de carácter público adquiere supremacía por el hecho de ser una función que sólo el Estado puede realizar, esta función está encaminada a garantizar un mínimo de derechos de la propia sociedad la cual exige que se castigue a quien infringe la ley y el estado esta función con el de hacer prevalecer el estado de derecho.

En segundo lugar, coinciden los autores en que este derecho, está encaminado a establecer la estructura política y social del estado y se incluye dentro de este concepto la estructura de todas las instituciones que su cargo cumplirán con la función o funciones que esté obligado a proporcionar, garantizando de este modo el logro del bien común y una de esas instituciones son por consiguiente las prisiones pues corre a cargo del derecho administrativo la función del manejo, control, administración y regulación jurídica de las

---

<sup>116</sup> Citado por Flores Gómez González Fernando. Manual de Derecho Constitucional. 1ª Edición, Editorial Porrúa México 1976, pág 15

instituciones penitenciarias esto con base a los lineamientos supremos que el derecho constitucional imponga, además de ser en términos generales fundamento para poder hacer valer la estructura del sistema carcelario el hecho de pertenecer al derecho administrativo, otorga a nuestra disciplina, el carácter público.

Por último esta relación entre el derecho Constitucional y el penitenciario se basa en algo tan simple como la existencia de una constitución esto es, que todo lo que señale el derecho constitucional como base teórica para estructurar un Estado sería inútil, sino existiera un documento o una serie de normas supremas y generales que hagan valer de verdad el ideal de un pueblo para gobernarse.

La voluntad soberana de un pueblo, se manifiesta por el logro de tener una constitución propia, una ley suprema en la cual pueda establecer las bases de su organización tanto política como administrativa, imponiendo los derechos fundamentales de los gobernados así como las obligaciones del estado por medio de sus representantes, garantizando así el lograr el ideal del bien público y el progreso social.

Por ello la relación entre el derecho constitucional y el penitenciario radica en que este es una consecuencia del primero, el derecho que un Estado marca como supremo, dará vida a todos los demás regímenes jurídicos secundarios y les dará supremacía como una función pública obligada a prestarse; la constitución de ese estado será la que establezca los lineamientos bajo los cuales se basará esa actividad pública, respetando los derechos de los particulares.

Por último la forma por la cual tomarán vida jurídica los lineamientos que se encuentren en la ley suprema, será a través del derecho administrativo, y que en opinión del autor Gabino Fraga citado por Daniela Moreno "Esta rama jurídica tiene como materia la vida normativa de la actividad estatal aunque

existe una jerarquía superior por parte del constitucional"<sup>117</sup>, en este sentido, corresponde a la administración pública, la creación y la administración de las prisiones siempre subordinado a la constitución.

### **2.3.2 Derecho Penal**

Dentro de la amplitud de ramas que ofrece la ciencia jurídica, existe una relación tan estrecha entre algunas disciplinas, que se podría decir que una deriva de otra, aunque en realidad no es el caso y por lo que hace a su origen se distinguen enormemente, tal es el caso del derecho penitenciario y el derecho penal, los cuales si bien es cierto tienen una relación significativa, son totalmente diferentes cada uno.

El autor Octavio Alberto Orellana considera que: "Al derecho penal lo podemos definir diciendo que es el conjunto de normas de derecho público que estudia los delitos, las penas y las medidas de seguridad aplicables a quienes realicen las conductas previstas como delitos con el fin de proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad y de los individuos"<sup>118</sup> sirva esta definición como punto de partida para comenzar a analizar la relación existente entre las disciplinas en comento.

El derecho penal es un derecho público encaminado a salvaguardar no sólo los intereses del estado y la sociedad, sino también a prevenir la comisión de conductas que lesionen a los dos mencionados, al estado como institución obligada a garantizar la seguridad y al sujeto como el destinatario de esa función del estado, este objetivo, se cumple no sólo con la tipificación de conductas, requiere el apoyo de muchas más instituciones afines a él.

Por su parte señala Celestino Porte Petit "Por derecho penal debe de comprenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas

---

<sup>117</sup> Morcno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, op. cit. pp. 4

<sup>118</sup> Orellana Wiarco Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal, 1ª Editorial. Editorial Porrúa. México 1999.

conductas o se los ordenan ciertas conductas bajo la amenaza de sanción."... "Cavallo define al derecho penal como conjunto de las normas jurídicas que establecen hechos constitutivos de delitos y fijan las penas que deben aplicarse a los autores de ellos."<sup>119</sup>

El derecho penal establece o tipifica conductas, las cuales son consideradas como dañosas para la sociedad, esta característica de daño obliga a quien crea dichos tipos legales a clasificar de modo especial a los autores de esas conductas catalogándolos como delincuentes, y sobre ellos es sobre quien recaerán las consecuencias jurídicas que marca la propia ley penal, esto en principio, fundamenta la relación del derecho penal y el penitenciario.

Si el Derecho Penitenciario es el conjunto de normas jurídicas las cuales están encaminadas a la regulación de la pena privativa de la libertad y propiamente la de prisión, y esta sanción es la consecuencia de la comisión de un delito, entonces resulta obvio que la relación existente entre estas dos disciplinas radica en que mientras que el presupuesto lo establece la ley penal, la consecuencia la regula el derecho penitenciario, y que aquí se desprende que uno y otro son interdependientes.

Como ya se ha señalado el derecho penitenciario pertenece a la esfera de competencia del derecho administrativo, lo cual se diferencia del derecho penal ya que éste, en opinión general de los autores pertenece sólo al derecho público siendo por una parte diferencia al ser ramas jurídicas encontradas, pero algunos autores, señalan que dentro de las ciencias penales se encuentra nuestra materia, lo cual crea confusiones.

"El derecho penal es el que establece normativamente las penas y medidas de seguridad, ofrece un catálogo de las mismas en la parte general y luego señala en particular la que corresponde a cada figura penal. El derecho ejecutivo penal, es el que determina sus fines y las formas de aplicación

---

<sup>119</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la parte general de derecho penal. 5ª Edición. Editorial Porrúa, México 1980 pp. 15-16



concreta ya sea a través de leyes especiales, códigos, reglamentos, de ejecución penal. Como bien se ha dicho donde termina una la otra comienza".<sup>120</sup>

En efecto mientras que el derecho penal público como característica propia a él, sólo establece los supuestos y las sanciones para los delincuentes, el derecho penitenciario administrativo regula una de las variadas sanciones, ésta atribución de administrativo no implica que no sea penal, es decir, siempre será parte de la ciencia penal, pero corre a cargo del Estado el manejo de la prisión, por ello la confusión sólo es de nombre y no de fondo y sus relaciones y orígenes son siempre los mismos.

Otra relación que existe entre estas dos disciplinas, radica en el principio de proporcionalidad la pena, que debe de ser acorde con el hecho cometido, es decir, si el derecho penal establece por un determinado delito una sanción, esta no puede ser incrementada ni por el juez ni por ninguna otra persona o institución, salvo los casos que la propia ley prevea, con ello se da seguridad jurídica al sujeto a la vez que regula la aplicación de la pena de prisión.

Al tratar el periodo histórico denominado humanitario, las principales aportaciones de Cesar Beccaria, destacan la necesidad de que exista una proporción entre la pena que la ley prevé y la magnitud del delito, pues de no ser así se multiplican los abusos e increíblemente se fomenta la impunidad, ya que el ciudadano, inclusive la propia víctima, no denuncia al delincuente porque sabe la drasticidad con que será castigado y mejor calla.

Por último de modo genérico, la ley penal determina en la mayoría de los casos, lineamientos destinados a salvaguardar los derechos de los reclusos, aunque no de forma expresa, sino sólo al sentar las bases que se contemplaren en la regulación carcelaria, esto nos da una perspectiva de lo importante que

---

<sup>120</sup> Malo Camacho Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario. 1ª Edición. Editorial INACIPE, México 1976. Pág. 13

resulta el derecho penal al penitenciario evitando los abusos y maltratos de las personas se encuentran en la prisión.

### **2.3.3. Derecho Procesal Penal**

Una vez determinado cual es el concepto y función tanto del derecho constitucional como del derecho penal, con el derecho penitenciario, corresponde el turno a otra rama del derecho en la cual se determina propiamente una sentencia que se manifestará en la aplicación de la pena, la cual en este caso será la de prisión por ocuparnos de ella en esta investigación.

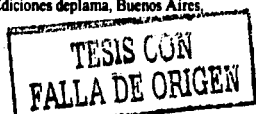
El derecho procesal, penal, se encarga de establecer los procedimientos en los cuales se aplicará una pena como consecuencia de la comisión de un delito. "En una primera aproximación, el derecho procesal aparece entonces como el conjunto de normas que regula toda actividad indispensable de órganos de estado y particulares, para imponer aún contra la voluntad de las personas, el derecho sustancial que ha sido violado".<sup>121</sup>

Es entonces el derecho procesal, el conjunto de pasos como un verdadero método, por medio del cual el Estado a través de sus órganos, impone o restablece el orden jurídico y aplica en su caso algún tipo de sanción cuando dicha violación ha significado el deterioro o atentado contra los derechos de los demás ciudadanos.

En sentido más amplio, comprende lo relacionado con los procedimientos utilizados por los órganos del estado en la creación y aplicación de normas generales e individuales, y según su órgano productor, tendría que haber un derecho procesal constitucional, un derecho procesal legislativo, derecho procesal administrativo y derecho procesal judicial.

---

<sup>121</sup> Rubianes J. Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. 6ª Edición, Ediciones deplama, Buenos Aires, 1985, pág. 43



En este orden de ideas, la existencia de un derecho procesal penal es la garantía de que la aplicación de la ley será de acuerdo a los procedimientos previamente establecidos lo cual es sinónimo de que aún cuando se haya cometido un delito, este no será motivo de abusos e injusticias de parte de quien aplique la ley.

Entonces el derecho de ejecución penal viene a ser una consecuencia del derecho procesal penal, aunque haya autores como Mezger o Carnelutti, que incluyen en este último al derecho de ejecución lo cual no puede ser ya que por una parte, el derecho procesal sólo se encarga del procedimiento y la sentencia, y el de ejecución lo hace de que esa resolución se cumpla tal y como el juez la dictamine.

Hay que tener presente que no se puede identificar como una misma a estas dos disciplinas, el derecho de ejecución penal es sólo un conjunto normativo que se encarga de establecer los medios, lineamientos, bases y regulaciones por medio de las cuales, el estado se encarga de hacer efectiva una sanción penal en este caso, cumpliendo así con su obligación de proporcionar seguridad jurídica a los individuos.

A su vez el Derecho Procesal, echa mano de un procedimiento, el que se refleja en una sentencia y esta a su vez en una sanción.

Aunque es cierto, que la sanción penal, deriva de un procedimiento, no consideramos regla general que haya una relación muy estrecha entre las dos disciplinas que estamos examinando, esto no por ser de algún modo diferentes, ya que al fin permanecen al campo de las ciencias penales, sino por que se separan al ser cada una de ellas, tendientes a alcanzar distintos objetivos.

Por una parte el Derecho Procesal Penal, como institución jurídica se dedica a resolver el conflicto que existe porque hay que determinar si un sujeto es o no responsable de la comisión de un delito, no se ocupa posteriormente de él, ya que esta función corresponde al Derecho Penitenciario, haciendo uso de

todos los medios a su alcance para lograr la readaptación del sujeto sin importarle, cual fue el antecedente por el cual está allí, sólo le interesa el cambio en el sujeto.

Entonces la relación que existe entre el Derecho Procesal Penal y el Penitenciario se basa, en consideración personal, sólo como el antecedente inmediato, con el cual la pena se materializará por medio de este último, determinando aquel el tiempo y el lugar y dejando libertad de ejercicio para el tratamiento del individuo con los medios que el Derecho Penitenciario tenga a su alcance.

## **2.4 Los sistemas Penitenciarios**

### **2.4.1 Concepto**

La existencia de diversos métodos para el tratamiento de delincuentes en la actualidad, responde a la necesidad de evitar que estos cometan de nueva cuenta acciones delictivas, por ello, la sociedad se ha dado a la tarea de crear medios suficientemente capaces para el tratamiento de los sujetos delincuentes. a través de lo que ha dado en llamar sistemas o regímenes penitenciarios.

Es necesario hacer la distinción sobre todo entre sistema y régimen penitenciario, toda vez que su mal utilizada sinonimia puede acarrear confusiones en razón de que uno está abocado mas a la idea doctrinal, el otro se refiere a un sistema legal que es aplicado en un determinado Estado para hacer cumplir la pena de prisión en una institución adecuada, y ésta reflexión, se hace con base en el criterio que asume Eugenio Cuello Calón.

"Sistema penitenciario se alude mas bien al sentido ya que se refiere a las directrices y elementos esenciales de la ejecución de las penas privativas de la libertad, así que se hable de sistema de aislamiento celular, de sistema progresivo y demás al definir en cambio el concepto de régimen penitenciario

hace valer el significado del vocablo en el Diccionario de la Lengua Española (modo de gobernarse) y su aceptación y acervo en los reglamentos carcelarios, definiéndolo finalmente como, el conjunto de normas que regulan la vida de los reclusos en el establecimiento penal.<sup>122</sup>

En este orden de ideas si por una parte, régimen penitenciario es la normatividad existente dentro de un establecimiento de esta naturaleza, y este cuerpo normativo se ejecuta en una institución que la doctrina ha tenido a bien llamar sistema penitenciario, puede llegarse a decir que dependería la existencia del primero de la exacta concepción del segundo, a fin de poderse integrar en una sola.

Por ello, es que hemos considerado señalar como sistemas penitenciarios al conjunto de corrientes ideológicas penitenciaristas. Las cuales se han avocado a tratar de imponer una serie de medidas tendientes a buscar la reforma de los penados, con base a una serie de reglas y procedimientos que a lo largo de la historia han colaborado con la creación de los modernos sistemas y regímenes penitenciarios.

## **2.5 Diversos Sistemas Penitenciarios Existentes**

### **2.5.1 El Sistema Celular, Pensilvánico o Filadélfico.**

El primero de estos sistema en aparecer, fue el sistema celular, el cual se desarrolló en las colonias inglesas en América del Norte y propiamente en el estado de Pensilvania o mejor dicho en la colonia, fundada en 1681 por William Penn que era miembro de una secta cuáquera que de acuerdo a sus firmes principios religiosos pugnó por la humanización de las penas.

"William Pen, tuvo la experiencia de haber sufrido prisión a causa de sus ideas religiosas en las cárceles inglesas, donde la promiscuidad y corrupción

<sup>122</sup> Cuello Calón Eugenio La Moderna Penología. Op. Cit. P. 266 – 267.

campeaban, sintiendo la necesidad de mejorar la suerte de los que en ellas se encontraban. Imbuído de esta idea visitó los famosos establecimientos holandeses de los cuales quedó gratamente impresionado. De estas experiencias comunicadas a su pueblo, surgirían una serie de sociedades en Filadelfia, destinadas a suavizar la condición de los presos y reformar las prisiones.<sup>123</sup>

Bajo el mando de William Penn la sociedad de los cuáqueros concedieron una gran importancia al mejoramiento de las prisiones las cuales respondían a las condiciones generales de la época, hacinamiento de la gente, en el lugar, en medio de la sociedad, promiscuidad, la corrupción, lo mismo hombres, mujeres, niños, locos; esta situación llevó a que estos pioneros crearan diversas sociedades encaminadas a mejorar las condiciones de los presos, una de ellas, la Philadelphia Society for Relieving Distressed Prisoners”.

Por la guerra de independencia, esta sociedad desaparece hacia el año de 1776, pero los principios que aludían quedaron marcados hasta que resurge por allá de 1778-79 y comienzan a pugnar por lograr algo más de lo que en años anteriores, todavía como colonia de Inglaterra, consiguieran, de esta base surgen los principios de lo que sería a la larga el sistema celular.

Como primer paso propuso la reducción de las medidas de castigo, que tenían por objeto lesionar el cuerpo del sujeto (penas corporales) y ya para 1789, es Benjamín Franklin quien reorganiza aquella sociedad Cuáquera, con el ánimo de buscar la reforma carcelaria así Franklin, quien estaba en un constante contacto con Howard, y de este contacto, se logró la instrucción de dos reformas a las leyes penales, la primera aboliendo los trabajos forzados, los azotes y las mutilaciones que aún y para ciertos casos subsistían.

---

<sup>123</sup> Garrido Guzmán, Luis. Compendio de Ciencia Penitenciaria, Editorial de la Universidad de Valencia. España 1976 pág 81

Una vez que la sociedad cuáquera de Filadelfia, logró que se construyera una prisión de acuerdo a sus necesidades e ideas, por fin edifican la llamada prisión "de la calle Walnut", la cual es la más famosa de las prisiones por considerarse el precedente inmediato de las actuales. "En ella los delincuentes más endurecidos fueron confinados en celdas, en aislamiento absoluto día y noche. Los menos peligrosos reclusos en amplias estancias permitiéndoseles dedicarse al trabajo, no se aplicaban hierros ni cadenas, la regla del silencio era la que imperaba en el taller y durante las comidas".<sup>124</sup>

A esta prisión se le atribuye un fracaso con mucha prontitud, ya que originalmente se construyó solo para 30 reclusos, pero el constante aumento de la criminalidad la sobrepobló de inmediato.

"Como muy pronto resultaría pequeña para contener a la delincuencia que aumentaba incesantemente, se construyeron dos prisiones más una en Pittsburg (llamada Western Penitentiary) y otra en Filadelfia (Eastern Penitentiary). La primera de ellas presentaba arquitectónicamente la influencia del panóptico de Bentham. La segunda se realizó sobre planos de un arquitecto inglés llamado Hawiland, cuyo nombre alcanzó fama gracias a dicha penitenciaría".<sup>125</sup>

Es de este modo como en el estado de Pensilvania se instaura el primer sistema penitenciario, basándose en la idea de que el total aislamiento y la reflexión, serían la base para la reforma del sujeto delincuente, aunque ya existía un lugar como la cárcel, su contribución radica en suavizar las penas en lo posible, aunque con muy marcadas ventajas y desventajas.

Dentro de las principales características que presenta este sistema encontramos el silencio total, el aislamiento permanente celular, y la educación religiosa, estos cuatro aspectos son el punto de partida de lo que se discute como ventajas y desventajas de dicho sistema.

<sup>124</sup> Cuello Calón Eugenio La Moderna Penología. Op. Cit. PP. 310-311.

<sup>125</sup> Garrido Guzmán, Luis. Compendio de Ciencia Penitenciaria. Op. Cit. P. 84.

De los diferentes elementos del régimen que nos ocupa este ha sido el más arduamente criticado desde sus mismos comienzos y durante todo el período histórico en que subsistió. Así en 1885 Enrique Ferri en una conferencia sobre el tema, 'lavoro et celle dei condannati' calificó al aislamiento celular como una de las aberraciones del siglo XIX, afirmación que se convirtió en lema de los opositores al régimen.

Por otro lado, la prohibición del trabajo resultó ser de poca duración, ya que resultaba ser una carga, a veces incosteable para la misma sociedad. El objetivo de que no se trabajara, era principalmente que el penado no tuviera otra ocupación que el reflexionar y meditar sobre sí mismo, en su celda y completamente solo, y aunque se logró que a la larga el individuo pudiera realizar alguna actividad en su celda, sirvió de poco debido a lo pobre de la productividad.

Esta ociosidad total de los reos que se dio al principio, no permite de ninguna manera, que el reo tenga intención de reformarse, por el contrario podría llegar a caer en excesos o aberraciones personales.

Un par de características más son la higiene y la alimentación adecuada, así como el orden y la disciplina, factores determinantes en la reforma carcelaria, el trato humano a los presos se ve reflejado en un modo de vida más limpio y con condiciones de vida y salud mucho mejores que en las que se vivían en las cárceles europeas, esto es quizás el principio de la verdadera política de readaptación social.

El carácter ético-religioso del sistema, también constituyó una de las bases más sólidas en cuanto a su manejo, uno de los principios reformadores de este sistema como ya se mencionó era el aislamiento total, esto era con el fin de que por un lado no hubiera alguna contaminación y por la otra los que administraban esa prisión fueran quienes tuvieran contacto con el reo y pudieran educarlo al modo religioso y lograr un cambio en su personalidad.



Este sistema, es una etapa muy importante en el mundo de la materia penitenciaria, corresponde el primer logro real de la prisión como institución en el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes sufrían la privación de su libertad, pero también incluye una serie de inconvenientes en los cuales el sufrimiento y el extremo también se manifestaron de modo gradual.

Fontán Balestra al respecto "Pero enumeraba los siguientes defectos, A) Es incompatible con la naturaleza social del hombre, B) Traba la readaptación social del delincuente. El monje en la celda podría purificarse porque la religión lo consuela, la esperanza lo anima, la fe lo sostiene, la vocación lo estimula, pero al delincuente encerrado a despecho de su propia voluntad, anhelando la libertad como el bien maspreciado ¿qué beneficio puede lograr en la soledad? C) Importa un sufrimiento cruel, D) Expone al abatimiento, E) Requiere un personal con actitud variada y compleja F) Exige frecuente comunicación con el reo, G) Origina costos elevados, H) del cambio brusco de ambiente nacen serios peligros, I) No se aviene con la distinta idiosincrasia de los delincuentes, J) Desconoce la naturaleza humana, K) Las legislaciones tienden a limitar su duración.<sup>126</sup>

Si bien es cierto que es un sistema algo extremoso, también se debe señalar que debe ser objeto de un análisis muy preciso para poder determinar cada una de sus ventajas y en que medida se pueden hacer valer en la actualidad, cuando las cárceles tienen tanto defectos, por ello no solo el sistema pensilvánico sino los que describimos después, deben de ser la base en lo posible de la política carcelaria, auxiliados por los avances actuales.

### **2.5.2 El Sistema Auburniano**

Las ideas revolucionaria de las reformas carcelarias motivó en segundo lugar, al estado de Nueva York a impulsar una nueva perspectiva en las cárceles a su cargo, se procuró imitar lo que se realizó en Pensilvania y mejorar

<sup>126</sup> Fontán Balestra Carlos. Derecho Penal. Op-cit. Pags 636 y 637.



las condiciones de los reos que cumplieran con sus condenas en lugares inapropiados, de este modo, es en aquel estado, y específicamente en la ciudad de Auburn, donde surge el segundo de los modelos celulares de prisión que lleva el nombre de aquel lugar, sistema Auburniano.

"El estado de New York, al igual que los demás estados de la Unión, sometió a revisión todo el sistema de cumplimiento de penas de reclusión a la sazón vigente, intentando mejorar la suerte de los condenados que en 1796 se hacinaban en la prisión de New York conocida con el nombre de Newgate. La aglomeración era tal que en 1799 estaba tan superpoblada que era imposible el ingreso de un condenado mas.<sup>127</sup>

Como lo señala este autor, una de las causas principales fue sin duda la gran aglomeración de individuos y las condiciones en las que estos se encontraban, es por demás señalar que los motivos existieron desde mucho tiempo atrás y que conforme evolucionan las ideas, no solo penales, sino sociales, este cambio y política carcelaria pueden concretarse.

Este proceso reformativo, que se da en la ciudad de Auburn comienza a gestarse con motivo del fracaso rotundo que se dio en la mencionada cárcel de Newgate, donde hay que resaltar la existencia de industrias, las cuales las primeras fueron carpintería, zapatería, y herrería dirigidos por maestros elegidos entre los mismos reclusos; pero volviendo al tema principal, una comisión se nombró por el personal administrativo de la Auburn para emplazarlo, los trabajos se hicieron con celeridad y en 1818 quedó terminada un ala de 80 celdas en las cuales comenzó a trasladarse a reos de la otra cárcel neoyorkina.

"Se nombra una comisión al objeto de construir un nuevo establecimiento que descongestionase el existente, designado para tal efecto a la ciudad de

---

<sup>127</sup> Newman, Elias La prisión Abierta. Op. Cit. Pág. 96.

Auburn en New York. Parcialmente terminada en 1818 se habilita un ala del edificio, disponiéndose la aplicación del sistema filadélfico.

A pesar de los pobres resultados obtenidos en los primeros años de la instauración del sistema pensilvánico, en este centro, el proyecto siguió su marcha, y ya para 1823, asume el mando de la institución el Capitán Elam Lynds a quien se atribuye la autoría del régimen penitenciario de esta ciudad, como es conocido hoy en día.

El Capitán Lynds, refiere Wines, consideraba los azotes como el más eficaz y humano de todos los castigos... tenía poca o ninguna fe en la posibilidad de reforma de los penados a los que consideraba como redomados cobardes y alentaba en el personal de la prisión la tendencia a tratarles con menosprecio.

"La infracción de las reglas, contrarias a la naturaleza humana, se castigaba con pena corporal, con azotes, con el famoso gato de las nueve colas, algunas veces eran azotados grupos completos de reclusos para que el culpable no escapara el castigo, hasta los locos e imbeciles eran azotados. El proceso estaba por completo aislado del mundo pues no se le permitía recibir visitas ni aun de sus propios familiares".<sup>128</sup> según Frederick G. Pettgrove. Al que se refiere Jaime Cuevas.

Lynds era un hombre sumamente inteligente, su carácter rígido y su gran personalidad lo hacían rayar en lo brutal, su consideración del castigo corporal como el de la mayor eficiencia y a la vez el de menor peligro para los presos, ya que según su propia opinión no dañaba la salud e integridad, le gratificaba con la encomienda de construir y dirigir una segunda penitenciaría neoyorkina, conocida a lo largo del tiempo como Sing Sing, inaugurada en 1828, ubicada en la Libera izquierda del río Hudson, empleando en su construcción reclusos de otra prisión.

---

<sup>128</sup> Cuevas Sosa Jaime Derecho Penitenciario Op. Cit., p. 85

El capitán Lynds, como encargado de la administración y dirección de las prisiones de Nueva York, se dio a la tarea de mejorarlas según sus propias ideas así que se basó en el sistema celular filadélfico, pero como este no le dio mucha confianza y no cumplía con sus expectativas, lo cambió en algunos de sus aspectos fundamentales y por ello, tanto en las prisiones de Auburn y Sing Sing, se empleó un método en común.

Dentro de las características principales de este sistema, en primer lugar tenemos el aislamiento celular nocturno.

En efecto, la reducción del aislamiento, se consideró como una de las grandes novedades dentro de los sistemas de prisiones de la época, esto respondió a muchas exigencias, sobre todo de carácter económico, y de cupo, en el lugar, pero se erigió como una ventaja, ya que la comunicación entre los reos, propiciaba un ambiente mas humano y con mejores condiciones para procurar la reforma de los propios presos.

Además de estos propósitos el hecho de reducir el aislamiento, pretendió de entrada, crear un ambiente laboral como empresa, que a la vez de mantener ocupados a los presos, pudiera hacer llegar algunos recursos al propio penal.

El régimen celular había demostrado lo gravoso de la instalación en la celda, de una pequeña industria, no sólo por los problemas inherentes a su conservación, sino también por la necesidad de una enorme cantidad de maestros y artesanos. Toda vez que se construía o ampliaba, un establecimiento donde los sentenciados pudiesen desarrollar sus productos, su tarea con comodidad, debían efectuarse cuantiosos gastos. Ese escollo que, advirtió Lynds, sería insalvable a menos que el trabajo se efectuase en común. De manera que organizó el trabajo penitenciario en talleres con un sentido de enseñanza que no descartaba a la vez, la faz utilitaria.

Es necesario dejar asentado , que en teoría, los principios de imposición de trabajo y que éste fuera común a todos, constituyó una gran visión sobre el

tema, pero el problema central, sin duda constituyó la personalidad agresiva del propio Elam Lynds, no podía pensarse en constituir una prisión que se basara en el trabajo, si no se les daba un trato respetable y humano a los sujetos que allí se encontraron, no habría forma de reformarlos con violencia.

En segundo lugar, otra de las características principales de este sistema de prisión, se constituye en el sistema absoluto de silencio.

Todas las actividades de la prisión, incluido el trabajo en común, estaban dominados por una regla severa: silencio absoluto, Lynds estimaba que el silencio era la columna vertebral de su sistema penitenciario. Una de sus primeras leyes era, los presos estaban obligados a guardar silencio inquebrantable, no deben cambiar entre sí, bajo ningún pretexto, palabra ninguna, no deben comunicarse por escrito, no deben mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír, ni gesticular. No está permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo que de algún modo altere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda infringir las reglas o preceptos de la prisión.

Lo anterior es una de los principales problemas que aquejó al sistema de Auburn, si bien es cierto que debía haber disciplina y sujetar a los reos a un sistema de obediencia, la idea absurda de que ninguno de ellos podía cruzar palabra, oponiéndose a la común idea de la comunicación, constituía un obstáculo en verdad infranqueable en los objetivos que se pretendían obtener ya que impedir las relaciones humanas comunes, puede desembocar en una desviación todavía más severa, que aquella que lo lleve a ser encarcelado, y no solo a este sistema, también en el de Filadelfia.

Es obvio, que esta regla del silencio, lejos de ayudar a los presos, los perjudicaba gravemente, ya que por un lado, no permitía en ninguna forma algún tipo de contacto social, esto ocasionó trastornos, pero una ventaja que presentó, la de evitar contactos criminógenos entre los sujetos quizá sea esto,

un punto a considerar actualmente debiendo de tomarse en consideración, con las respectivas modificaciones y adaptaciones de la actualidad.

Por último este régimen, impuso una severísima disciplina, con castigos corporales. "Tan inhumana o más que la norma del silencio total, eran los castigos corporales utilizados para sostenerla. Por ejemplo, el gato de las nueve colas, formado por nueve finas y lacerantes correas que hacían sangrar nueve veces en cada aplicación. También utilizó el flogging o chicote que revestía cierto simbolismo en su aplicación."<sup>129</sup>

Aunque por una parte, mejoran las condiciones de los reos, las tendencias extremistas de quienes encabezaron estos nuevos métodos de compurgación de penas, no dejan de sobresalir como una verdadera innovación, aunque de algún modo logran suavizar las ideas provenientes de Europa, donde este par de sistemas no logró un éxito considerable, pero en América, en la Prisión de San Pablo, en Brasil, en San Quintín y Canon City, en California y Colorado respectivamente, se impuso por mucho tiempo este sistema.

### **2.5.3 El Sistema Progresivo**

El sistema progresivo, o los diversos sistemas del tipo progresivo técnico son todos aquellos sistemas en los cuales, la readaptación social se logra con base en una serie de etapas o secuelas, en las cuales, cada una de ellas cumple con una función específica, para que al final del tratamiento, el delincuente salga completamente reformado, después de que ha cumplido con un proceso científico, que cambia su personalidad.

"Consiste en obtener la rehabilitación social, mediante etapas o grados es estrictamente científico porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento con una base técnica. También incluye una elemental

---

<sup>129</sup> Newman Elius Evolucion de la pena primitiva de libertad. Op.cit. p. 129

clasificación y diversificación de establecimientos. Es el adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria. Comienza en Europa a finales del siglo pasado y se extiende en América a mediados del siglo XX.<sup>130</sup>, señala Sergio García Ramírez.

Se atribuye su origen al capitán Maconochie, de la marina real, quien testigo de la abyección en que vivían los penados deportados de Van Diemen's Land, concibió un sistema para corregirlos. dice Cuello Calón.

Este novedoso método, se basó en que, por un lado, se mejorarían las condiciones de vida del sujeto, a la par de que ejecutaba un proceso de readaptación, sistematizado y en el cual después de cumplir con una serie de etapas, que poco a poco cambiaron la personalidad del sujeto, hasta su total resocialización.

El capitán Macanochie, nombrado director de la Isla de Norfolk, en Australia, lugar a donde el gobierno inglés, enviaba a los criminales más temidos, (doubly convicted), ya que ellos, después de haber cumplido con una pena de destierro en las colonias, incurrían de nuevo en conductas delictivas, no hicieron efecto en aquellos lugares, ni los castigos ni las penalidades más cruentas, no se pudo disciplinar, en aquel establecimiento a los internos, con lo que se dieron los molines, fugas y hechos sangrientos.

Primera característica de este sistema, el verdadero trato humano hacia los internos, porque como ya se ha comentado, Europa tenía un sistema muy cruel de imposición de sanciones, y este nuevo sistema asume como primicia, dejar el maltrato físico y psíquico del sujeto del todo, y atender a un trato justo, y en verdad que funcionó, ya que la isla referida, sirvió de modelo para otros lugares de reclusión.

---

<sup>130</sup> Varela Ramírez Sergio. La Prisión. Op.-cit. Pag 60.

Maconochie, fijó la base de su tratamiento en etapas en las cuales cada una significaba un avance para pasar a la siguiente. "Consistía el sistema en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y buena conducta, impuesta al condenado, la suma se hallaba determinada por un número de marcas o boletas, de tal forma que la cantidad de marcas que cada penado necesitaba, antes de obtener su libertad, estuviera en proporción con la gravedad del hecho criminal.

"El sistema progresivo adoptado en Inglaterra sobre la experiencia de Maconochie, se dividía en tres periodos. El primero, período de prueba, transcurría en aislamiento celular, diurno y nocturno, en él, el condenado podía estar sometido a trabajo obligatorio, y escasa alimentación. Durante el segundo período, el condenado era recluido en un establecimiento de los denominados "public work houses" bajo el régimen de trabajo común en el día, y aislamiento nocturno, comenzando el empleo de los vales. Para estos efectos los reclusos se dividían en cuatro clases: la de prueba, la tercera, la segunda, y la primera, cuando el penado conseguía el número de marcas o vales exigidos pasaba a la clase superior, y una vez llegados a la primera, cuando habían permanecido un mínimo de tiempo en prisión podían obtener el *tiket of leave*?, la libertad condicional.<sup>131</sup>, menciona Emma Mendoza.

No solo constituye lo mejor que se dio en la reforma carcelaria, sino que su sistema es tan bueno, que hoy en día se sigue utilizando en todo el mundo como base de la readaptación social, además de que también sirvió de modelo para que otros visionarios de la época copiaran o imitaran los procedimientos del capitán Maconochie.

Por ejemplo, señala Marcó del Pont, que en Alemania, se introdujo un sistema similar, por George M. Von Obermayer, que como director de la prisión del estado de Munich, creó un novedoso sistema de aislamiento celular y trabajo progresivo, esto en 1842.

---

<sup>131</sup> Mendoza Bremauntz Emma .Derecho Penitenciario. Op-cit. 103.



El siguiente, de los más importantes de los precursores de la progresividad penitenciaria, fue Sir Walter Crofton, el cual tenía a su cargo la dirección de las cárceles de Irlanda, y de alguna forma viene a perfeccionar el sistema, llegándose a conocer como sistema progresivo irlandés, pero con las mismas bases que dejó asentadas el Capitán Maconochie, en Inglaterra.

"Su actuación comenzaría en 1854 al ser encargado de inspeccionar las prisiones irlandesas. Basado en la experiencia del sistema inglés, lo perfecciona y adapta, tratando de conseguir, una preparación del recluso para su vuelta a la sociedad, introduciendo una idea original, cual fue el establecimiento de prisiones intermedias. En realidad se trataba de un período intermedio entre la prisión y la libertad condicional que se consideraba como un medio de prueba de la aptitud del penado para la vida de libertad.<sup>132</sup> A ellos se refiere Sergio García Ramírez.

De hecho lo único que realiza Crofton, es añadir un cuarto momento con el período de readaptación, es decir, que continúa la prisión celular diurna y nocturna en el primer período igual que el inglés, el segundo con tintes del sistema de Aburn, trabajo en común con silencio parcial y encierro celular nocturno; el tercero o período de Crofton se llevaba a cabo en lugares especiales, con trabajo al aire libre y en libertad parcial, con actividad agrícola; y el cuarto de libertad condicional, después de haber aprobado los otros tres.

Otro de los innovadores de estos sistemas fue, Manuel Montesinos, que al igual que los dos anteriores, encontró en situación muy grave las prisiones de Valencia, España, y pugnó por su transformación con el fundamento del humanismo, falta de apego a lo formal y la valentía para introducir a su país un sistema en el cual la auto confianza, sería la base y el camino del éxito penitenciario.

---

<sup>132</sup> García Ramírez Sergio. La Prisión. Op-cit. P.p 62-63.

"Las prisiones españolas, en los primeros años del siglo XIX pese a los avances de la ciencia penitenciaria venía experimentando en otros países, eran en su mayor parte lugares de retención de presos, cárceles en las que el sentido de higiene brillaba por su ausencia, donde la alimentación era escasa y de mala calidad, permaneciendo los reclusos atados con cadenas pues así lo disponían las leyes. Para poner en orden ese terreno, se dictaría la famosa ordenanza de presidios arsenales del 20 de Mayo, de 1804, que divide a los penados en tres clases, premiando el trabajo y la buena conducta, en un sistema que se anticipa por muchos años al progresivo ideado por Maconichie.<sup>133</sup> expresa Salillas, en su Evolución penitenciaria de España, autor citado por Emiro Sandoval.

Montesinos, con su personalidad fuerte y características de líder, pudo realizar un tratamiento del delincuente muy humano, sin dejar de lado la disciplina, es considerado un hombre destacado en la historia de España, ya que como militar destacó y es allí donde al ser preso, pugna por mejorar las condiciones de las prisiones.

Hay que hacer notar, que Montesinos fue un sujeto que pugnó por el trato humanitario a los presos, pero debido a las costumbres del siglo en que vivió, la disciplina fue muy estricta, pero de ningún modo llegó a ser salvaje o arbitraria, por el contrario, con él se llegó a un trato y una relación verdadera entre el preso y la autoridad.

El primer período se caracteriza porque al ingreso del penal, el sentenciado se entrevista con el propio Montesinos, luego se le pasa a la peluquería, donde laboraban los propios penados, se uniformaba y señalaba su celda, ahí, y luego de terminar su primera jornada se le colocaban cadenas y grilletes que llevaría como estigma de su delito lo cual marcaba al penado y lo humillaba en el lugar, este período según Montesinos tenía una finalidad simbólica, ya que el hierro no es el que sujeta a los condenados.

<sup>133</sup> Sandoval Huertas Emiro Pcnaloga parte general op-cit pag. 111-112.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El segundo de estos periodos de trabajo, consistió en mandar al recluso a una brigada de trabajo, en la cual en una celda aislada, se le conducía a evitar el ocio en que ha vivido, solicitando a cambio del infamante suplicio de los hierros, un trabajo consolidando la brigada un camino contra el vicio y la indolencia

"El tercero y último periodo o de libertad condicional, reitera su carácter de precursor y visionario, pues si bien la libertad condicional era conocida en Inglaterra a través de los tickets of leave del capitán Maconochie, no lo era en cambio en España, donde se desconocían los antecedentes legales o doctrinales que lo sustentaban.<sup>134</sup> Indica Elías Newman.

Montesinos llegó a confiar plenamente en los internos que se hallaban en la prisión, debido a su buena conducta y su trabajo, estos eran los designados para laborar temporalmente en el exterior sin una vigilancia extrema, dándoles cargos de mensajeros en la guerra civil en este periodo se llegó a dejarlos relacionarse plenamente así como recibir visitas de familiares y amigos.

Montesinos fue entonces, quien culminó con el conjunto de sistemas progresivos al lograr, según anécdotas, la confianza recíproca entre los reclusos y al grado de que en opinión personal, consiguió una verdadera reforma integral, no solo carcelaria sino del penado y esto debe de tomarse en cuenta para que en la actualidad se busque este propósito en las cárceles de nuestro país.

"Realmente en la doctrina penal de Montesinos, mantenida en todos sus escritos y en la práctica del presidio, fue expresada sinceramente en su testamento penitenciario en el que se decía. El objeto de los castigos no es la expiación del crimen, sino la enmienda y aviso de criminales, porque el oficio de la justicia no es vengar sino corregir".<sup>135</sup>, indica Luis Marcó del Pont.

<sup>134</sup> Newman Elías Evolución de la Pena Privativa de la Libertad. Op-cit. p.p. 141

<sup>135</sup> Marcó del Pont Luis Derecho Penitenciario op-cit p 150.

#### 2.5.4. El Sistema de Clasificación

Dentro del grupo de sistemas penitenciarios y con mayor precisión dentro de los caracterizados por la progresividad de su método, hubo algunos que se diferenciaron por introducir un nuevo método a los ya existentes, que consistió en hacer una clasificación de los internos en razón de sus características propias y buscando con ello una mejor atención a sus problemas, obteniendo de ésta manera mejores resultados al aplicarles un tratamiento más especializado.

El primero de los establecimientos con sistema progresivo en adoptar esta medida, fue el de régimen reformativo Brockway, en los Estados Unidos de Norteamérica, en el establecimiento de Elmira (por lo cual se conoce con este nombre) a cargo de Zebulon R. Brockway en 1976 y donde una de las características principales fue la duración de la condena, con lo que comienza la etapa de clasificación.

"Al ingresar el detenido mantiene una larga conversación con el director, a fin de que le explique las causas de su detención, el ambiente social del cual proviene, sus hábitos, inclinaciones y deseos. En un fichero provisto de la copia de la existencia, se agrega el resultado de dicha conversación como también el del examen médico, clínico y psíquico a que se le somete. Existe una clara preocupación por clasificar eficazmente al pensionado, a fin de llevar a buen término su corrección moral".<sup>136</sup>

Nótese que en este sistema de Elmira, a diferencia de los anteriores, hay una clara tendencia de reformar al sujeto, con base en saber cuales son las características que lo identifican y así poder determinar cual es el método y lugar más apropiado para su tratamiento, dividiéndose en tres categorías dentro de las cuales, cada una se caracterizan por su vestimenta y sus trabajos.

---

<sup>136</sup> Newman, Ellas Prisión Abierta. Op. Cit. p.p. 113

Por otro lado, el régimen Borstal, adoptó también una fase clasificatoria dentro de su sistema progresivo, este sistema, tiene su origen en el municipio de Borstal en Londres Inglaterra, y cuyo surgimiento se debe a Evelyn Ruggles Brise, la cual realizó un ensayo en el año de 1901 en una sección de una prisión ubicada en aquella región.

La clasificación responde a las siguientes características "Se realiza una encuesta o selección rigurosísima. Producido el delito y siendo la sentencia condenatoria, el joven es observado y revisado física y psíquicamente, al tiempo que se abre una ficha social con el fin de seriarlo, esta ficha pasa al home office que decide cual ha de ser el tipo de establecimiento Borstal al que ha de ser enviado. Existen Borstales normales y para deficientes, de mayor o menor seguridad, rurales y urbanos etc."<sup>137</sup>

Tanto los regimenes de Elmira y de Borstal, fundan bases muy sólidas en la instauración de la progresividad del sistema progresivo técnico actual, y con base en éstos, en todo el mundo se ha difundido este tipo de régimen, cada uno con diferencias de acuerdo con la región y las políticas que se adoptan pero siempre con la incrustación de una etapa de clasificación, como en el caso de México

La evolución de los sistemas progresivos, es el resultado del actual progresivo técnico, este sistema que se señala en la ley de Normas Mínimas tiene una gran influencia de la clasificación penitenciaria, aplicable al tratamiento, que será de acuerdo a los resultados obtenidos de los estudios practicados al reo y los que se actualizarán constantemente.

"La primera consiste en que una vez que se ha dado el diagnóstico y pronóstico sobre su conducta precedente al delito y durante el mismo, con base en estos datos se podrá hacer una clasificación del lugar en donde debe quedar internado, es decir que se podrá asignar al dormitorio o sección pertinente. Esto

---

<sup>137</sup> Mendoza Breaunzt, Ema. Derecho Penitenciario. Op-cit. pp. 109-110.

con la finalidad de que durante el tiempo de su internación, conviva con sujetos más o menos afines a su conducta y evitar así la posible contaminación con sujetos altamente peligrosos".<sup>138</sup>

Tal vez la noción de sistemas de clasificación, como división del conjunto de regímenes penitenciarios no sea muy aceptada, sin embargo es una realidad que aquellos que lo impulsaron, dieron un paso muy importante en lo que respecta a la reforma carcelaria, ya que el hecho de atender a las características propias de cada sujeto, representa una mayor eficacia hacia poder resocializarlo, en virtud de que cada sujeto es distinto.

### **2.5.5. Las Prisiones Abiertas**

El último de los sistemas que se analizarán en este apartado, corresponde al denominado, la prisión Abierta, el cual no debe confundirse con otro muy similar, denominado régimen All Aperto, que se instituyó previamente al que hemos de desglosar, ya que este último es el que rompe con el clásico esquema de la prisión cerrada para dar paso a un tratamiento al aire libre, con algunas características especiales.

"Con la aparición del régimen all aperto, inaugurarse una nueva concepción penitenciaria, encaminada a arraigarse con firmes caracteres de permanencia en la práctica penitenciaria, sea formando parte como último estadio del régimen progresivo o bien alojando directamente sentenciados primarios ocasionales, de origen rural o con penas cortas. Se ha dado lugar de tal forma, a la creación de establecimientos penitenciarios de nuevo tipo lo que implica un aporte considerable para efectivizar la individualización penitenciaria".<sup>139</sup>

Sin duda, el régimen all aperto, constituye un avance muy importante dentro de la evolución del penitenciarismo, no sólo por dignificar aun más la

<sup>138</sup> Ramírez Delgado, Juan Manuel. Penología 1ª Edición. Ed. Porrúa México 1995 pp. 114-115

<sup>139</sup> Neuman. Elías. Evolución de la Pena Privativa de la libertad y Regímenes Penitenciarios. Op-cit. p.p.

personalidad humana, claro está de ciertos individuos, sino por sentar las bases de las nuevas ideas acerca de cómo ha de concebirse a la prisión, como el lugar de enmienda a través del trabajo continuo y justo de acuerdo con las características de los sujetos.

No se considera necesario, encerrar al preso, aislado totalmente del mundo exterior, sino que el contacto con éste provoca que se reflexione sobre sus actos y valore aún más su libertad con ello puede llegarse a obtener el resultado pretendido, la resocialización.

Resultan entonces ventajas de la utilización de este sistema, primero procura descongestionar las sobrepobladas prisiones de la época, a la vez que inspira al trabajo a los internos por no verse limitados con muros y rejas; la siguiente ventaja implica el hecho de aprender un oficio simple en condiciones apropiadas para ello y sin tener que imponer una disciplina rigurosa, lo que ayuda a conseguir beneficios psíquicos y físicos; por último el Estado se beneficia por obtener la ejecución de obras públicas necesarias a la comunidad, a la vez que los reos reciben un salario y con ello dejan de ser sólo parásitos de las prisiones.

Ahora bien, como antecedente de nuestro tema la prisión abierta, es necesario dejar en claro que el sistema al aperto no constituyó una verdadera prisión abierta ya que en aquella, el trabajo al aire libre fue la base del tratamiento y en la abierta no existen los clásicos factores de retención como celdas y barrotes pero sí un lugar destinado a albergar al sujeto en cuestión.

El régimen de prisión abierta, tiene su origen en Alemania, alrededor de 1880 con las colonias para alojar a vagabundos, también en los cantones agrícolas de Witzwill y alojamientos penales de los años cuarenta y en 1950 en el XII congreso de la Haya (1950), además en el 1er congreso de la ONU de 1955, al sugerir "A los países que aún no posean establecimientos penales abiertos, la introducción de los mismos como uno de los tipos de instituciones

diferenciadas con que la administración penitenciaria debe contar para la adecuada ejecución de la pena.<sup>140</sup> según lo expone Emiro Sandoval.

La principal característica de este sistema radica en que si bien es cierto, al recluso no se le imponen condiciones de vida restringiéndole su libertad y resguardándolo en un lugar donde sólo tenga presente la idea de su liberación, se entiende que estos se someten voluntariamente a la disciplina de la prisión, sin la constante vigilancia y represión que se observa en cualquier otro penal, y así es posible que se pueda inculcar en ellos el sentido de responsabilidad, y en condiciones óptimas reformar su personalidad.

La primera impresión que se recibe al enfocar este tema, sería la problemática de ¿quién debe estar en estos lugares? Y la respuesta sería, sólo aquellos que cumplan con el perfil necesario para adaptarse a las medidas cautelares que imperan y para ello la ciencia penitenciaria debe auxiliarse de todas aquellas disciplinas que puedan darle las características del sujeto, tanto jurídicas (Derecho Penal) como no jurídicas (Psicología, Trabajo Social, Sociología).

Al respecto señala el multicitado autor, Elías Newman. "Una rigurosa selección de los reclusos (o reclusas) que han de formar la población penitenciaria en este régimen, es condición indispensable y estricta a un correcto funcionamiento, por pequeña que sea la experiencia. La selección es un grifo y sólo debe incluir grupos o series de internos criminológicamente integrados, es decir tras un serio estudio biológico, síquico y social".<sup>141</sup>

Dentro de este sistema deben además de cuidarse cuestiones como la selección del personal (que conozca y sepa comprender el carácter y las necesidades particulares de cada recluso y que sea capaz de ejercer una influencia moralizadora, favorable); por otro lado, esto es fundamental, ya que

<sup>140</sup> Congreso de la Haya, sec II primera cuestión. Sandoval Huertas Emiro. Penología Parte General. Op-cit p p 116

<sup>141</sup> Newman, Elías. Evolución de la Pena privativa de la Libertad. Op-cit. p. 179-180.



de una excelente relación de personal e internos se obtendrán las condiciones necesarias para evitar la violencia.

Otro aspecto importante es el número de internos, el cual debe estar en perfecto equilibrio entre la capacidad real del lugar y la capacidad de atención que puede otorgarse, no concurriendo así problemas como pérdida de los objetivos primordiales (tratamiento e individualización) o desperdicio de espacio y recursos, tanto humanos como económicos.

Es un éxito real esta institución, ya sea como institución autónoma al recibir reos clasificados minuciosamente para poder estar en este lugar, o como parte de una última fase del procedimiento progresivo técnico, al cumplir con los demás requisitos establecidos, ya que sus características de ausencia de obstáculos contra evasiones y lo voluntario de su régimen disciplinario, provocan en el sujeto un cambio substancial y se retribuye con su libertad, de antemano muy poco restringida, por ello, es necesario que se tome muy en cuenta en lo futuro.

Señala la profesora venezolana Myrna Linares Alemán. "Los índices de reincidencia, y la criminalidad siempre en ascenso, entre otras cosas han sembrado la duda de la eficacia de esta pena. Así observaremos, como en el curso vital de la pena privativa de la libertad, se registra una evolución que parte de la cárcel como institución cerrada hacia formas excluyentes como la cárcel escuela y ésta a la prisión abierta".<sup>142</sup>

---

<sup>142</sup> Sandoval Huertas Emiro. Penología. Parte general. Op.cit. p.116

## CAPITULO III

### MARCO JURÍDICO DE LAS PRISIONES EN MÉXICO

#### 3.1 La Constitución Mexicana y el Artículo 18.

El pilar fundamental sobre el cual descansa el derecho penitenciario en México es el artículo décimo octavo constitucional, que refiere a lo largo de su redacción las bases sobre las cuales se forjará la readaptación social del delincuente y las reglas de carácter general que deben de ser contenidas en todos los planes e incluso leyes que al respecto deban de formularse, para obtener resultados favorables a los ideales que el constituyente originario plasmó en nuestra carta magna.

Señala el Maestro Sergio García Ramírez: "El artículo 18 contiene diversas prevenciones relevantes del régimen penal Mexicano. Se refiere en una de sus expresiones centrales a la finalidad de las penas y a los medios para alcanzarla, alude a la prisión tanto preventiva como punitiva, aun cuando otras normas abordan el mismo tema desde diversas perspectivas..."<sup>143</sup>

La regulación de la prisión, o mejor dicho de la pena privativa de la libertad, reviste importancia suprema en el orden legal de nuestro país toda vez que, lo que esta en juego es la libertad de un sujeto, y si no contemplamos esta situación con toda precisión, caeremos en una gran diversidad de problemas, que actualmente aquejan a nuestras cárceles y que son consecuencia directa de la torpeza con que se han manejado históricamente estas instituciones.

Si bien es cierto que el artículo en cuestión no es perfecto, también es cierto que corresponde no solo a la autoridad, sino a toda la sociedad el procurar mejorar en lo posible la situación actual tanto de la ley como de los lugares que le ocupan, y de este modo, obtener los resultados que se esperan

<sup>143</sup> García Ramírez, Sergio. Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, TI, décimo Quinta Edición. Edit Porrúa Mexico 2000 pags. 233.

sobre todo, el de tener un sistema penitenciario efectivo y con verdadera vocación de servicio.

Pasando ahora, a lo que señala el artículo décimo octavo, transcribiremos sus párrafos y comentaremos lo que creamos más relevante, y comienza diciendo dicho precepto: Art 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de penas y estarán completamente separados.

Comenzaremos por señalar que este párrafo, menciona "que merezca pena corporal", lo cual a nuestro parecer es ya obsoleto, debido a que tal designación incluye además de la pena de privación de la libertad, otros como pueden ser los azotes, los palos, el tormento, entre otros, la designación debiera ser "Que merezca privación de la libertad", y en virtud de que la otra pena corporal contemplada por este ordenamiento pero sin aplicación, es la pena capital. (Complementaria con la siguiente)

Apoyando nuestro punto de vista el maestro González de la Vega señala al respecto de las penas corporales, "Consiste en producir al sujeto un dolor o mal físico; tales como las múltiples, marcas al hierro candente, azotes, picota y tortura, la constitución, en su artículo 22 directamente los prohíbe". En este orden de ideas, distinguimos lo que es una pena corporal y una pena de privación la primera es aquella que recae directamente en el humanidad de la persona y por ende le produce un sufrimiento, la segunda será aquella que impida el libre tránsito de la persona, por tal motivo debe hacerse, la distinción en el precepto constitución.<sup>144</sup>

Citando nuevamente al Maestro García Ramírez, nos hace ver esta falla técnica de la ley en el tenor siguiente. "fija en términos generales la procedencia de la prisión preventiva. Se entiende aquí, que como en otras veces se ha dicho, la expresión pena corporal posee un alcance genérico y comprende no

---

<sup>144</sup> González de la Vega, Francisco. Código Penal Comentado. 7ª Edición, Editorial Porrúa, México 1995. Pág. 110

sólo a la pena privativa de la libertad sino a esta y a la pena capital."<sup>145</sup> Con lo cual reafirmamos nuestra postura.

Posteriormente, señala el párrafo en comento, que debe de ser distinto el lugar para extinción de la pena del lugar de prisión preventiva y separada por completo, esto, es uno de los avances más importantes en la historia de la prisión en México, ya que anteriormente, y como lo hemos observado a lo largo de la historia, el hacinamiento en total promiscuidad y descuido de los reos, fue preponderante y sobresalía mucho mas que posible tratamiento.

Pero no podemos dejar de observar que actualmente la capacidad de los centros de reclusión a sido rebasada por la cantidad de presos que compurgan una pena o están sujetos a un procedimiento esto se convierte en uno de los principales factores que hacen que la prisión fracase siendo necesario atacar este problema además de muchos otros de manera frontal con ideas nuevas y que en verdad propongan algo.

Ahora bien, señala el párrafo Segundo de dicho artículo: Los gobiernos de la federación y de los estados organizaran el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares por separado de los destinados a los hombres para tal efecto.

El particular que nos ocupa tiene una trascendencia muy especial, ya que propiamente es este párrafo el que da forma a todo el concepto de derecho penitenciario en nuestro país ya que en su primera parte, señala los tres principios básicos que deben imperar para lograr la readaptación social del delincuente, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, sin embargo, la pregunta obligada al tocar estos temas es ¿realmente se conjugan

<sup>145</sup> García Ramírez Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada 1ª Edición Cárdenas Editor y Distribución México D.F. 1978 pags. 60.

estos tres conceptos en el derecho penitenciario mexicano? Nuestra opinión es que no

Sin duda alguna, la capacitación para el trabajo y la educación son medios idóneos para fortalecer un tratamiento sumado a ello, la ocupación productiva del interno se reflejaría quizás en un proceso compacto y generoso de los resultados esperados, el problema, es que aunque este párrafo da facultades a los gobiernos de los estados para ocuparse de su sistema penitenciario, no ha habido las acciones necesarias para promover la tan ansiada reforma penitenciaria, lejos de estos, se ha continuado con la aplicación de leyes quizás obsoletas a nuestros tiempos y necesidades.

En nuestra opinión, consideramos que las tres condiciones de que habla la constitución deben ser obligatorias a todos los internos, independientemente de los beneficios a que pueden acceder por tal motivo, obviamente salvaguardando sus derechos laborales y proporcionándoles las condiciones necesarias para su desarrollo y quizás lo mas importante, que sean actividades productivas dentro y fuera de la institución, de contrario, al salir de dicho lugar, la falta de oportunidades lo llevaría a delinquir de nuevo.

Los conceptos trabajo, capacitación y educación deben sustentarse no sólo en ideas o proyectos legales, deben de acompañarse de la infraestructura suficiente para que se desarrollen los internos, además de cuidar la población en cuanto a su número, como es conocido por todas las cárceles están sobrepoblados desde hace ya mucho tiempo y esto impide que se pueda procurar a todos los internos una atención, que si bien es cierto no puede ser personal, sea en lo posible lo mas individualizada que se permita de acuerdo a las características del lugar.

Señala Ignacio Villalobos. "En 1917 se pensó que el trabajo sería el medio para alcanzar la readaptación social del infractor. En la reforma que últimamente mencione ese medio se amplia y multiplica: la readaptación se procurará a través del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación ¿De

que trata esto, en suma? Lo que la constitución pretende, es devolver a la comunidad, una vez ejecutada la condena un individuo capaz de conducirse de acuerdo con las reglas de conducta prevaletientes esto es un sujeto socialmente readaptado".<sup>146</sup>

Por último señala este párrafo, que las mujeres compurgarán sus penas en lugares distintos a los de los varones, esto se manifiesta como una tercera clasificación, en cuanto al sexo ahora, con lo que se salvaguardan hombres y que merecen un tratado por separado.

Pasemos a lo que señala el párrafo tercero del numeral que nos ocupa y el cual a la letra expresa lo siguiente: Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delito del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del ejecutivo federal.

En nuestra opinión, este párrafo abre una gran gama de posibilidades de colaboración en materia penitenciaria tanto para la federación como para los estados, bajo el tenor de que una verdadera coordinación en materia penitenciaria, se reflejaría en mejores condiciones de vida y de tratamiento para los internos, siempre cuidando no interferir en la jurisdicción y facultades de una u otra esfera de poder, auxiliándose siempre de personal altamente calificado para dichos efectos.

La facultad de legislar de cada estado es fundamental y en materia penitenciaria es de mayor importancia, no puede dejarse a la autoridad federal el libre arbitrio de establecer el régimen carcelario Mexicano, la división por zonas (estados) es vital para que funciones cualquier proyecto legal auxiliado siempre por la supervisión y ayuda de el órgano supremo y en coordinación general de ambas esferas.

---

<sup>146</sup> Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. (Parte general) 5ª Edición. Editorial porrua, México D.F. 1990. Pags. 586 ss.

Señala Ignacio Vallarta citado por Sergio García "Decir que una ley federal es la que ha de establecer el régimen penitenciario, es, en mi opinión, u obligar a los estados que tengan penitenciarías a recibir a los reos de los que no las tienen cosa que me parece absurda, o relajar la penalidad cuando no existe los medios de represión que exigió el constituyente... la cuestión puede resolverse a través de convenios sobre ejecución penal"<sup>147</sup> Nótese que este jurista ya vislumbraba la necesidad de cooperación entre poderes local y federal, en una tarea tan abrumadora como lo es la administración de los centro penitenciarios.

En el supuesto de que llegara a ejecutarse de manera efectiva lo que señala este precepto, puede ofrecer alternativas para aminorar un problema tan complejo como lo es la sobrepoblación carcelaria, en algunos casos, la federación, que cuenta con una mayor capacidad tanto técnica como económica, podría crear nuevas instalaciones a su cargo en las cuales se auxilie a los gobiernos de los estados con sus internos, lo cual disminuirá la carga de trabajo, que es demasiada y lenta en su despacho, para agilizar los proyectos individualizados de estos sujetos.

Sin embargo habría que cuidar dos cosas primero, ajustar las leyes de ambas esferas para que no se dé al contravengan ambas y pueda darse un desarrollo pleno y continuo al tratamiento del sujeto a la vez de no vulnerar sus derechos fundamentales; en segundo lugar, no cometer errores como el de Lecumberri, donde la sobrepoblación se origino por el cierre de la cárcel de Belem y traslado de la totalidad de los reos al llamado palacio negro.

El traslado de reos de una institución a otra, debe obedecer a planes y capacidad del lugar en el cual se instalara y no sirva como un medio de descongestionamiento de una cárcel y sobrepoblación de la otra, por el contrario debe haber un equilibrio perfecto en ambos establecimiento la ayuda mutua debe ser primordial.

<sup>147</sup> García Ramírez Sergio. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op-Cit pags 244 y 245.

Por otro lado, el que los estados y la federación a través de sus representantes convengan en el traslado de reos de una institución a otras, permite que otras instituciones tengan injerencia en este campo, en este orden de ideas la ley que establece las normas mínimas para la readaptación social de sentenciados contempla dicho supuesto, y promueve la celebración de convenios de carácter general, sin que de ninguna manera se vulnere su autonomía <sup>148</sup>

El siguiente párrafo del artículo que nos ocupa, señala: la federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Esta regulación corresponde a un tratamiento específico que ha de procurarse a los sujetos que cometen alguna conducta delictiva, pero que por su naturaleza de inimputable, no pueden ser objeto de prisión preventiva, sino de internamiento en un lugar especial de acuerdo con sus necesidades.

"La exclusión, alguna vez supeditada a la prueba del discernimiento, atendía a un criterio biológico puro, por debajo de cierta edad, el individuo es penalmente irresponsable, queda al margen del ámbito de validez personal de la ley penal y fuera de las jurisdicciones ordinarias...la exclusión de los menores, se fundó en su inimputabilidad y en razones de política criminal: es indeseable e innecesario, que los menores de cierta edad figuren como sujetos del derecho punitivo; para ellos existe un derecho diferente que es en muchos caso tutelar o correccional."<sup>149</sup> Según lo expresa Jorge Ojeda en su obra.

En nuestra opinión, resulta de gran relevancia el separar a los menores de los adultos en virtud de evitar una contaminación de los primeros por los segundos además, el tratamiento para el adulto es o debe ser más estricto que el de los menores, y se vería una crueldad en la aplicación de las penas, sin embargo, los tribunales para menores o consejos tutelares pueden aplicar y

<sup>148</sup> Se menciona a la ley de Normas Mínimas, porque es la que regía en el D.F. y en su momento se observará lo que menciona la ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F.

<sup>149</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. Op. Cit. Pág. 33.



deben hacerlo, los criterios modernos que vienen aplicándose en relación a las penas, es decir, la readaptación como objetivo primordial, sustituyendo los conceptos represivos por un tratamiento de tutela, rehabilitación y paternalista, de acuerdo a su condición, esta institución tiene la noble propósito de verdaderamente rehabilitar a los niños y jóvenes, quienes en este supuesto, son más viables para tal propósito que los adultos, siempre y cuando, se haga con un proyecto que resulte idóneo.

Por último señala el párrafo quinto del artículo décimo octavo de la carta magna: Los reos de nacionalidad Mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la república para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República o del fuero común en el distrito federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se haya celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los estados podrán solicitar al ejecutivo federal con el apoyo de leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Esta reforma de 1977, fue el que resolvió el problema de que reos de nacionalidad extranjera, estuvieran en las prisiones de nuestro país, otorgando la facultad al poder ejecutivo federal, a través de sus representantes, de convenir con otros estados lo que se ha denominado repatriación o canje de reos y que de ninguna manera violenta la soberanía del estado Mexicano a la vez de que la readaptación social es mas viable para cada individuo en su propia nación y en condiciones favorables en cuanto a idioma, lugar y proyectos carcelarios.

"Entre las razones que se han esgrimido para fundamentar este tipo de canje, se destaca fundamentalmente el fin de readaptación social previsto en las legislaciones más avanzadas como la de México, por considerar más adecuado que el sujeto cumpla la pena en el establecimiento del lugar donde ha

vivido y al cual regresará al cumplir la misma. Después de compurgada su pena en un país distinto al suyo los resultados de la supuesta readaptación se reducen sensiblemente."<sup>150</sup>

Sin duda alguna, la mayor cantidad de reos con que contaría nuestro país de nacionalidad extranjera, serían estadounidenses, por la cercanía tanto geográfica como comercial económica y migratoria de ambos de ahí que el tratado mas importante en este sentido sea el celebrado entre ambas naciones, el cual es aplicable únicamente a reos sentenciados y que cumplan con requisitos como que el delito cometido sea punible en ambos estados; que el reo sea nacional del estado receptor y que el reo no tenga su domicilio en el estado trasladante entre otros, con lo que obtenemos un panorama general de estos convenios, aunque queda en duda su efectividad o mejor aun su aplicación exacta.

Los aspectos negativos de este tipo de convenios los menciona el citado autor Del Pont, y refiere en el siguiente tenor: "El aspecto negativo es el de ser fichado en ambos países por un mismo delito, con las consecuencias posteriores de la dificultad de obtener trabajo donde se exijan los antecedentes penales... Otro aspecto que crea desigualdades es el de las altas penas establecidas en los Estados unidos, por lo que los mexicanos pueden purgar condenas que violan el principio constitucional de establecer un máximo penal"<sup>151</sup> Sin embargo consideramos que esto puede ser subsanable a través de los mismos convenios.

Es de señalarse también que los reos no son objetos, no son cosas y por ello, el respeto a su dignidad humana implica que no sean llevados de un lugar a otro como si fueran mercancías, por ello la última parte del párrafo en análisis condiciona que ha de preceder el consentimiento expreso del reo para cualquier traslado, ya que el echo de estar privado de la libertad no implica perder sus

<sup>150</sup> Marcó del Pont, Luis. Derecho Penitenciario op-cit pág. 610.

<sup>151</sup> Marcó del Pont op-cit pág 616

derechos de persona y el legislador fue muy acertado al agregar dicho enunciado

### **3.2 El Código Penal para el Distrito Federal**

Corresponde ahora el análisis del Código Penal del Distrito Federal, el cual es, por llamarlo de algún modo de nueva creación, ya que como es sabido, anteriormente la legislación penal aplicable en esta entidad era de carácter federal y local a la vez, sin embargo a partir de mil novecientos noventa y siete, en que instaura la jefatura de gobierno del Distrito Federal se otorgan facultades a este gobierno para poder crear su propia legislación.

De este modo, la estructura básica de aquel código penal federal se adopta para la promulgación del nuevo Código Penal del Distrito Federal realizándole algunas modificaciones, en algunos casos muy importantes, pero en términos generales, quedando como regularmente se venía utilizando facilitando su manejo, y es por ello, que no consideramos como nuevo tal ordenamiento.

Ahora bien, el título segundo de este ordenamiento es el que más nos interesa, ya que se ocupa de regular, como su propio título lo señala, las penas y medidas de seguridad, y a lo largo de dieciocho incisos, hace la descripción de las formas en que puede manifestarse la autoridad estatal, a través de sanciones aplicables al delincuente, regulando en su inciso número uno, del artículo veinticuatro a la prisión, siendo esta, la principal penalidad de nuestros tiempos, aunque como veremos más adelante resulta ineficaz en la mayoría de las veces la prisión, se traduce como la privación de la libertad de un sujeto, atendiendo a los límites fijados por la propia ley para su duración, tres días y hasta cuarenta años, o un máximo de cincuenta en los supuestos que marca el propio código; esta pena será cumplida en los reclusorios (cuando es preventiva) o en las penitenciarias (cuando es punitiva) en ambos casos, el tiempo que se permanezca en cada uno de ellos será complementario y se compurgará como único y siempre en lugares distintos y especializados para

tales efectos, según se desprende de los artículos vigésimo quinto y vigésimo sexto del ordenamiento en cuestión y en concordancia con la constitución.

Alternativa a la pena de prisión, el capítulo tercero del mismo título contempla al tratamiento en libertad, semiliberación y el trabajo a favor de la comunidad en su artículo vigésimo séptimo, todos ellos de alguna manera, sustitutos de la prisión, y con el mismo objetivo buscar la readaptación social del sentenciado, es en este punto donde hay que poner especial atención, ya que es a nuestro parecer uno de los medios idóneos para lograr descongestión en mucho a las prisiones y aplicar un verdadero tratamiento penitenciario.

Sin embargo, hay que estar consciente de que hace falta un gran aparato tanto humano como técnico para lograr este propósito, además de un muy buen soporte económico, sumado a planes de trabajo serio y personal idóneo para desarrollar esta empresa pero si están sentadas las bases es momento de comenzar a proyectar a futuro, el modo de realizar acciones que resulten en un verdadero proceso de readaptación social y como un medio de obtener resultados favorables, sin congestionar las cárceles.

Pasando ahora al título tercero aplicación de las sanciones, señala el capítulo primero, en sus reglas generales el artículo quincuagésimo primero en términos generales, que se aplicarán las sanciones por parte de la autoridad judicial de acuerdo a las circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del delincuente o bien si existe pena alternativa, se ha de aplicar privación de la libertad cuando esto sea ineludible a los fines de la justicia, prevención general y especial

Como es sabido la pena debe ser individualizada, quizá por ello, el legislador contempló como facultad del juzgador el aplicar la pena atendiendo a las particularidades que revisten el hecho y al sujeto activo, en estos casos el juzgador es capaz de vislumbrar la penalidad sin cometer una injusticia, no impondrá el castigo innecesario a las características del sujeto y como complementario de este, el siguiente artículo es complemento del principio de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

individualización de la pena al dividir en incisos, lo que ha de tomar en cuenta el juzgador para expresar su decisión; sin duda una gran ayuda a la materia penitenciaria.

Ahora bien diferenciemos lo que es la aplicación de una pena de la ejecución de la misma, la primera es la imposición de un castigo a un sujeto por haber cometido algún delito castigado en pena privativa de la libertad para efectos de nuestro estudio; y la segunda es el cumplimiento efectivo de la pena en el lugar y bajo la autoridad que corresponde, por ello la aplicación de una pena corresponde a la autoridad judicial, tomando en cuenta todo lo que tenga en su poder; y la ejecución de esta corresponde a la autoridad administrativa en las instalaciones y bajo los planes que ella misma establece.

El artículo 77 del código, faculta lo anterior al ejecutivo local, como lo expresa y auxiliado por el órgano técnico que señale la ley, sin embargo hay que señalar que en este cuarto título, el capítulo segundo, del trabajo de los presos, esta derogado en su totalidad, quizás por la promulgación de la ley de ejecución de sanciones penales, que como veremos lo contempla pero que resulta necesario en el código penal y más aún, especificar las bases en las que se fundamentará dicha ocupación, a nuestro parecer, es un error grave.

Ahora bien, por otro lado, hay que señalar que el juez es el único facultado para imponer la pena de prisión o bien sustituirla por una pena alternativa cuando esto proceda, que no es lo mismo que otorgar al sujeto que se encuentra privado de la libertad, algún beneficio, como en este caso es la libertad preparatoria, o alguno de los que contempla la ley de ejecución de sanciones penales y que corresponde a la autoridad administrativa.

Esto lo mencionamos, porque cuando el código menciona el beneficio de la libertad preparatoria, señala una serie de requisitos entre los cuales destaca el número II del artículo 84 y que se refiere a que el sujeto debe estar socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir según su examen de personalidad, entonces la pregunta es, ¿Existe en verdad un

programa para readaptar al sujeto? Lamentablemente no es así ni siquiera hay suficiente personal para dar atención a todos los internos.

### **3.3. El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal**

El Código de procedimientos penales, como su nombre lo indica, es el encargado de tutelar todo lo relativo al procedimiento, al respecto, consideramos válido señalar lo que opina Juan José González Bustamante "El procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el derecho procesal penal que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal"<sup>152</sup>

En este orden de ideas, durante el procedimiento, el sujeto puede verse afectado por la privación de su libertad, a lo cual, el código que nos ocupa, contempla la libertad del procesado por vía de incidentes, esto es, que a petición de parte se puede gozar de la libertad, obviamente cuando se encuentre en los supuestos que marca la ley para cada uno de los casos de libertad.

El título cuarto de los recursos, sección segunda de los incidentes de libertad capítulos primero, segundo, tercero, rigen los supuestos en que el sujeto podrá salir libre en los casos de desvanecimiento de datos, libertad provisional bajo protesta y libertad provisional bajo caución en los tres casos, existe un ánimo por no permitir la estancia en la cárcel cuando no hay causa justificada a la vez que se propicia que la cárcel no sea llenada de personas simplemente por estar bajo un procedimiento judicial.

En la libertad por desvanecimiento de datos, se atiende a aquellas circunstancias en las que los fundamentos de la formal prisión no existan; la

<sup>152</sup> González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 10ª Edición. Editorial Porrúa. México 1991, pág. 5

libertad bajo protesta atiende a la penalidad del delito que debe ser mínima, y la confianza en la buena fe del procesado y la libertad bajo caución se funda en la seguridad económica que otorga el sujeto para obtener la libertad, en todos los supuestos, puede haber sentencia que imponga pena de prisión.

Por su parte el título sexto del mismo código, en su capítulo primero, en los artículos 575 al 582, regula lo relativo a la ejecución de sentencias, mencionando en primer plano, a quien corresponde tal facultad, siendo la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, que tendrá a su cargo todo lo relativo, tanto a lugares para cumplir las sanciones privativas de la libertad hasta garantizar la seguridad y respeto a los derechos, vigilando el actuar de sus subalternos respecto de los internos.

La privación de la libertad, y en este caso para cumplir con la pena impuesta solo es procedente por sentencia irrevocable dictada por autoridad, judicial, esta en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, remitirá copia certificada de la sentencia a la dirección general de prevención y readaptación social donde se señalaron los datos del reo esta, a su vez y puesto a su disposición dicha persona, será la encargada de asignarlo al lugar en el cual ha de cumplir con la pena impuesta, sujetándose tanto a lo dispuesto por el código penal y las leyes expedidas a tal efecto.

Así mismo, este código, especifica las reglas a que ha de sujetarse la libertad preparatoria, regida por el artículo 84 del Código Penal, y señala que la multitudada dirección general de prevención y readaptación social será la encargada de dar tramite a la solicitud del reo, hacer las valoraciones del fiador y admitirlo o no, y de otorgarse dicho beneficio, extenderá un salvo conducto para el goce de la libertad, el cual se comunicará al director del centro penitenciario en que se encuentre, a la autoridad administrativa y al juez de la causa. Corresponde así mismo a esta autoridad revocar el beneficio o bien declarar la absoluta libertad del reo: (arts 583 al 593)

Por último la comutación de sanciones, resulta ser innecesaria, ya que para poder beneficiarse de esta hay que estar en el supuesto del artículo setenta y tres del código penal, el cual está derogado en este caso debiera de mencionarse ambos casos que contempla el código, sustitución y conmutación de sanciones para proceder a favor del reo (arts. 601-602)

### **3.4 Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal**

Siguiendo con los comentarios a las leyes que regulan el derecho penitenciario del distrito federal, corresponde ahora el turno a la ley de ejecución de sanciones penales, la cual es la última innovación en este rubro y que a nuestro parecer puede ser el punto de origen de una verdadera reforma carcelaria, siempre y cuando, se tenga en consideración que no es perfecta y requiere de modificaciones e innovaciones para que pueda cumplir con su misión esencial, lograr la readaptación social del delincuente.

Los orígenes de esta ley, se remontan a 1998, cuando ante la asamblea legislativa del distrito federal, primera legislatura, el día 22 de septiembre se presentó la iniciativa de ley de ejecución de sanciones penales por parte del grupo parlamentario del partido acción nacional y en acuerdo del presidente de la mesa directiva de la asamblea, el mismo día, se ordenó remitir esta iniciativa a la comisión de administración y procuración de justicia para elaborar el dictamen correspondiente.

Posteriormente el día 30 de abril de 1999, la fracción parlamentaria del partido de la revolución democrática, presentó una nueva iniciativa de ley siendo turnada por el presidente de la mesa directiva a la citada comisión para que se elaborará el dictamen que correspondía; posteriormente, el día 18 de agosto de 1999 en reunión de la comisión de derechos humanos de la asamblea, se emite el dictamen por el cual se selecciona como mejor opción, la iniciativa presentada por el partido de la revolución democrática.



El día 7 de septiembre del mismo año, en sesión extraordinaria de la asamblea, y en presencia de las comisiones de administración y procuración de justicia y de derechos humanos, se procede a la discusión y en su caso aprobación de la iniciativa de ley, aprobándose por mayoría la propuesta por el partido de la revolución democrática con algunos cambios en cuanto a la forma, siendo publicada en el diario oficial de la federación y la gaceta del distrito federal el día 30 de septiembre de 1999.

Esta ley, es un gran avance en cuanto a la materia penitenciaria se refiere, sin duda alguna fue elaborada con un gran espíritu de respeto a los derechos humanos, con una visión nueva en cuanto al concepto de cárcel y de cómo ha de manejarse a dicha institución, se pretende, con su promulgación dar un nuevo manejo a la situación penitenciaria actual evitando caer en los errores de antaño y que tantos problemas causaron y causan aun en la prisión a nivel no sólo local, sino nacional, por la poca importancia que se le dio.

Es importante señalar lo que los considerados de la ley exponen, al respecto lo siguiente, "El derecho penitenciario ha sido objeto de diversas críticas, se ha buscado la legalidad y un irrestricto respeto a las garantías individuales de los sujetos que se encuentran internos en los diversos centros de readaptación social. Sin embargo, es por todos conocido, que las autoridades se han visto imposibilitadas para garantizar un estado de derecho en las cárceles, la sobre población, el hacinamiento, la corrupción, el tráfico de drogas, los grupos de poder en su interior, la inseguridad interna, la violación a los derechos humanos, han sido características que han identificado a nuestro penales por varios años."<sup>153</sup>

Lo anterior nos pone de manifiesto una realidad constante en las prisiones del país, no existen ni las condiciones, ni el personal, ni mucho menos la intención de tomar como un prioridad el manejo correcto de estos lugares y muy lejos de ser verdaderos centros readaptadores de delinquentes, son hoy en

<sup>153</sup> Diario de los debates. Asamblea legislativa del D.F., 1ª legislatura 13er Periodo Extraordinario de sesiones. 2º año. 1949. Año 2, número 7. pags. 73-74.

día, como lo dice tan trillada frase, universidades del crimen y del delito, mencionando esto no por hacer polémica, sino porque es una lamentable realidad.

De tal forma, es impostergable evitar la discrecionalidad de las autoridades, impedir su corrupción, evitar las condiciones de desigualdad, acabar con los grupos de poder e imponer condiciones necesarias para la gobernabilidad en las prisiones y así evitar la impunidad.

Tomando en consideración tanto la propuesta del partido acción nacional como del de la revolución democrática existen puntos en contra y a favor de sus respectivas propuestas, y como es obvio, puntos en común y en este orden de ideas las ideas plasmadas por el primero de ellos se reflejan en la ley que hoy en día rige la política carcelaria del distrito federal.

Así pues, señala la iniciativa del partido acción nacional, "Es imprescindible introducir al ámbito carcelario, en lo relativo a la concesión de beneficios de reducción de la pena, criterios que atiendan al bien común en los centros penitenciarios y a la reparación del daño a las víctimas de los delitos. Así mismo, una regulación precisa y clara sobre las penas alternativas de prisión que si bien, se encuentran previstas, también lo es, su regulación ha sido insuficiente".<sup>154</sup> Esta idea fue plasmada en la ley en comento y regulada la aplicación tanto de los beneficiarios como de las alternativas.

Otro aspecto rescatable de la iniciativa comentada, fue el de la creación de un juez penitenciario, una innovación en verdad interesante, el cual según se desprende de la lectura de la iniciativa sería el encargado de otorgar o bien negar algún tipo de beneficio en cuanto a la pena establecida y sobre todo a la de prisión, el cual se auxiliaría del personal idóneo para determinar en cada caso si es viable o no que un sujeto obtenga la libertad después de hacer el

<sup>154</sup> Diario de los Debates. Op-Cit. Pág. 76.

estudio preciso del caso en concreto y bajo que circunstancia sería dicha concesión.

Sin embargo, esta propuesta fue desechada, alegando sobre el particular, que se deslindaría a la autoridad ejecutora de una atribución ya que se crearía un procedimiento ordinario para tal efecto además de una serie de modificaciones de tipo legal a distintos ordenamientos, sin embargo, consideramos que pueda ser una opción muy importante para tomar en cuenta, sobre todo porque los beneficios otorgándose fundarían en un proceso de estudio sustentado por opiniones de expertos, respecto del perfil del delincuente.

Pasando ahora a la estructura de la ley que nos ocupa, esta cuenta nueve títulos y ocho artículos transitorios, y contempla lo siguiente, título preliminar disposiciones generales; título primero, de los medios de prevención y readaptación social; título segundo del sistema penitenciario del distrito federal; título tercero, de los sustitutivos penales, tratamiento en externación, y la libertad anticipada; título cuarto procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de la libertad anticipada; título quinto, de los inimputables y enfermos psíquicos; títulos sexto, adecuación y modificación no esencial de la pena de prisión; título séptimo, suspensión y revocación del tratamiento en externación y del beneficio de la libertad anticipado; título octavo, extinción de las penas privativas de la libertad y medidas de seguridad y; título noveno, asistencia post penitenciaria.

Comenzando por el título primero, este se ocupa primordialmente de regular el objeto de la ley, que es la ejecución de las sanciones penales a la vez que define una serie de conceptos los cuales se manejan a lo largo de la redacción de la misma y que resultan de gran utilidad, por último regula la competencia, la cual corresponde al jefe de gobierno del distrito federal por medio de la secretaria de gobierno y la aplicación de la ley correrá a cargo además de la anterior, de la subsecretaría de gobierno, la dirección general de

prevención y readaptación social y la dirección de ejecución de sanciones penales

El artículo séptimo de la ley faculta a la autoridad ejecutora para la celebración de convenios con distintas autoridades y aunque esto ya se contemplaba en la ley de normas mínimas, la innovación está en que se incluye en estos convenios a instituciones de educación superior, esta inclusión abre muchas posibilidades de progreso en materia penitenciaria, ya que instituciones como la UNAM podrían emitir dictámenes sobre perfiles criminales, planes de trabajo que se llevarían a cabo en las prisiones, servicios médicos, asistencia a los reos y en general una gran gama de servicios, que obviamente resultarían menos costosos que otros.

Pasando ahora al título primero de la ley nos señala cuales han de ser los medios de prevención y readaptación social, señalándose como en la constitución, la capacitación para el trabajo, el trabajo mismo y la educación, el cual será la base de los sistemas, sin embargo la obligatoriedad del mismo siempre ha sido un punto de discusión ya que se supone es una penalidad más, agregada a la privación de la libertad, nuestra opinión y como lo dejaremos plasmado en el capítulo siguiente, es que el trabajo ha de ser obligatorio.

Primeramente señala la ley como ha de ser la readaptación social, que es por medio de un régimen progresivo y técnico, y constará de por lo menos dos periodos, el primero de estudio y diagnóstico y el segundo de tratamiento que se divide en fases de tratamiento en intervención, extenuación, preliberacional y postpenitenciario, sin duda alguna es una gran idea la instalación del sistema lamentablemente no contamos ni con el personal ni con las instalaciones para llevar a cabo dicho sistema, quizá por ello su fracaso.

Por otro lado el artículo doce de la ley señala que lo citado anteriormente se fundará en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado y actualizarlos semestralmente, lo cual es imposible, debido a la gran cantidad de internos que se encuentran tanto en penitenciarías como en

reclusorios y como lo señalamos con anterioridad el personal es insuficiente pero sobre todo poco interesado en esta problemática de ahí que no existían los fundamentos y argumentos necesarios para continuar con la política penitenciaria actual.

Es necesario además de urgente crear los planes de desarrollo de las cárceles encaminados a satisfacer las necesidades de los presos, de cada uno de ellos aunque parezca una tarea titánica, para ello debemos echar mano de todos los medios con los que se cuenten, desde instalaciones alternas, hasta la ayuda de otros organismos en lo que sea conducente a fin de que el régimen que actualmente se tiene en la prisión sea mejor aprovechando y sobre todo tratar de evitar la aglomeración de trabajo en una sola institución.

Por otro lado cuando la ley contempla al trabajo, la capacitación y la educación en los artículos catorce y veintitrés, si especifica como ha de llevarse a cabo, las reglas generales para su control, y que estos tres factores han de ser la base del desarrollo personal del individuo, además de pretender lograr la autosuficiencia del establecimiento, y al respecto nosotros insistimos, no se puede pretender la autosuficiencia del establecimiento, en tanto no instauremos una obligatoriedad del trabajo y dejemos que sea, como lo señala la ley que sea voluntad del sentenciado el adquirir el hábito de este.

Si queremos lograr una reinserción exitosa del individuo a la sociedad debemos garantizar que tenga los argumentos necesarios para lograrlo de otro modo lo que sucede es habitualmente, el preso maneja las circunstancias a fin de hacerse acreedor a alguno de los beneficios que la propia ley otorga y obtener su libertad sin pagar por un proceso real para readaptarse y por ende vuelva a delinquir, traducido esto en un fracaso total del sistema penitenciario impuesto, la disciplina bien encausada en las prisiones sin duda es uno de los mejores medios para lograr el objetivo.

El artículo diecisiete otorga una garantía importantísima para efectos del trabajo penitenciario, esto es, el destino del producto del trabajo dentro del

establecimiento el cual por medio de porcentajes será distribuido entre los afectados por el delito sus dependientes económicos, un fondo de ahorro y los gastos personales, lo cual implica una tutela a sus derechos laborales, además de que el artículo catorce también lo protege en este sentido, entonces si el trabajo fuera obligatorio, existirían las garantías suficientes para que no se vieran violados sus derechos, además de que todos los internos se ocuparían en alguna actividad y se verían ampliamente beneficiados.

En cuanto a la capacitación, esta debe ser consecuencia del trabajo y como la misma ley lo señala en el artículo veinte, debe ser actualizada y de tal forma que pueda incorporar al individuo a una actividad productiva, tanto dentro como fuera de la institución, estos son los medios de alcanzar nuevas y mejores oportunidades para el interno, siempre que los planes implementados sean bien hechos y llevados a cabo por gente competente para tal efecto.

La educación es uno, es uno de los mejores medios para dar un tratamiento al sujeto delincuente; los artículos veintiuno al veintitrés establecen las bases de su impartición, y una gran ventaja a nuestro parecer, es que no se especifica donde se impartía la misma, con lo cual, no se marca a los individuos en razón de que estuvieron en la cárcel, hay que dejar de lado un poco la práctica de señalar al expresidiario, la reincursión a la sociedad debe de ser basado en la buena fe hacia estos, claro está que no en todos los casos.

Cuando el artículo veintitrés de la ley, expresa que el personal técnico de cada centro del sistema penitenciario del distrito federal implementara programas para que los internos se incorporen a las diversas actividades que en dichos lugares se imparte, se pretende que los conceptos vistos con antelación sean la base de algo que se ha dado en llamar proceso de readaptación, y que en nuestra opinión no tiene ningún sentido práctico si dejamos que sea la propia voluntad del interno el beneficiarse o no de los programas que en el lugar se lleve a cabo.

Cuando abordamos temas como el de los presidios, debemos de comprender que los sujetos ahí internados en menor o mayor medida tienen problemas y que son diferentes unos de otros, por ello la necesidad de que la prisión deje de ser un lugar de mero encierro con algunas opciones para beneficio personal, y pase a ser, con base en planes técnicos actuales y programas de desarrollo, una verdadera institución de readaptación social que es el objetivo deseado, la prisión es una institución obligada a la excelencia por el bien de la sociedad.

Dejemos aquellas viejas prácticas, en donde la prisión era un infierno, o un lugar de olvido, si realmente queremos una mejor situación de los internos tanto dentro como fuera de la institución debemos de garantizarles que cuenten con los argumentos suficientes para poder enfrentar a quienes los rechazaron por cometer un crimen, de ahí la necesidad de que el trabajo la capacitación y la educación obligatoria, incluso en prisión preventiva, instale para beneficio de toda la sociedad.

Pasemos ahora a lo que señala el título tercero de la ley, los sustitutivos penales, los cuales merecen, por su trascendencia ser vistos desde un punto de vista objetivo, sin tratar de enaltecer o demostrar su función, sino simplemente, observando que es lo rescatable o beneficio de estos así como opinar en función de lo que puede ser cambiado, en lo personal, creemos que no deben de utilizarse en forma indiscriminada los sustitutivos de la prisión, por el contrario, estamos frente a una posibilidad prometedora en cuanto a la readaptación.

Nuestra opinión, en cuanto al sustitutivo de la prisión, es que no todas las conductas merecen prisión, aun cuando así lo estipule el propio código, al respecto, señala el multicitado autor García Ramírez "Existe desconfianza hacia la prisión, y rechazo de las penas de corta duración. Además, se ha fortalecido la creencia, de que en muchos casos pueden ser resueltos con medidas en libertad. Esta corriente avanzó primero en el régimen penitenciario donde se generó la preliberación. En el sustantivo, produjo los sustitutivos de la prisión:

por la previsión legal de la medida, como consecuencia directa del delito; o por la conversión de la cárcel en una sanción no privada de la libertad, mediante sustitución".<sup>155</sup>

Un gran acierto de nuestros legisladores, sin duda fue el de contemplar sustitutivos de la prisión, estos traen consigo beneficios muy significativos, por un lado, permiten que haya una tendencia a la baja considerable por lo que respecta a la población penitenciaria que día a día aumenta; por el otro lado, es una oportunidad del reo, de no pisar la cárcel (en algunos casos), y someterse a un tratamiento en libertad o semilibertad aun más benéfico para el mismo. Ahora bien, ya que contamos con las herramientas jurídicas para llevar a cabo nuestro objetivo de readaptar al sujeto, es conveniente recapacitar y atender a un problema que no ha sido considerado seriamente, y es la falta de lugares en donde se cumpla con el objetivo de estos sustitutivos.

Tomando en consideración que los reclusorios y la penitenciaría del D.F. ya no tiene capacidad para recibir más reos, sería conveniente acondicionar nuevos lugares, alejados de las cárceles para dar tratamiento a los reos que se beneficien de los sustitutivos, y de este modo, comenzar a hacer una separación de quienes pueden estar en condiciones de obtener pronto su libertad de quienes no tengan esta oportunidad, así el tratamiento que se imparta tendrá una nueva perspectiva, no volver a la cárcel.

Según el artículo 29 de la ley en comento, compete a la dirección de ejecución de sanciones penales de la subsecretaría de gobierno, la ejecución de los sustitutivos penales, y ajustándose a las leyes penales podrá decidir cual ha de ser la forma y los términos en que se ejecutaron dichos beneficios. Según se desprende del artículo 30; esta dirección en términos generales es la encargada de dar cabal cumplimiento a la resolución judicial.

<sup>155</sup> García Ramírez, Sergio. Panorama de Derecho Penal Mexicano. Op-cit pags.



Por otro lado el mismo título contempla dos opciones más y que en nuestra opinión también pueden denominarse como sustitutivos penales, son el tratamiento en externación y la libertad anticipada, dividida esta última a su vez en tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena, todos ellos de alguna forma, sustitutivos, pero a su vez tratamientos y que en esto donde se funda el régimen progresivo técnico que menciona el artículo 12.

El tratamiento en externación pretende ser un medio de ejecución penal sumamente técnico, ya que a través de un proceso se pretende fortalecer una serie de valores, que al término del mismo le permiten integrarse de nuevo a la sociedad (art. 33). Este tratamiento constituye un gran avance en materia penitenciaria ya que por primera vez se fundamenta dicho plan en la confianza que el propio reo manifiesta además de sus propias características, con la cual su personalidad no ha de verse afectada por la convivencia con otros delincuentes.

Cuando se debatió en la asamblea de representantes esta ley como iniciativa llamo mucho la atención precisamente este nuevo tratamiento y en el séptimo de los considerados se menciona, "En la iniciativa, se incluye una aportación moderna al campo penitenciario, como lo es la institución del tratamiento en externación que debe recibir aquel delincuente que no requiere ser recluido en una institución cerrada. Esta innovación es una alternativa para las personas que no deben ingresar a prisión, extendiéndose a aquellos sentenciados que por razones procedimentales estuvieron recluidos pero que no es necesario que estén privados de la libertad."<sup>156</sup>

Primeramente la ley, en el artículo 34, presupone la existencia de una institución en la cual se lleve a cabo este tratamiento, dicha institución, tenemos entendido se encuentra en el penal de Sta. Martha Acatitla, y en los reclusorios al parecer se han acondicionado lugares para estos efectos, y nosotros nos

<sup>156</sup> Diario de los Debates. Op-Cit pág. 77.

atrevernos a opinar. Lo siguiente, es más probable que un individuo entienda las posibilidades de estar sujeto a la externación si lo ubicamos en lugares alejados lo más posible de la prisión y lejos de otros delincuentes y por ello es la necesidad de que lo antes posible se acondicionen lugares apropiados para tales efectos.

Siguiendo con el artículo comentado, este menciona los requisitos para poder gozar de dicho beneficio y son los siguientes. I) la pena impuesta no ha de exceder de cinco años; II) Haber gozado de libertad provisional bajo caución en el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia; III) Ser primo delincuente; IV) Contar con trabajo permanente o estar estudiando en instituciones reconocida de manera oficial; V) Contar con lo que ha dado en llamar el abal moral o una persona que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora el cumplimiento de las obligaciones que contraiga el externado; VI) Por último, estar garantizado, cubierto o declarado prescrito la reparación del daño en su caso lo anterior corresponde o se aplicará a quien gozo de libertad durante el procedimiento judicial, por ello la limitante que se impone de que la sentencia aplicada sea de cinco años, y como este tratamiento es enfocado para que se esté en la cárcel sin razón, se extiende a los individuos que estuvieron privados de la libertad durante el procedimiento.

Para poder acceder a este beneficio, en este supuesto, hay que tener una pena no mayor a siete años, no haber gozado de libertad provisional bajo caución, haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable durante la estancia en el centro preventivo, y salvo los incisos I y II del artículo 34, todos los que estos señale, son necesarios para poder obtener la externación, la cual se diseñará y aplicará por profesionales, lo cual es completamente inalcanzable dado lo limitado que se encuentra actualmente el régimen penitenciario y el artículo 35 lo señala además de volver a mencionar el trabajo, la capacitación y la educación de lo cual nuestra postura es conocida.

Por otra parte, este tratamiento, por su propia naturaleza requiere de lugares especiales, para su desarrollo, no puede llevarse a cabo en un reclusorio o en una penitenciaría, y lo que es más importante no creemos que sean necesarios instalaciones de máxima seguridad una instalación de media o baja seguridad sería suficiente ya sea para reclusión nocturna, reclusión de sábado o domingo, o bien aplicar un tratamiento terapéutico institucional en el tiempo en que no se labore o estudie como lo contempla el artículo 37.

Hay que dejar en claro que este no es un beneficio de libertad, por el contrario, es un medio para lograr alguno de estos, cuando de acuerdo con la ley, podamos hacernos acreedores de un beneficio de libertad anticipada la obtendremos sin ningún problema, claro esta que la externación como la reclusión son manifestaciones de la pena privativa de libertad y como tal la externación puede revocarse y se cumpliría la pena en su modalidad conocida.

Como observamos, la externación pretende que no se pise la cárcel o que se salga de ella, ya que no es necesario para el sujeto privado de la libertad, sin embargo, los individuos que están compurgando alguna pena, puede tener la opción de beneficiarse de la libertad anticipada y estar en igualdad de circunstancias con los anteriores. Cualquiera de las tres modalidades de la libertad anticipada es posible siempre que se cumpla con los requisitos que la ley establece, comencemos pues por señalar el tratamiento preliberacional.

Primeramente esta libertad, al igual que las dos siguientes se otorga a quienes han cumplido parte de su condena y después de otorgado el beneficio se someten a un tratamiento que la misma ley establece, a fin de obtener de ellos su readaptación, y para el caso que no ocupa, el artículo 43 y 44 nos especifica como han de ser dichos requisitos.

Los requisitos son: haber compurgado el 50% de la pena; haber trabajado dentro del penal; haber tenido buena conducta; haber participado en las demás actividades del penal; garantizar cubrir o declarar prescrito la

reparación del daño; no ser reincidente; contar con un abal moral; contar con un empleo en el exterior o estar estudiando. Todo ello se desprende del artículo 44 y el 46 nos menciona como ha de llevarse a cabo el tratamiento.

Dicho tratamiento consiste en lo general, en concientizar al reo sobre lo que ha de corresponder al beneficio con una actitud respetuosa de la ley, este proceso ha de garantizar con la inclusión de actividades que estimulen en el sujeto el animo de cambiar su personalidad, obviamente no ha de ser en completa libertad, ya que puede ser enviado para continuar su tratamiento a una institución abierta, donde tendrá salidas por el día para trabajar y/o estudiar y reclusión nocturna, tener salidas sábados y domingos; o bien, sábado y domingo someterse a tratamiento técnico en dicha institución.

El siguiente beneficio, es la libertad preparatoria, la cual se otorga según el artículo 46 al cumplir tres quintas partes de la pena (en delitos dolosos) o el cincuenta por ciento (en delitos culposos), además de, haber recibido y acreditado niveles de instrucción y cultura durante la reclusión; haber laborado en el penal, garantizado, cubierto o declarado prescrita la reparación del daño; contar con un abal moral; contar con un oficio arte o profesión al exterior o bien que este estudiando.

Este beneficio no difiere mucho del anterior y realmente lo que difiere es que en este caso no se esta bajo supervisión en semilibertad, sino que al reo se le obliga a presentarse ante la autoridad ejecutora y demostrar que en efecto se encuentra estudiando o trabajando a través de sus constancias y que presenta buena conducta, otra diferencia se presenta en cuanto a las limitantes que hay para su otorgamiento, y que son, haber incurrido en segunda reincidencia y a los habituales, y; se encuentren en el caso del artículo 42 de la propia ley de ejecución de sanciones, según lo observamos en los artículos 48 y 49 respectivamente.

El último de estos beneficios es la remisión parcial de la pena la cual consiste en lo principal en que por cada dos días de trabajo se hace la remisión de uno de prisión, además de que la persona observe buena conducta, participe

en actividades educativas (con regularidad) y que revele una efectiva readaptación social y esto último ha de ser determinante para su concesión o no por obvias razones.

En realidad consideramos que tal beneficio es el más coherente de todos aunque tampoco es perfecto, de hecho es el único que considera al trabajo en una que si los tres son independientes uno de otro, el simple paso del tiempo determina a cual beneficio se acude mas rápido, y esto permite que no se considere mucho a este último, ya que para obtenerlo es necesario el 66.66% de la pena cumplida.

Una vez que conocemos los medios por los cuales se pretende lograr la tan discutida readaptación social del sentenciado, es oportuno realizar algunos comentarios al respecto, tendientes a dejar en claro si es o no factible el proceso que nos ocupa, y en que medida debieran de cambiarse o reformarse si lo que buscamos es que el delincuente no vuelva a trasgredir la ley, en este orden de ideas comencemos por señalar, que opinión Gustavo Malo Camacho en relación a la pena como readaptadora.

"El principio de la pena readaptación intenta superar criterios anteriores afirmado, que esta, debe ser aprovechada como vía para procurar al individuo auxilio en su mejor integración social futura, de manera que la etapa de internación en un reclusorio y aun las posteriores de preliberación y postliberación, le sean de utilidad para fortalecer sus posibilidades de éxito en su relación social, evitando, consecuentemente su reincidencia en las conductas delincuenciales o para delincuenciales".<sup>157</sup>

Con base en el anterior criterio del maestro Sánchez Galindo, podemos señalar que la ley de ejecución de sanciones penales para el D.F., trata en lo posible de cumplir con dicho objetivo al instaurar primero, las medidas a seguir dentro de la prisión y después, algunas alternativas suficientes para lograr la completa reintegración del sujeto a la sociedad, lo cual nos hace suponer, que

<sup>157</sup> Contreras Navarrete, Laura. Et. Al. Textos de Capacitación técnico Penitenciaria. 1ª Edición. INACIPE. México 1992. Pág. 22.

se cuenta con todo un proceso readaptador tanto al interior como fuera de él, que consigue el objetivo principal.

Desde nuestro particular punto de vista, solo la externación como medio de ejecución penal tiene posibilidades reales de éxito, ya que no es otorgado a cualquier sujeto, y el nivel de peligrosidad de los beneficiados facilita su tratamiento, además de que consideramos que puede llegar a ser un verdadero tratamiento institucional exitoso en la medida en que se inmediata para evitar la corrupción de quien lo otorga.

Debemos considerar al tratamiento en externación como la posibilidad de desarrollar un nuevo prototipo de ejecución de sanciones penales, basado en la confianza hacia el sentenciado y que el tratamiento que se le aplique sea de corta duración pero en verdad efectivo, que otorgue resultados satisfactorios y que al hacerse acreedor de alguna de las modalidades de libertad anticipada, se tenga la certeza de que el sujeto cuenta con argumentos suficientes para no volver a delinquir.

Por lo que respecta a la libertad anticipada, creemos que es perfectible en muchos sentidos, sobre todo en lo referentes a su otorgamiento, que si bien es cierto se basa en la compurgación de cierto porcentaje de la pena y en el desarrollo de las actividades tanto educativas, culturales y laborales dentro de la institución, no es suficiente, a nuestro parecer, para garantizar un verdadero proceso de readaptación social, ya que como lo hemos venido desarrollo un programa efectivo de readaptación.

Señala Jorge Ojeda Velázquez "la concesión gradual de los beneficios vienen concedidos cuando el detenido ha compurgado parte, ha cumplido con el tratamiento jurídico – criminológico, dentro del instituto carcelario y esta próximo a obtener su libertad. Sabemos que en esta etapa se producen procesos psicológicos en el individuo y que el egreso abrupto de la cárcel

puede producirle traumas de desrealización que lo llevarían a cometer nuevos delitos a fin de volver a su antiguo hábitat, la cárcel."<sup>158</sup>

Tanto el tratado preliberacional, la libertad preparatoria y la remisión parcial de la pena, bajan su otorgamiento en el trabajo del interno, sin embargo, no especifican cuanto debió de ser dicho trabajo, es decir, no contemplan una medida de desarrollo laboral mínimo para otorgar el beneficio, sólo lo reducen a "que haya participado en el área laboral" lo cual es muy subjetivo y puede prestarse a confusiones, ya que cualquier sujeto que lo haya echo una vez y tenga el porcentaje de compurgación exigido, puede obtener la liberación y no cumplió con un proceso readaptación.

Por lo que respecta a la educación, lo mismo, se reduce sola a la participación, lo cual es insuficiente, ya que debe haber un proceso educativo verdadero para poder determinar si es o no factible de un beneficio; ahora bien la capacitación ni siquiera se menciona en la ley, entonces, como podemos hablar de que en la cárcel se procura un tratamiento si ni siquiera existen las condiciones legales para llevarlo a cabo, es necesario por tal motivo, la obligatoriedad de los tres supuestos.

La falta personal suficiente y capaz en la prisión, es un problema que aunque tocaremos mas adelante, señalaremos, porque incide en forma grave sobre la prisión, en nuestra opinión no es posible que los internos sean los que instruyan a sus compañeros o los capaciten, esta tarea debe ser llevada a la práctica por personal que cuente con los conocimientos suficientes para desarrollarlo, y sobre todo, para expedir las constancias que avalen el proceso llevado por el interno.

Mientras se siga a la prisión como un problema secundario y por consiguiente a la readaptación social, los resultados no serán positivos, hay que comenzar a desarrollar los planes a corto y largo plazo, a fin de que los presos

---

<sup>158</sup> Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Op-cit, pág. 271

puedan tener un desarrollo institucional eficiente y que los establecimientos pueden ser autosuficientes, de otro modo, las alternativas de la prisión serán insuficientes para cubrir las expectativas.

### **3.5 Reglamento de los Reclusorios del Distrito Federal**

La última de las legislaciones de la que haremos análisis, es el reglamento de los reclusorios, instituciones que anteriormente dependían de la federación pero como se comentó con antelación, ahora con el nuevo gobierno del distrito federal ya son dependientes de la administración local y por ello, el anterior reglamento es sustituido por el ahora conocido como Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D.F.

La legislación que nos ocupa, se encarga de regular todo lo relacionado a la vida dentro de la institución, el comportamiento de quienes dirigen el centro, las actividades que se realizan en el y en general de establecer lineamientos tendientes a que la vida en prisión sea en lo posible de la mejor manera por ejemplo, en su artículo cuarto señala o describe que son los centros de readaptación social, así como la descripción de que hay centros tanto para hombres, mujeres, procesados, sentenciados, arrestados, en el artículo tercero.

Algo importante que señala este ordenamiento, es la obligación de la autoridad de que a toda persona que ingrese se le haga entrega del mismo, a fin de que conozca tanto sus derechos como obligaciones y el régimen de vida al interior del penal, lo cual es fundamental para que el preso, conociendo la ley, la respete y la ejerza, evitando así la violación o abuso en sus derechos, esto lo podemos observar en el artículo dieciocho de la ley en cuestión.

Los internos tienen derecho a ser confinados al área de ingreso para su examinación física y mental, cuando llega a la institución, dicha estancia no podrá ser mayor a 72 horas ya sea que se dicte el auto de formal prisión o el de libertad, tienen derecho además de que se comunique con su familia para informar su situación, así como de hablar con sus abogados cualquier día del



año y en los horarios respectivos, lo cual se desprende de los artículos 38,40,62 y 144 respectivamente.

Así mismo, se determina el segundo lugar en el cual se ubicara al sujeto, en caso dictársele la formal prisión, que es el denominado C.O.C. (centro de observación y clasificación) en el cual en un máximo de cuarenta y cinco días deben hacerse los estudios de trabajo social, medicina, pedagogía y otros, para poder determinar cual es el área y dormitorio apropiado de acuerdo con su perfil, además de que dicho lugar será permanente en tanto purga su condena con sujetos afines a el. (arts 14 y 42).

Una vez que el interno sea asignado al dormitorio correspondiente , se puede decir que su vida penitenciaria comienza, debe de integrarse a las diversas actividades que en el centro se desarrolla, como por ejemplo la limpieza de áreas comunes, lo cual se tomara en cuenta como trabajo, o bien que de inmediato acuda a la bolsa de trabajo para poder integrarse a las actividades que se desarrollen y de este modo poder obtener los beneficios que otorga esta ley y la de ejecución de sanciones penales. (art 69).

Este desempeño laboral, tiene la ventaja de hacer del sujeto un ente más productivo benéfico a la sociedad, obtiene documentos que avalan su desarrollo, proporciona nuevas expectativas a futuro, y en iguales condiciones la educación, la cual en estos centros llega hasta la preparatoria, sin lugar a dudas, estos supuestos deben marcar la guía para todos los internos, sin embargo, la falta de obligatoriedad de los mismos, no permite un desarrollo armónico entre todos los sujetos.

En términos generales, se cuenta con una legislación de reclusorios bastante buena, a la vez que otorga derechos impone las obligaciones mínimas a observar, integra de forma clara como ha de establecerse la autoridad y sus representantes, así también sus obligaciones y sanciones, todo con el objetivo de lograr una verdadera readaptación desde la prisión preventiva y a futuro en la prisión punitiva.

La ley, también contempla a las instituciones de compurgación de penas las cuales tienen las mismas reglas generales que en los reclusorios y se estimula que el trabajo y la educación sean aun más importantes para el interno, a fin de que a la brevedad posible se logre obtener la libertad, también se regula lo referente a otra institución la llamada prisión abierta, ultimo escalón a salvar para obtener la libertad, arts 57,59, 110, 41)

Hemos tratado en forma breve, de destacar la más importante en cuanto a la ley, sin embargo resulta insuficiente para conocer todas las posibilidades que otorga esta, pero esto no quiere decir, que aunque esta hecha un espíritu noble, su aplicación deje mucho que desear, quizá no por parte de la autoridad, sino por el ambiente en que se desarrolla la vida en prisión, los problemas a que cada día se enfrenta al interno y las limitadas posibilidades de desarrollo, sin duda alguna, son factores insalvables por el sujeto, que se ve imposibilitado para querer superarse.

No es desconocido por nadie, que la vida en la cárcel es una constante lucha de poderes, que el dinero, la corrupción, y la sobrepoblación hacen que hasta el más dedicado penitenciarista, no logre aplicar con disciplina la ley. Los abusos, la inseguridad, el miedo, son condiciones de vida diaria en la cárcel, lamentablemente, no se ha procurado, en la practica acabar con todo esto y menos aun, restringir su evolución, la cual no es reciente el descuido general ha provocado que el miedo principal de los reos no sea hacia la autoridad sino a su propios compañeros.

No es suficiente que una ley como esta exista, es necesario garantizar su correcta aplicación, es necesario que el estado de derecho sea una prioridad, y todo lo lograremos cuando, la dirección administrativa de dichos lugares corra a cargo de personal altamente capacitado y que se sigan planes de política más modernos.

## **CAPITULO IV**

### **LOS PROBLEMAS PENITENCIARIOS**

#### **4.1 La Falta de Personal Capacitado en la Administración de las Prisiones**

No cabe la menor duda, las prisiones, ya sean punitivas o preventivas, tienen la imperiosa necesidad de contar con personal de excelencia, dada su naturaleza y los objetivos que persigue, el personal que labora en ellos, debe de tener los conocimientos necesarios para enfrentar la problemática que día a día se genera dentro de los establecimientos penitenciarios, sin embargo, podemos observar que esta necesidad queda en un segundo plano, quizá, por la falta de interés que se tiene, de toda la población, sobre este tema tan importante.

Mucho se ha escrito al respecto y poco se ha logrado, por ejemplo. Señala el maestro Elias Newman, "ha de tratarse de personal altamente especializado imbuido en su difícil tarea con vocación asistencial y sin esquemas previos en torno a la guardia, seguridad y rigidez de la prisión clásica de máxima seguridad, de ahí que un error tan frecuente y nefasto común lo constituya, el enviar personal de una prisión común a una abierta." <sup>159</sup> Aunque el autor se refiere a la prisión abierta es aplicable a nuestro estudio.

Es importante mencionar que casi ninguna persona, totalmente capacitada para dirigir un centro penitenciario, aceptaría un cargo como este, influenciado tal vez por el miedo que se tiene de convivir con sujetos peligrosos, pero en el supuesto de que aceptará, habría de analizar si de verdad cuenta con el perfil idóneo para asumir el cargo, y es esto mismo, lo que ha dado una mayor cantidad de problemas al sistema penitenciario

El problema que nosotros observamos, es la falta de personal idóneo y capacitado no solo a nivel directivo, sino incluso el de custodia en virtud de que no hay una directriz que señale los requisitos intelectuales necesarios para

poder ocupar un cargo en la prisión, lo que refleja, en una deficiente administración sumado a lo anterior, la falta de programas reales y obligatorios de capacitación y actualización del personal son el punto de lanza de la crisis en que se encuentra sumida la prisión, no solo en el D.F. sino en todo el país, además de esta falta de capacitación, no se cuenta con los lugares o instituciones que tomen a su cargo esta tarea, salvo excepciones en el Estado de México y el Distrito Federal lo que agrava aun más esta situación, provocando un retroceso penitenciario.

Los institutos de capacitación penitenciaria (INCAPE) tienen la obligación de capacitar al personal de custodia, pero no al directivo y administrativo, esto es un ejemplo de la carente importancia que se le da a este tema, y aunque es cierto que en la mayoría de los casos, el personal cuenta con un soporte educativo mínimo, no cuentan con los conocimientos para tratar con los delincuentes reclusos o convivir con ellos, y por ende, cada uno de estos enfoca su misión desde su propia perspectiva.

Señala Sánchez Galindo "Uno de los de los problemas con los cuales y con mayor frecuencia, se topa el penitenciarista, es el que se refiere a que el personal técnico quiere contemplar al penal desde su peculiar punto de vista..., Así, el psiquiatra desea llevar a cabo sus sistemas como si la institución fuese un manicomio; la trabajadora social como si se tratara de una empresa de asistencia social; el medico como si se tratara de un hospital; el administrador como si fuese una fabrica; el jefe de vigilancia como a un cuartel."<sup>160</sup>

En efecto, sólo es necesario contar con un título universitario que avale la supuesta capacidad del personal, además de ello, debe contarse con especialidades penitenciarias que apuntalen aun más su ejercicio dentro de la institución, estas especialidades deben ser permanentes y actualizados y tendientes a mejorar el desempeño de los penitenciaristas y por lo tanto, lograr la readaptación social.

<sup>159</sup> Newman, Elías. Evolución de la Pena Privativa De la libertad. op. cit. pag. 182

<sup>160</sup> Sánchez Galindo, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. op. cit. pag-143.

La readaptación de criterios entre el personal, es sólo una de muchas consecuencias de falta de capacitación, incluso llega a mencionarse que dicho personal es improvisado, tomemos como referencia que en muchas profesiones, para dedicarse a una actividad determinada es necesario contar con estudios de especialización, mientras que el penitenciario, sólo requiere ser aceptado por la institución, acreditar un examen en el incapa así como un curso escueto y de ahí en adelante, especializarse en la práctica diaria.

El periódico Excelsior publicó el 30 de julio de 1995 una entrevista con el maestro Sergio García Ramírez, en la cual señala al respecto de las prisiones "La mayoría de ellas, esta dirigida por profesionistas que no tienen experiencia en el sistema penitenciario y esta función social es muy delicada". Y complementa esto, Alicia Herrera Rodríguez, en la revista Proceso del 23 de marzo de 1997, "el problema de mayor gravedad era la contratación discrecional de directores. La selección era por compromisos políticos o compadrazgos, en lugar de ver si era la persona adecuada.

Lo anterior nos hace aterrizar en un punto determinante en la vida penitenciaria, y es que no podemos pretender readaptar a un individuo con base en la capacitación, el trabajo y la educación, si quien está a cargo de dicha función no cuenta con los argumentos necesarios para dirigir esta misión, nos referimos no sólo a la especialización, sino además a los conocimientos necesarios tanto para administrar un lugar como este, como para dar el trato y tratamiento idóneo al sujeto o sujetos bajo su cuidado y vigilancia.

Nuevamente, atendemos al criterio del Maestro Sergio García Ramírez que nos señala. "También de la experiencia de especialidad, en el más amplio frente brotan reclamaciones en cuanto a los miembros del equipo técnico: no sólo la posesión de la gran disciplina, sino además el dominio de la especialización: medicina penitenciaria, enseñanza penitenciaria, trabajo social

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

penitenciario, psiquiatría y psicología penitenciaria, la diferencia debe ser especificada.<sup>161</sup>

Cuando nos referimos al personal administrativo, contemplamos tanto al director, el administrador, subdirector técnico, personal técnico (psicólogos, criminólogos, pedagogos, médicos), el personal jurídico y demás, este personal, cuando no cuenta con los conocimientos necesarios para su función, los resultados saltan a la vista, un directivo improvisado tiene el propósito de enriquecerse con negocios ilícitos que en los penales son comunes. La falta de aptitudes e incluso de vocación, son el detonante de muchos, o la totalidad de los problemas en la prisión.

La rudimentaria capacitación no es suficiente, es necesario que en el distrito federal y en todo el país, comience a llevarse a cabo la reforma carcelaria principiando con el personal a través de diversos cursos de formación para las futuras generaciones de personal penitenciario, así como los tendientes a actualizar y capacitar a los ya existentes, con miras a que en el mediano plazo, se cuente con personal idóneo, capaz y comprometido para la ardua tarea de la readaptación social.

Refiere Antonio Sánchez Galindo "Mucho se ha insistido en el establecimiento de verdaderas escuelas técnicas que fomen criminalistas, criminólogos, penitenciaristas porque sólo así se podrá llevar a la práctica una rehabilitación completa del delincuente y un programa eficaz de prevención del delito, pero muy poco y sólo en forma aislada, se ha llevado a la práctica".<sup>162</sup>

Lamentablemente, lo anterior resulta ser una verdad imperdonable para nuestro sistema penitenciario local, los esfuerzos llevados a cabo para lograr un instituto o un programa de capacitación del personal de prisiones efectivo se han dado de manera esporádica y con muy poca fortuna, por ejemplo, en 1949, la UNAM, instituyó la escuela de capacitación de personal de prisiones, la cual

<sup>161</sup> García Ramírez, Sergio. *La prisión*. Op-cit. pag-93.

<sup>162</sup> Sánchez Galindo, Antonio. Op-cit. pag 144.

desapareció dos años más tarde; el INACIPE, Instituto que podría ser el encargado de regular estos programas, sin embargo no logra dicho propósito quizá incompetencia del personal y por último, el INCAPE, sólo cumple con la preparación del personal de custodia y guardia, y a nuestro parecer de manera deficiente.

El propósito fundamental de impulsar una capacitación seria y constante del personal penitenciario, es el de una vez por todas se proporcione al interno un tratamiento adecuado a las circunstancias pero sobre todo del que vean los resultados en el corto y mediano plazo, logros que serán una menor cantidad de reincidencias de quienes han estado en prisión, basado en que al salir el sujeto ya cuenta con los conocimientos necesarios para buscar nuevas oportunidades en el exterior y lógicamente, cambiar su modo de vivir.

Sería erróneo e irresponsable afirmar que no existe ningún tipo de capacitación en materia penitenciaria, prueba de que se ha intentado progresar en este sentido es la siguiente. "En octubre de 1992 la C.N.D.H. impartió un curso de actualización penitenciaria, dirigido a los elementos del cuerpo de custodia para que "estos no sólo conozcan la materia de los derechos humanos que ellos mismos se conviertan en sus principales defensores". Durante 1996 la D.G.R. impartió en el D.F. un diplomado de derecho penitenciario dirigido a un público abierto"<sup>163</sup>

Efectivamente los cursos existen pero no son suficientes, tan sólo en el ejemplo anterior existieron cuatro años de diferencia entre uno y otro, además no fueron dirigidos con firmeza al personal de los reclusorios (uno a custodios y otro a público en general), que ganancia podemos obtener si continuamos con procedimientos de supuesta capacitación como esta, la necesidad que impera es la de dar seguimiento constante a programas especiales dirigidos a los miembros de las prisiones y con el objetivo de mejorar su nivel profesional, lo cual se reflejará en mejores tratos hacia los internos.

<sup>163</sup> Roldan Quiñones Luis Fernando. Ct al. Reforma Penitenciaria Integral  
1ª Edición México 1999. Ed. Porrúa. Pag. 17-

Y nuevamente levanta la mano, el Maestro Sánchez Galindo, que al respecto declaró al periódico la jornada del 22 de abril de 1995, " Crear un centro o un Instituto Nacional de la Formación Penitenciaria, diseñar programas académicos de capacitación acordes con las condiciones regionales, formar especialistas con alto sentido humanitario y celosos de los derechos humanos y someter a un periodo de prueba al personal carcelario al concluir su periodo de preparación.

Concretamente, nuestra propuesta, por lo que hace a este punto, se encamina a no permitir más la improvisación de los funcionarios de la cárcel, no relegar su capacitación a simples cursillos, esporádicos y faltos de calidad, asumir el compromiso, tanto del gobierno del distrito federal como una de las instituciones educativas de ser el principal semillero de gente comprometida con el tema de la reforma carcelaria, y que lo suma de todas estas ideas se vea concretada y en la creación de una carrera penitenciaria para los funcionarios de la cárcel.

En nuestra entidad, contamos con un número importante de prisiones, tanto punitivos como preventivos, lo mismo el estado de México, ambas entidades pueden constituirse como pioneras en la capacitación profesional del personal a través de convenios entre ellos y con universidades y dejar de olvidarse de exclusiva a formar personal de excelencia, a través de programas educativos serios, de duración considerable, y que permitan el desarrollo integral del sujeto que lo recibe, y lo plasme en la practica diaria.

Esta capacitación además de ser proporcionada por personal académico con el nivel necesario, no debe reducirse a simple teoría, debe contener una parte práctica, sobre todo en los futuros funcionarios, a fin de relacionarlos con el duro ambiente al que se enfrentaron y que esa practica, sirva de carnidor para que quien no cumpla con un perfil determinado simplemente no acceda a ocupar cargos tan importantes no solo para el prisionero, sino para toda la sociedad, el decidido control en la selección y capacitación de las nuevas



generaciones de penitenciaristas, será determinante en el triunfo o fracaso de los proyectos encaminados a lograr la readaptación social.

Dotar a estos nuevos funcionarios de los planes idóneos a desarrollar en los prisioneros, estos serán producto del trabajo de los especialistas que se desarrollen en un instituto de capacitación profesional, dichos planes, que han de explicarse más adelante cumplirán la función no sólo de readaptar al sujeto, sino en lo posible de prevenir un posible ingreso a la cárcel, tema olvidado por completo y que es el principal factor de llegada a estos lugares, y sobre todo del deterioro psicológico del sujeto.

Creemos firmemente que para poder obtener resultados positivos, es urgente no solo capacitar, sino profesionalizar al personal a cargo de las prisiones, lo cual abrirá un nuevo panorama en cuanto al concepto readaptación, se puede pensar que un carcelero capacitado puede desarrollar una mejor actividad porque cuenta con los argumentos para afrontar una empresa muy difícil, pero nuestra opinión, es desarrollara un verdadero canal de comunicación con el reo y propiciara el ambiente para buscar lo que Alessandro Baratta ha dado en llamar reintegración social.

Señala dicho autor, "Pero el problema es más amplio, se relaciona con el concepto de reintegración social, que decididamente prefiero a los de resocialización y tratamiento, presuponen un papel pasivo por parte del detenido y otro activo por parte de las instituciones. Son residuos anacrónicos de la vieja criminología positivista de definía al condenado como un individuo anormal e inferior de debía ser readaptado a la sociedad considerando acriticamente a esta como buena y a aquel como malo. El concepto reintegración requiere la apertura de un proceso de comunicación e interacción entre la cárcel y la sociedad, en la que los ciudadanos reunidos se conozcan en la sociedad externa, y esta se reconozca en la cárcel."<sup>164</sup>

<sup>164</sup> Baratta, Alessandro. Et al. Entre el temor y la Esperanza, ¿Resocialización o control social. 1ª Edición Irapuato Gto México 1991. Orlando Cardenas Editor S.A. pags 75-76.

La capacitación profesionalización implican verdaderos resultados en el proceso de readaptación social, si continuamos sin atacar este problema ha de llegar el día en que la cárcel sea un lugar en verdad ingobernable, además es necesario que los proyectos reformadores se apliquen a sujetos que convivan con otros afines a ellos, y lograr así evitar la contaminación y degradación de masas, dicha individualización sólo la lograremos si contamos con los especialistas que logran determinar las características de cada sujeto.

#### **4.2 La Sobrepopulación en la prisión**

Otra problemática que necesita ser atendida con urgencia, es el referente al sobre cupo existente desde hace ya muchos años, problemática que acentúa aun más la crisis que vive nuestro sistema penitenciario, que como dejamos asentado con anterioridad, se debe a la falta de interés y de políticas criminales adecuadas a la cambiante sociedad del distrito federal, donde la delincuencia ha tomado un lugar determinante en la vida diaria, rebasando a las autoridades y los planes llevados por su control.

El sobrecupo no sólo implica una desproporcionada cantidad de sujetos sobreviviendo en el penal, sino que acarrea consigo una multitud de problemas en verdad preocupantes, tales como de salud, violencia seguridad interna, alimentación, atención profesional (jurídica), y algunos más, todo este cúmulo de circunstancias desembocan en una precaria calidad de vida de los internos reclusos en el establecimiento, además de una insuficiencia técnico-administrativa por parte de la autoridad para su correcta atención.

Al parecer, hoy en día. Parece haber una nueva ideología respecto de las cárceles, de su manejo y su constante vigilancia, para ello, surge en cierto modo la Ley de ejecución de sanciones penales para el D.F. que se ocupa de este problema y al respecto en el debate de dicha ley, señala el entonces diputado Antonio Padierna "Hoy hay necesidad urgente de resolver este grave problema, de atacar la sobrepopulación el trafico de drogas, la impunidad la discrecionalidad de la autoridad, el coyotaje, el lucro con la libertad de los

internos, rescatar a los jóvenes que delinquen de las garras de las mafias que se encuentran al interior del penal.<sup>165</sup>

Este señalamiento, tiene a su favor, el que por fin se le da un espacio a la materia penitenciaria para su análisis profundo, por primera vez en muchos años, se lleva ante una comisión legislativa un proyecto para tratar de aminorar la grave situación en que se encuentra esta institución, aun cuando el esfuerzo debe ser más grande, las bases están puestas.

La sobrepoblación, es un detonante de problemas entre los internos, los cuales se ven obligados a vivir según las condiciones imperantes en el lugar, esto es, un ajuste obligado al modo de vivir, donde las condiciones las imponen los personajes que tienen el control, dentro de la misma sociedad carcelaria, y a los cuales hay que sujetarse, esto obviamente, provoca el abuso por parte de uno o más sujetos, que por lo regular son delincuentes experimentados sobre una población primodelincuente que de inmediato, se ve infectada de las practicas de aquellos que los dominan.

Este problema, ya fue vislumbrado por Donald Clemmer, denominándolo prisionalización, y señala lo siguiente, "El proceso denominado prisionalización, fue definido como la adopción en mayor o menor grado de los usos, costumbres, tradición y cultura general de la penitenciaria y en opinión de este investigador, todo recluso se prisionaliza en alguna medida y depende de su personalidad.<sup>166</sup> Según lo refiere Marcó del Pont.

Al problema del sobrecupo, se le atribuye en gran medida la ineficacia de la pena de prisión, el hacinamiento y la total promiscuidad en que se vive en las cárceles provoca un gran número de trastornos en la salud física y mental del sujeto, el cual, dadas las relaciones personales a que tiene acceso, y la falta de una ocupación, adquiere conocimientos criminales que a largo o mediano plazo, puede ejecutar, convirtiéndose en un delincuente común cuando probablemente

<sup>165</sup> Gaceta Oficial del Distrito Federal. Op. cit. Pag-102.

<sup>166</sup> Marcó del Pont, Derecho Penitenciario. Op-cit pag-149.

al ingresar, no tenía un perfil criminal grave, pero se estancía, en lugar de ayudarlo, le perjudicó gravemente.

Sumado a lo anterior, el sobrecupo es un obstáculo difícil de superar en cuanto a un posible tratamiento esto es, que aunque se tenga la mejor intención de proporcionar ayuda a los internos, será insuficiente la capacidad instalada para este propósito en virtud de haber una demanda muy superior, de ahí que el problema sea primordial en la reforma penitenciaria.

Los informes proporcionados por las autoridades federales señalan la gravedad del problema, por ejemplo en 1995 la población carcelaria ascendió 93, 574 personas, las cuales se encontraban distribuidas a lo largo del territorio nacional en establecimientos que cubrían un total de 91, 548 espacios para alojar a un número igual de individuos, es decir, 2,026 internos no encontraron lugar en las cárceles, reflejado en una sobrepoblación general del 2.2%, lo que nos muestra de la falta de organización y distribución penitenciaria.

Por lo que respecta a nuestra entidad, los índices son muy parecidos, para el año de 1996, había una población carcelaria, en el complejo de instalaciones totales, la cantidad de 8,488 internos, lo que nos enfrenta a un sobrecupo del 49% real situación que pone de manifiesto nuevamente, la gravedad de la situación, y en la actualidad la tendencia parece no variar mucho, al contrario, parece estar en franco aumento, obligando a tomar medidas efectivas que controlen el flujo de personas hacia los penales.

Esta situación conlleva a reflexionar acerca del uso de la pena de prisión de la cual probablemente se ha abusado en algunos casos, al respecto, señala Roldan Quiñónez, "Paradójicamente, el riesgo de saturar los penales radica en la contradicción que representa el uso indiscriminado de la prisión preventiva, pues aplica penas de privación de la libertad, pero los que incurren en delitos

menores, que la mayoría de las veces cuesta mas al contribuyente el sostenimiento que el monto del acto punible consumado.<sup>167</sup>

Precisamente el problema de la prisión preventiva es uno de los que mas contribuye al sobrecupo, con esto no queremos decir que sea ineficaz, sino que al parecer, su uso ha sido demasiado, ha provocado que gente que no debe permanecer recluido por cuestiones jurídicas y sin atender con mayor importancia a sus condiciones personales, no pugnamos por una despenalización, pugnamos por una mejor calidad del servicio al consignar al sujeto.

Este mejoramiento del servicio implica además una mayor dinámica en lo que respecta a los procedimientos penales y en su caso, al otorgamiento de los beneficios, tales como la externación, y la libertad anticipada. Una mayor rapidez con un elevado nivel de calidad y honradez, provocaría un desplazamiento efectivo de los internos, estarían de ese modo solo aquellos o los que fuera necesario aplicar un tratamiento de internación, y a los restantes, en tratamientos alternativos, con lo que descongestionariamos en gran medida las cárceles.

Sin embargo, todo parece indicar que las políticas adoptadas por el gobierno en este caso el capitalino, son tendientes a atacar a la delincuencia por medio de simples encarcelamientos, de que cada vez haya mayor número de sujetos en prisión, esta ideología pudiera no ser tan eficaz, por que si bien es cierto que el número de delinquentes disminuye en el exterior, de las cárceles el problema se agrava en razón de no haber ni la capacidad ni el tratamiento idóneo para canalizar a dichas personas y el costo que implica para la capital es por demás elevado e insostenible.

En el periódico la jornada del 22 de mayo de 1996, Rene González de la Vega señaló lo siguiente: "la reforma penal propuesta por el Distrito Federal

<sup>167</sup> Roldan Quiñónez, Luis F. Et. Al. Reforma Penitenciaria Integral, op. Cit. Pag. 8

tiene entre sus objetivos mantener en prisión a un mayor número de delinquentes que deberán ser recluidos en nuevos centros de readaptación, cuya construcción es ya compromiso del gobierno de la ciudad, la intención es llevar a mas delinquentes a prisión, pero no delinquentes de cualquier tipo sino los que tienen antecedentes, los que actuaron con mayor agresividad".

Un grave error es tratar de contrarrestar los niveles de criminalidad a través de una segregación del núcleo social, situación que los deja en un estado de desocupación, ociosidad y a merced de la manutención del propio gobierno, por el contrario, debe sometérsese ya sea a actividades productivas para ellos y para la prisión o bien sumado a ello aplicarles un verdadero tratamiento tendiente a reformar lo mas posible su personalidad, creemos que se ha dado un paso importantísimo, con la implantación del tratamiento de externación.

Dicho tratamiento puede ser la base de la reforma penitenciaria, fue desarrollado con el propósito de que quien no deba de pisar la cárcel no lo haga, y responda por el delito cometido a través de un tratamiento en una institución especial y especializado, pero esto no solo debe de quedar como letra muerta, es imprescindible que se le de un seguimiento serio, fundado en la creación de un proyecto de tratamiento eficaz y sobre todo, que se proporcione en instalaciones adecuadas, no deben construirse nuevas cárceles sin o lugares para los tratamientos alternativos a la prisión.

Para lograr lo anterior, nuevamente recurrimos a la necesidad de contar con personal de alto nivel, bien remunerado, comprometido con su función, lo cual se obtendrá si nos damos a la tarea de capacitar a dicho personal, nuestra visión se enfoca a que el tratamiento no será hacia delinquentes que pongan en riesgo la integridad de éstos, será para sujetos que en verdad tengan posibilidades de readaptarse por medio de este beneficio y en los cuales se puede confiar plenamente.

El panorama que nos proporcionó el tratamiento en externación es muy alentador, nos da la posibilidad por un lado, de mejorar la calidad de vida de quienes deben permanecer reclusos en prisión, a la vez que, la disminución en la población hace factible que los tratamientos aplicados sean mejores y mas personalizados, evitaremos también, que la convivencia perjudicial que se da en las prisiones contamine a quienes delinquen solo por circunstancias adversas a ellos, en fin, estamos ante una gran posibilidad penitenciaria.

La ley no es perfecta, necesita ser detallada para lograr que sus objetivos se cumplan, es necesario reforzar los criterios referentes a su otorgamiento, tales como el de los que señalan los artículos 34 y 36 de la ley de ejecución de sanciones penales, imponer medidas reales en cuanto al trabajo y desarrollo intra institucional, para que su otorgamiento no se deje al libre arbitrio de la autoridad, agilizar su tramitación pero sin descuidar la importancia que implica su otorgamiento, solo quien en verdad este en posibilidades de alcanzarlo se vera beneficiado de él.

El fenómeno de sobrepoblación no solo es causa de un mal manejo en la administración de justicia, la crisis económica del país es determinante en el aumento de la delincuencia y por consiguiente en una mayor cantidad de ingresos a las cárceles, sobre todo en el Distrito Federal, por esto además de resolver el problema penitenciario, hay que atacarlo también desde el punto de vista político, procurando mejorar el nivel y calidad de vida del ciudadano promedio para que no se vea atraído por la delincuencia en razón de mejorar su situación.

Creemos que además de instaurar alternativas a la prisión, es necesario crear una cultura de prevención, es decir, que de algún modo se trate de frenar a la delincuencia advirtiéndole de las consecuencias que acarrea consigo el cometer un delito; por otro lado, los ciudadanos que estén expuestos a esta situación, infundirles principios y valores de prevención a fin de que evitemos en lo mas posible, que ingresen a prisión por razones que pudieron evitarse ya que

actualmente la represión del delito y de su agente sobrepasa a una política preventiva y obviamente menos costosa.

No se trata de sacar a la gente solo por hacerlo, sin fundamento, el otorgamiento de beneficios preliberacionales debe responder a la necesidad de salvar a quien no es delincuente, de la convivencia con aquellos, la instauración del personal idóneo es urgente para poder hacer del descongestionamiento carcelario una realidad viable al corto plazo, de lo contrario como es actualmente, el problema rebasará a la autoridad y no habrá lugar suficiente para albergar a la creciente delincuencia.

Por último la cárcel – prisión, como tal, solo debe permanecer para aquellos que realmente lo necesiten en razón de su naturaleza criminal. Los que hayan lesionado bienes jurídicos mas preciados, los restantes deben recibir un tratamiento adecuado, pero sin olvidar que tienen una deuda con la sociedad que deben de cumplir, por lo tanto, no se trata de perdonarlos, sino de que respondan ante la ley pero con un nuevo enfoque que ha de ser mas humanitario y científico.

#### **4.3 Falta de un Trabajo Dentro del Penal para los Internos**

Señala el artículo 18 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo "los gobiernos de la federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente". Nosotros pensamos que esta disposición da la facultad al poder ejecutivo local de hacer del trabajo un verdadero pilar dentro de la construcción del nuevo modelo penitenciario del país e incluso en determinados casos que sea obligatorio.

El trabajo, es el medio idóneo para empezar a forjar la nueva perspectiva de la reforma carcelaria, ya contando con un personal altamente capacitado y con un número considerable de internos, podemos comenzar a proyectar en



que se han de ocupar los sujetos reclusos, cuales han de ser las actividades que desempeñaran para completar el tratamiento a que están sujetos, aunque hay que señalarlo, hoy día, la posibilidad de ocuparse dentro de un penal es una falacia para muchos o la gran mayoría de los internos.

El día 12 de Mayo de 1999, el periódico La Jornada publicó un artículo del cual es importante señalar lo siguiente, "sólo el 11% de los internos tiene ocupaciones productivas redituables, 12% se dedica a la prestación de servicios de mantenimiento, (barrer, limpiar, trapear, trabajos de jardinería) y el 20% elabora artesanías de manera desorganizada al interior de su celda. El 57% restante, se encuentra desempleado, sin posibilidad alguna de acceder a una adecuada remuneración". Estas son cifras en verdad preocupantes.

Una crisis del sistema penitenciario no solo en el D.F. sino en toda la república, es la ociosidad completa en la que viven los penados, incluso, los que están reclusos preventivamente, propiciando, principalmente por el exceso de población y la poca infraestructura laboral para ellos, no existen las ofertas ni mucho menos la capacidad para ocupar a todos y proporcionarles elementos necesarios para su readaptación.

Sin embargo esta problemática ha sido motivo de discusiones a nuestro parecer absurdos, sobre todo al mencionar que el trabajo es una pena sobre la pena de prisión, con lo que se esta castigando al doble al sujeto en cuestión, pero nosotros nos preguntamos, ¿desde cuando el trabajo es un castigo?, ¿Por qué ha de premiarse al delincuente con una manutención completa?, quizás quienes tengan este tipo de pensamientos atiendan a una época oscura en la que la explotación del prisionero servia de soporte de muchas actividades crueles, pero por lo que respeta a nuestra época, eso ya es historia, hoy en día llegamos a otro extremo, la desocupación, la ociosidad y en consecuencia la inutilidad.

Señala el Maestro Eugenio Cuello Calón "...Solo de ocupación, se utilizaron durante mucho tiempo, como la tramil o treawheel de Inglaterra. Y es

que el trabajo, tenía exclusivamente el sentido aflictivo, expiatorio, de suerte que cuanto más cruel y duro fuese, mejor era la expiación. Es decir, la idea de la purificación moral por medio de la retribución, invadía todo el ambiente no dejando siquiera ver el oriente de la productividad como negocio o bien como capacitación individual posterior".<sup>168</sup>

Obviamente no pretendemos que el trabajo sea medio de expiación como se ha señalado, tampoco imponerlo de tal manera que implique un sufrimiento, por el contrario, queremos que haya en verdad una oportunidad de desempeñarse para la mayor cantidad de internos, pretendemos rescatar los mejores aspectos de los modelos que han implantado personajes como Maconochie, Crofton, Montesinos, los cuales innovaron en nuestra disciplina cuando dieron importancia suprema al trabajo que el reo desempeña.

Recalcamos nuevamente nuestra postura, es imposible hacer de la prisión un lugar de verdadera readaptación cuando nos vemos temerosos al querer implantar políticas enérgicas, decididas, que ataquen los problemas principales, la oferta permanente de trabajo es el medio idóneo, es la base primordial de una terapia científica de readaptación, la tarea no es nada fácil, sería bastante tonto llegar a pensar que lo solucionaremos por completo en un plazo corto, en realidad hay que tomar en cuenta factores fundamentales para implantar el trabajo obligatorio, primeramente que tipo de personas han de llegar ahí, que actividades han de implantarse, quien ha de dirigir el lugar pero sobre todo, cuidar el número de internos, no caer en el frecuente error de que al abrir las puertas de una nueva cárcel se haga un traslado masivo de reos de otras hacia esta, y se llegue al mismo punto de partida, el sobre cupo que imposibilita la ejecución de planes novedosos.

Creemos que un proyecto que se ha dejado en el olvido, es el llevado a cabo por el Centro Penitenciario del Estado de México, que en su momento constituyó una verdadera oportunidad en el campo penitenciario, innovó al

<sup>168</sup> Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología. Op-cit. p.-411

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

dirigirse por una política de prisión –institución de tratamiento y no por una prisión-lugar de reclusión, atendió de forma muy certera al principio fue de "Crear primero una industria y anexas, después, el reclusorio, cuyos habitantes laborarían en aquella industria".<sup>169</sup>

El primer concepto que hay que modificar, dentro de la reforma carcelaria, es que ya no podemos seguir tratando a todos los que delinquen como delincuentes, tampoco debemos darnos a la tarea de construir prisiones en número elevado para satisfacer la demanda de espacios, por el contrario hay que dar su lugar a cada sujeto, catalogarlo e individualizarlo según sea su perfil criminal, y de ahí canalizarlo ya sea a una prisión, o bien a un lugar de tratamiento en el que desde su llegada comience a ver que tiene la posibilidad de una segunda oportunidad y que su estancia lejos de marginarlo lo ayudara. La urgencia de construir centros de tratamiento que no sean propiamente prisiones es algo que se le ha restado importancia, como lo mencionamos anteriormente, el único lugar asemejable a nuestra idea esta en el penal de Santa Martha, el que no cumple con las características, ni el personal idóneos para llevar a cabo su labor, de ahí que sea urgente la creación de nuevos espacios donde el sujeto reciba el tratamiento idóneo.

Un aspecto importantísimo a considerar, cuando hablemos de trabajo penitenciario es la competencia que este puede crear al exterior, y convertirse en una opción para mucha gente que no cuente con un trabajo estable, obviamente, dentro de la prisión, la ocupación y remuneración esta garantizada y ante la falta de oportunidades, de los sujetos libres, podrían verse tentados a delinquir para poder acceder a esta oportunidad, por ello, es necesario que la ocupación sea desarrollada en un lugar y para sujetos determinados científicamente.

La función de la cárcel no ha de ser la de competir con la oferta y demanda de trabajo al exterior, esto ocasionaría una problemática aun mayor

<sup>169</sup> Fernández Albarran, Luis. Et al, El Centro Penitenciario del Estado de México 1ª Edición, México 1964, Gobierno del Estado de México pag. 85

de la que se vive en este régimen, debe ser, por el contrario un apoyo hacia el estado, el cual se beneficiara directamente de lo producido en la prisión y a su vez, los presos podrán tener la oportunidad de complementar un proceso de readaptación, aprender una actividad útil de verdad para su vida en libertad y por ultimo, obtener un beneficio económico, lo cual consideramos puede ser uno de los pilares fundamentales de la nueva política carcelaria.

Ejemplos del trabajo carcelario bien encausado como lecumberri, son prueba de que si es rentable hacer el esfuerzo por instaurar una planta productiva en la cárcel, por ejemplo, señala García Ramírez, " En el laberinto del trabajo penitenciario había un buen numero de categorías y adscripciones: obreros de taller comisionados, reclusos adscritos a los servicios, escribientes, comandos, auxiliares, fajineros, maestros, encargados del apiario o promotores del deporte, ayudantes de enfermeros, empleados de tienda, cocineros, mozos, panaderos y otros incontables oficios".<sup>170</sup>

Si queremos establecer el trabajo obligatorio debemos retomar todos los aspectos importantes de proyectos anteriores, proyectos que asignaban al trabajo un lugar primordial en la vida carcelaria, nuestro parecer, es que primeramente hay que desarrollar un plan de selección de individuos que sean susceptibles del trabajo como tratamiento, segundo construir un lugar en el cual haya las condiciones necesarias para poder establecer una empresa carcelaria donde el trabajo sea el motor, y por ultimo, apoyar a este concepto con un plan integral de educación tendiente a reformar o readaptar a los sujetos ahí internados.

El trabajo penitenciario no debe ser visto como una segunda pena, por el contrario ha de observarse desde un punto de vista tanto de un derecho como de una obligación, su existencia debe ser una oportunidad para los presos de poder desarrollar aptitudes necesarias para vivir honestamente tanto en su estancia en el penal como a su salida, dotándolo de las herramientas básicas de que necesita todo hombre para vivir.

Los argumentos esgrimidos en contra de la obligaridad del trabajo no solo son absurdas y sin fundamento, atentan contra un derecho básico de todo ser humano que es el del trabajo, la principal preocupación de muchos internos al ingresar es de que han de vivir sus dependientes, como es que podrán subsistir si no cuentan con un ingreso fijo, por ello, buscan inmediatamente a su ingreso, hacerse de alguna forma de ocupación remunerada y su sorpresa tan desagradable es que no la hay por falta de instalaciones adecuadas y por una excesiva demanda derivada de la sobrepoblación, ante esto lo único que queda por hacer es quedar en el ocio y la desocupación tan deteriorante en ese ambiente.

El argumento principal de la obligaridad del trabajo lo expone Antonio Sánchez Galindo, quien en el proyecto del Estado de México lo impuso como base de desarrollo y expone al respecto "las reglas mínimas de la O.N.U., establecen básicamente, que el trabajo penitenciario, no deberá tener un carácter aflictivo pero si deberá ser obligatorio, habida cuenta de la actitud física y mental del reo, que ese trabajo sea productivo y suficiente y a imitación de la jornada de trabajo normal en cuanto a duración, que contribuya, por naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente la vida al momento de alcanzar la libertad."<sup>171</sup>

Por todos estos argumentos creemos que de no hacerse un proyecto viable basado en la aplicación de normas laborales específicas, la readaptación social será una falacia dentro del orden normativo y social de nuestra entidad debemos asumir el riesgo y la responsabilidad de innovar en este campo o seguir en la situación actual, precaria y falta de objetivos concretos.

Nuestra propuesta se concreta a que la nueva idea del trabajo de seguir una política inicial de asignar a un nuevo tipo de prisiones, abierta por ejemplo a un determinado grupo de individuos, valorados previamente por personal idóneo: psicólogos, trabajadores sociales y penitenciaristas, para determinar si

---

<sup>170</sup> García Ramírez, Sergio. El Final de Lecumberri. 1ª Ed. México. Editorial Porrúa. pags. 78.

<sup>171</sup> Sánchez Galindo, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social op-cit pag. 138

es apto para sujetarse a un proyecto piloto, en el cual al ser asignados al nuevo penal, el trato otorgado sea distinto y a su llegada encontraran una oportunidad, la de ocuparse en alguna productividad instalada.

La siguiente obligación a que se sujeta el individuo será la de observar una conducta excelente, cumplir con sus horarios de trabajo con responsabilidad y sujetándose a los planes de capacitación constantes que ahí se impartan, así mismo sería obligatorio acudir diario a la escuela del penal a fin de alcanzar un certificado ya sea de educación básica o como especialista en alguna especialidad técnica, obviamente la instrucción sería impartida por personal del penal y nunca por lo propios internos.

La estancia en el penal no sería muy larga, sería lo suficientemente prolongada para aplicar un tratamiento desarrollado para aplicarse rápidamente, esta idea de no hacer muy larga la estancia la proponemos para no hacer del sujeto un ser inútil, es decir que por su edad no acceda a oportunidades nuevas de trabajo, por el contrario, que sea un ser productivo y que además de acuerdo a su desarrollo institucional valorado, por expertos, tenga la oportunidad de ser apoyado por quien lo rehabilite para encontrar una fuente de empleo al interior, es decir, la autoridad penitenciaria.

Nuestra idea, requiere del compromiso de muchos sujetos, que se hagan cargo del nuevo penal, serán personas con un alto grado de valor civil y respeto por los demás, será gente, deseosa de ayudar al prójimo, esto solo será posible si cuentan con una capacitación profesional y con un soporte académico importante que respalde su compromiso, por ello no solo es necesario crear un nuevo tipo de penal sino además es fundamental, formar a nuevos profesionales que lo hagan funcionar.

#### **4.4 La Corrupción del Personal Administrativo**

La corrupción es un mal con un arraigo muy fuerte en nuestro país, lamentablemente es una realidad cotidiana el ser víctima o participe activo de la

dadiva, el soborno a fin de obtener algún beneficio o agilizar algún trámite, es un cáncer que día a día florece y crece dentro de todo el país y más aun ciudades como la nuestra, donde el ritmo de vida imperante nos obliga a realizar nuestros deberes con la mayor prontitud sin importar que es lo que tengamos que hacer para obtenerlo, incluso corromper.

Existen irresponsables, de cualquier clase social, condición económica, nivel cultural, que se atreven a decir que la corrupción es necesaria, que lo más necesario hay que obtenerlo por este medio, nosotros pensamos que lejos de obtenerlo, hay que procurar tener una cultura de la previsión, es decir, hacer las cosas con mucha mayor anticipación, si dejáramos que este mal nos absorbiera, no tendría caso establecer un estado de derecho, sería más cómodo girarnos por la ley de que el que más tenga, más obtiene.

Este cáncer ha infectado todas las esferas de la vida cotidiana, llámese como se llame, desde el más humilde de los hombres, hasta el más acaudalado empresario, y la prisión no sólo es objeto de dicho mal, es un campo fértil para su florecimiento, el abandono en que se encuentra, la poca importancia que se les da a quienes ahí viven, el total desconocimiento de nuestra parte de lo que sucede dentro, propician que para los internos, el derecho, o sea un mero artículo de compra y a los encargados de proporcionarlo, un medio de hacerse de un poco de dinero extra.

Son muchos los problemas y las condiciones que propician la corrupción del personal, pero nosotros creemos que fundamentalmente es la falta de relación interpersonal entre internos y personal, dado que la función de aquellos, en la teoría de la función del personal, es la de brindar asistencia y tratamiento para lograr la rehabilitación, lo que implica un conocimiento de cada sujeto con el cual se convive,<sup>172</sup> y en contraposición, la relación es de poder.

En realidad la corrupción proviene, desde la perspectiva carcelaria, de la necesidad con que viven constantemente los internos y las posibilidades que

tienen de acceder a lo que requieren por medio de quien tiene contacto con el mundo exterior, los encargados de velar por su desarrollo en la institución. Necesidades como son los privilegios, las celdas particulares, los lujos, la introducción de alcohol, droga, armas, y un sin fin de recursos y distinciones particulares son el motivo primordial de que con dinero y buenas relaciones, pueden hacerse de los beneficios que tan fácilmente se otorgan.

La corrupción no sólo es un mal, ha llegado a convertirse en parte de que los nuevos criminólogos han dado en llamar la sociedad carcelaria, una sociedad dentro de nuestra sociedad que se rige por estatutos completamente distintos a los nuestros, que como ya mencionamos, provienen del proceso de prisionalización, el cual adapta al sujeto a su nuevo lugar de residencia y lo relaciona con el nuevo tipo de vida que llevara, inmiscuido en esta, la de obtener por medio de la corruptela, todo aquello que sea necesario.

Ahora bien, no todos los presos tienen acceso a esta clase de benevolencias porque como en toda sociedad existen clases o subclases sociales, aquellas que dominan y aquellas que obedecen o tratan de permanecer con quien domina, a fin de beneficiarse de esa relación, esta división de clases provoca que quien sea el directo responsable del problema de estudio, sean los que cuentan con un mayor poder económico y dejando, en consecuencia, a los más pobres en un muy lamentable estado de indefensión ante ellos.

Señala el multicitado autor Marcó del Pont,...También suelen existir algunos pequeños grupos con poder económico como son los narcotraficantes, estos gozan de algunos privilegios como vivir en los pabellones de distinguidos con baño privado, agua caliente, televisión en la celda, mayor frecuencia de visita, son verdaderos élites que gozan de esos beneficios no por posición social o cultural que es más alta sino fundamentalmente por su poder económico.<sup>173</sup>

---

<sup>173</sup> Marcó del Pont, Luis. Penología y Sistemas Carcelarios. Op. cit. pag- 205.

<sup>174</sup> Op-cit. Pag-208.



Lo anterior nos deja de manifiesto lo endeble del sistema penitenciario no sólo del distrito federal, de toda la republica, los casos de corrupción a cambio de algún privilegio, para algún delincuente con poder económico son múltiples, el más reciente el de Joaquín Guzmán Loera, quien escapó en el presente año, de una de las prisiones consideradas de máxima seguridad, en Puente grande Jalisco. Lo que exhibe que de no corregir urgentemente esta situación, la prisión será en un plazo no muy largo, un hotel para muchos delincuentes, que cuenten con los medios económicos necesarios para vivir cómodamente durante su condena.

Y apoyamos nuevamente nuestra postura, ahora, con lo señalado por Ana Josefina Álvarez Gómez, que al respecto comenta "Actualmente en caso cualquiera de las cárceles del distrito federal, se tiene la posibilidad de conseguir cualquier tipo de droga, de alcohol prostitutas y hasta armas de fuego por poner un ejemplo. Según el informe de Americas Watch citado, los espacios pueden ser igualmente comprados, pudiendo ser celdas completas o más de una de ellas, pagando sumas elevadísimas de dinero todo esto se ha agudizado con el ingreso de narcotraficantes o las prisiones debido a la alta disponibilidad de recursos de estos que les han permitido corromper hasta niveles insospechados".<sup>174</sup>

La corrupción es provocada por los internos, los de condición económica favorable, pero ¿Qué sucede con quienes no cuentan con dichas posibilidades? Para ellos el panorama es aún más difícil, ya que deben enfrentarse a una sociedad que se moviliza en función del dinero o las influencias, sus esperanzas suelen ser en razón de las relaciones establecidas entre los líderes que hay en reclusión con ellos, y los que no pueden son víctimas de la extorsión que dichos individuos imponen, aun cuando dicha situación se niegue por los funcionarios a cargo.

---

<sup>174</sup> Granados Chaverri Mónica, et al. El Sistema Penitenciario, Entre el Temor y la Esperanza. Op. Cit. Pag. 117

La vida en prisión por consecuencia se convierte en una lucha por sobrevivir no sólo hay que enfrentar lo monótono de la vida ociosa, además hay que buscar de algún modo, poder acceder a nuevas posibilidades de vida, a través de la compra de privilegios, ya sea con los custodios (más comúnmente) o con el personal directivo, o bien con los mismos compañeros, situación tolerada y fue creado un círculo vicioso del cual es urgente sacar a quien se pueda.

Otro aspecto más a considerar, es lo que viven los familiares de los reclusos, también víctimas de abusos por parte de cualquiera de los encargados de la administración del lugar, son un blanco de la corrupción para cualquier tipo de trámite o de derecho para con sus internos, hay que tener una determinada cantidad de dinero para poder introducir algunos artículos como cigarrillos, ropa o artículos de limpieza, cuando debiera ser lo más fácil posible su tráfico, y sin dejar de todo lo que se requiere para poder tener acceso a la asesora legal por parte del personal a cargo.

En términos generales, el problema de la corrupción en las prisiones es de tal magnitud que nos atrevemos a decir que sería titánico, si es que no es imposible eliminarlo, es inaudito observar la vida diaria en prisión combinación entre el ambiente de la soledad y la desocupación con la más clara diferenciación de clases, los cuales viven en razón de su condición económica, los pobres lo son aun más dentro del penal y los ricos, tienen la oportunidad de vivir como si no hubiera pasado nada.

Señala Jorge Ojeda, desde su ingreso, los presos son víctimas de la corrupción de los guardianes; son despojados despiadadamente de sus pertenencias, de su dignidad; algunos son violados carnalmente; se les exige dinero a cambio del más elemental ejercicio de un derecho fisiológico; sus familiares son extorsionados, se les aplica todo tipo de castigo...<sup>175</sup> la cultura de la corrupción y la extorsión son el común denominador de la vida carcelaria,

<sup>175</sup> Ojeda Velásquez, Jorge. Derecho Punitivo, 1ª edición, México 1993. Editorial trillas, pag-262.

por ello, la forma idónea de acabarlo es con un sistema paralelo aislado de este.

Por lo anteriormente expuesto, nuestra idea principal, acerca de cómo ha de combatirse la corrupción, se liga con los temas anteriores del presente capítulo, es decir, primeramente contar con personal adecuado técnica y académicamente; después contar con prisiones con una población tope, que no rebasen del ideal planteado en su construcción y; por último, que haya una fuente de trabajo para la totalidad de internos y que sea remunerado.

El esfuerzo debe encaminarse a lograr una cárcel modelo, aunque sólo sea una entre muchas debemos plantear la semilla de la confianza en la pena privativa de la libertad, una nueva prisión que antes de buscar reprimir al delincuente, busque en lo posible readaptarlo, obviamente que no todo sujeto es readaptable ni a todos los podemos someter a tratamiento, de ahí que en un punto medular nuestro propósito es el seleccionar a los individuos con ayuda de verdaderos profesionales, responsables y concientes de su misión, con lo cual evitaremos fallas y estimularemos aun más el éxito de la nueva prisión.

El compromiso de formar personal de alto nivel está relacionado directamente con el cumplimiento de las perspectivas de la prisión, encargados que lejos de vigilar, procuren relacionarse con los internos a fin de que dicha relación se establezca el ambiente necesario para promover el trabajo, la educación y por consecuencia la readaptación social, esta convivencia se logrará a partir de tener un control verdadero y estricto en el número de internos, el cual nunca ha de rebasar la capacidad del centro.

Ejemplos de nuestro propósito los hay, Almoloya de Juárez en el Estado de México; y más recientemente, el CERESO de León Guanajuato, en el cual la política innovadora de Jorge Ojeda Velásquez, consiguió éxitos notorios, sin embargo como el mismo lo señala, a su salida todo se vino abajo, " a la fecha, a cinco años de su inauguración, el que fuera un modelo de centro de readaptación social, al igual que todos los centros de prevención y de penas del

país, esta envuelto por las viejas lacras de las antiguas prisiones: Drogas, prostitución, alcoholismo, motines, revueltas y sobrepoblación, de nuevo estamos como al principio hay desaliento y desesperación.<sup>176</sup>

#### 4.5 El Consumo de Drogas.

Un problema que requiere de ser atacado de inmediato, al plantear una reforma penitenciaria es el del consumo de drogas en estas instituciones, el cual se ha agravado de forma importante en los últimos treinta años, y que ha llegado a convertirse en algo común e incluso tolerado por parte de los encargados de la administración de dichos lugares, lo cual ha ocasionado, a nuestros parecer, que casi la totalidad de los internos presenten una adicción o dependencia de dichas sustancias agravando aun mas su estancia en prisión.

Sin embargo, dicho fenómeno es mas complejo de lo que aparenta va mas allá del simple consumo de sustancias catalogadas como drogas, en la mayoría de los casos, quienes las consumen vienen arrastrando el problema desde mucho antes de sus ingreso, otros, no solo tienen este problema, sino que además están en posibilidad de introducirlos, estas situaciones no son nuevas, son problemas muy viejos y conocidos.

Es conveniente señalar lo que debe entenderse por farmacodependencia, "De acuerdo con la O.M.S. la farmacodependencia es el estado físico o psíquico causado por la interacción de un organismo vivo y un fármaco, caracterizado por modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible por tomar el fármaco en forma continua o periódica a fin de experimentar sus efectos psíquicos y, a veces, para evitar el malestar producido por la privación".<sup>177</sup>

La droga en la prisión es un fenómeno ocasionado por múltiples causas, quizás la primera y más importante sea el elevado aumento del consumo de

<sup>176</sup> Ojeda Velásquez. Jorge. Op. Cit. pags- 258-261.

ésta mucho antes de ingresar y que cada vez son mas las personas que se introducen en este círculo criminal, pero al interior del penal la situación cambia radicalmente, el consumo llega a convertirse en una necesidad no solo física, sino emocional, es decir, obligada por el ambiente en que se encuentra el sujeto, resulta ser una vía de escape.

Al respecto nos señala Marco del Pont "El interno necesita consumir las mas diversas drogas para tratar de evadirse de un mundo asfixiante como es el de la cárcel, donde los niveles de angustia suelen estar muy aumentados y también la ansiedad va incrementada ante la incertidumbre, ante la situación nueva y desconocida, específicamente en los primeros momentos de la privación de su libertad". Entonces quien no consume drogas antes de su ingreso lo hace en función del estado emocional que causa estar recluso.

Sin duda, el ambiente de la prisión, provoca trastornos emocionales severos a quien permanece en ella, sumado a esto, la ociosidad, la holganza, la vida fácil y despreocupada que se lleva, obliga de algún modo a tratar de hacer que el tiempo pase lo más rápido posible, no resultando fácil acceder a un buen empleo la única alternativa posible es el de drogarse, aunque esto no es una regla general, existen casos en que la situación lleva al sujeto a encontrar alguna nueva opción para pasar los días en encierro.

Resulta necesario imponer medidas tendientes a ofrecer a los internos sanos, por llamarlos de alguna forma, ocupaciones que les den la posibilidad de hacer de su condena algo productivo, tenerlos ocupados en alguna actividad que los aleje lo más posible de la drogadicción y si es necesario, segregara a los grupos que puedan contaminar con sus conductas a estos, la primera medida es una reclasificación del sujeto y saber cual es el que requiere tratamiento especial y cual no.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

De la mano del consumo existe el problema de la oferta, la introducción clandestina de drogas al interior de las cárceles, de lo cual nuestro punto de vista es que no hay un verdadero control sobre dicho fenómeno, por el contrario estamos seguros que existe tolerancia, que las autoridades están coludidas ya sea con familiares o con grupos muy bien organizados encargados de la venta y distribución a fin que de que dicho artículo no falte, y esto, representa un beneficio económico tanto para quien la vende como para quien permite su tráfico, entonces, no sirven de nada los planes de readaptación que se formulen, ya que se esta ante una sociedad enferma.

El aumento de la delincuencia con el narcótico es uno de los mas importantes detonantes del comercio de drogas en las cárceles, se constituyen a su ingreso, como grupos de poder, con capacidad económica suficiente para corromper a cualquier esfera de gobierno de estos lugares, su dinámica criminal encuentra campo fértil en un submundo ansioso de experimentar sensaciones que los hagan olvidar su situación, y esto, lleva a su vez o hacer del modelo penitenciario, algo endeble, inseguro y corrupto.

Este fenómeno el de la corrupción por gente vinculada al narcotráfico, ha desembocado en casos tan escandalosos como el de Rafael Caro Quintero y Ernesto Fonseca, de lo cual relata Josefina Alvarez, "Ellos vivieron por meses en el lujo en el reclusorio norte, ocupando el espacio que correspondería a 250 prisioneros. Sus celdas están equipadas con mesa de billar, acuario, baños turcos, equipos de radio y televisión, árboles frutales y un teléfono. De acuerdo con Caro Quintero, su estilo de vida finaliza en 1989 cuando los directivos de la prisión pretendieron extorsionarlo con un millón de dólares a cambio de proteger sus privilegios."<sup>178</sup>

Actualmente, situaciones tan vergonzosas no se han manifestado o mejor dicho no se han dado a conocer pero el punto medular de esta reflexión es observar hasta donde puede llegar el fenómeno de la droga al interior de la

<sup>178</sup> Alvarez Gomez Ana Josefina. Et al. El sistema penitenciario, entre el temor y la esperanza. Op cit pág. 117

prisión, el consumo, las ganancias elevadas y la compra de influencias están dando la puntilla final a la tan ya deteriorada fama de la cárcel y por ello, es necesario su atención inmediata.

Tenemos un consumo elevado, según informes de la entonces directora de reclusorios en 1996. Sara Elena Izazola, entre el 60% y el 90% de la población interna sufre problemas de drogadicción y agrega que la dependencia está diseñando un programa de prevención y tratamiento de fármaco dependencia; en el año dos mil, los índices reconocidos del dicho problema, se ubicaron en un 70% a 90% de consumidores. El reconocimiento del problema por la autoridad lejos de ayudar solo exhibe que no hay propósito alguna de erradicarlo por el contrario deja de manifiesto que el comercio ilegal existe.

Por una parte el consumo y por la otra los grupos de poder que la trafican son los que provocan que la violencia en las cárceles sea en verdad preocupante no puede negarse que cuando el ser humano se encuentra bajo el influjo de alguna de estas sustancias pierde por completo el control deja de ser un ente racional y reacciona con violencia a estímulos externos, lo cual al suscitarse, por ejemplo, un motín, pone en riesgo no solo la integridad física del reo sino la de custodios y personal técnico.

Al respecto señala Roldan Quiñónez, "Se ha comprobado frecuentemente que cuando estalla la violencia intracarcelaria, los contendientes están drogados, embrutecidos con bebidas embriagantes o sufren la crisis de abstinencia".<sup>179</sup> Y un resultado de estas conductas violentas son los hechos registrados en penales como el de matamoros, donde un enfrentamiento entre bandas de narcotraficantes arrojó un saldo de 8 personas intoxicadas por cocaína y un total de cincuenta envoltorios con marihuana, así como múltiples heridos.

<sup>179</sup> Roldan Quiñónez, Luis Fernando. Reforma Penitenciaria Integral Op. Cit. Pág. 41.

La corrupción, los bajos salarios, el olvido total de la cárcel han propiciado la proliferación de situaciones y hechos sangrientos con motivo de la droga, es un secreto a voces que no quiere atacarse con firmeza, al parecer resulta un inmejorable negocio y que en cierto modo para muchos resulta hasta necesario para mantener el control del lugar es sabido que son peores los efectos para un adicto, cuando el enervante le falta que cuando la consume, pero no se puede tolerar una sociedad carcelaria enferma en su totalidad.

El hecho de que haya drogas en las cárceles, supone que alguien está haciendo mal su trabajo, sin embargo la responsabilidad se evade argumentando que son los propios familiares de los internos quienes abastecen de estas al preso, pero no puede concebirse que tal flujo sea solo de ellos, por ende, aparte de los narcotraficantes, que manejan el negocio, los directivos han instalado métodos muy eficaces para proporcionar de estas sustancias, lo que evidencia que el problema es tan grave que necesita de medidas muy enérgicas.

Por lo anteriormente expuesto consideramos urgente resolver la problemática de consumo de drogas en los penales del D.F. a través de la reclasificación de los internos, es decir, no solo subdividirlos en función del delito cometido o su nivel de reincidencia, sino además, con base en exámenes toxicológicos que se realicen por expertos, a fin de que quien no tenga ningún padecimiento de estos pueda ser separado y tratado de forma distinta de acuerdo a sus necesidades, el tratamiento supone una medida más exitosa que la simple reclusión.

En segundo lugar debemos proporcionar a este tipo de sujetos las condiciones necesarias para desarrollarse y crear oportunidades de un mejor nivel de vida a su salida de prisión, para ello volvemos a lo que señalamos en incisos anteriores, la prisión a que han de llegar será un nuevo modelo contarán con la ayuda de personal idóneo, estarán bajo un tratamiento fundado en la obligatoriedad del trabajo y la educación, convivirán con un número apropiado de pobladores en donde el ambiente no sea tenso o peligroso, la convivencia



será con sujetos afines entre si, y quizás lo mas importante, la seguridad tanto física como jurídica ha de prevalecer en todo momento.

Sin embargo no podemos planificar un lugar así en tanto no hagamos conciencia de la importancia que reviste la prisión y su función, es preciso que los nuevos penitenciaristas no busquen el beneficio personal, por el contrario su compromiso social debe llevarlos a evitar que la corrupción los haga partícipes activos de problemas como el de las drogas en prisión, que esta de mas señalar acaban con cualquier proyecto de reforma .

#### **4.6 La Falta de un Real Proceso de Readaptación**

Señalamos a lo largo de esta exposición que Alessandro Baratta no compartía el viejo concepto de readaptación social el prefiere el término de reintegración social, en virtud de que el delincuente no es un enfermo, no es un anormal y mucho menos un desadaptado, por el contrario es un ser normal que trasgredió la norma y por tal motivo esta obligado a responder por su acción, uno de los medios para tal objetivo es la pena privativa de la libertad, y mucho menos la autoridad es el ente sano y confiable para curarlo.

Nosotros compartimos esta idea, consideramos que lejos de poder cambiar a un sujeto lo mas viable sería darle un tratamiento por el cual al reintegrarse al mundo que lo expulsó, tenga argumentos suficientes para enfrentar las condiciones adversas que lo llevaron a delinquir, sin embargo, llámese a tal proceso readaptación o reintegración no existe un plan o un programa de valoración, clasificación, educación trabajo y capacitación tendiente a adiestrar al interno para su vida en libertad, que sea funcional en un cien por ciento.

También hicimos hincapié en que la prisión actualmente no contempla a la readaptación social como una prioridad, por el contrario es mas asemejable al concepto de prisión –reclusión de una idea retribucionista, donde la permanencia en privación de la libertad es en función de una pena no de la

aplicación de un tratamiento, es decir se aplica como un medio de control como un modo de segregar a las lacras que atentan contra la sociedad y de esto se desprende que cada día sean mas los que llegan a prisión a sobre poblaria.

Dentro de la evolución de la pena privativa de la libertad se ha conceptualizado como un lugar de suplicio, como un medio de expiación como la justa pena para el delito cometido, y el último de ellos, desde la aparición de Howard y Beccaria, como un lugar de prevención general donde al delincuente especialmente se le recluirá se le resocializaría después de su comportamiento contrario a la ley, pero nunca se dio un parámetro o un medio para lograrlo, se atendió mas a la visión de penitenciaristas que sugirieron al trabajo principalmente como medio idóneo para someter la personalidad rebelde del criminal, por ello pensamos que la cárcel carece históricamente de un objetivo de readaptación.

Esta falta de objetivos ha provocado la crisis del sistema, no existe coherencia entre los planes llevados a la práctica por el gobierno y el supuesto fin de esta pena, por el contrario, se ha llegado al extremo de querer dejar en libertad a un número mayor de internos para descongestionar la prisión y ello puede deducirse de la ley de ejecución de sanciones penales, donde no hay un mínimo a considerar sobre el trabajo y la educación para conceder los beneficios de libertad, además consideran ambos conceptos como voluntarios es en nuestra opinión contrario a la naturaleza de esta pena.

La prueba más clara de la falta de un proceso, readaptador es el elevado número de reincidencias que se presentan diariamente. Se estima que un 60% de quienes obtienen su libertad regresaran a prisión por cometer un nuevo delito y obviamente no llevaron ningún tipo de educación o ejercieron algún trabajo cuando estuvieron internados, naturalmente porque no era obligatorio, lo que se manifiesta en un aumento de su perfil criminal por la convivencia perjudicial con otros delincuentes.

El problema principal en la prisión lo constituye el bajo índice de éxito en su misión principal, en nuestra investigación no logramos encontrar una base científica en la cual se apoyará la readaptación, sólo meras suposiciones que contemplan el reglamento de reclusorios y la mencionada ley de ejecución de sanciones penales, esto provoca que en la cárcel se haga lo que se quiera, se trabaja si le da la gana se estudia si se quiere, la mayor parte del día los internos juegan o extorsionan a sus compañeros o pasan las horas sin hacer absolutamente nada.

Quizá la falta de objetivos provenientes de la falta de finalidades concretas para esta penalidad como lo marca José M. Rico, "Algunos creen que debe servir de castigo al delincuente, otros juzgan que su fin es reforma al infractor, no faltan los que consideran que se los debe de curar en la prisión mediante un tratamiento similar al que se da en los manicomios, algunos señalan que debe servir para ayudar a la readaptación individual a la readaptación individual y social del criminal."<sup>180</sup>

En términos generales hay confusión por los estudios del tema, por un lado hay quienes insisten en que la cárcel pueden mejorar en todos los aspectos, otros por el contrario señalan que es urgente su obligación, otros más expresan que no sólo esta en crisis, sino que ha fracasado, lo cierto es que en nuestro país, y muy especialmente en el Distrito Federal, los esfuerzos por reformar esta pena han sido insuficientes reflejado lo anterior en una ausencia total de algún proceso o método eficaz para mejorarla.

Señala nuestro artículo dieciocho constitucional señala que "... Sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente...", pero no es suficiente debe haber una reciprocidad entre el texto de la ley y las acciones llevadas a cabo con el fin de hacer efectivo el propósito de la misma, no puede seguirse pensando que el

---

<sup>180</sup> Rico M. José. Las Sanciones Penales y La Política Criminología Contemporánea 1ª Edición, México 1979. Ed. Siglo XXI, pág. 75.

trabajo es una pena accesoria cuando es obligatorio, por el contrario debe ser visto como un auxiliar directo de cualquier tratamiento.

Suponemos que quienes tienen a su cargo la dirección de la política carcelaria, si es que existe, creen que la llamada readaptación social es un mero acto voluntario por parte del interno, que el sólo hecho de estar privado de la libertad motiva al sujeto a redimirse y buscar alternativas de cambio, pues no, es necesario que tal objetivo sea un acto conjunto, por un lado de concientizar al reo para que aproveche una oportunidad de mejorar personalmente y, por el otro un compromiso estatal de brindarle los medios para lograrlo.

La vida improductiva en prisión como se da en nuestra ciudad, lejos de readaptar, provoca un fenómeno totalmente contrario y para demostrarlo citamos lo siguiente: "Al cabo de dos años de prisión los reclusos están tan desadaptados a la vida social que su reinserción ya es difícil. Cuanto mayor es el tiempo pasado en la cárcel, tanto mayor suelen ser las dificultades"<sup>181</sup>

Súmese a lo anterior que no existe el más mínimo interés en evitar esta situación a través de un plan de desarrollo penitenciario y postpenitenciario.

En nuestras prisiones se cumple con instaurar lugares de trabajo, se cumple también con el requisito de la educación, existen cada vez mayor y mejores condiciones de vida, en lo posible, pero no se cumple con un programa moderno de administración de prisiones, esto derivado de la falta de personal profesional en un cien por ciento, de la sobrepoblación derivada de la ausencia de planes de prevención del delito, falta de oportunidades de un empleo remunerado y un sinfín de problemas viejos y sin atención adecuada.

La inexistencia de planes de readaptación es motivada por la suma de todos estos factores, no sólo debe entenderse como una mala planeación técnica, implica además la falta de interés de la autoridad y la sociedad en

---

<sup>181</sup> Rico M. José. Op. Cit. Pág. 78

general, por entender con firmeza la crisis en que se encuentra la prisión, porque es común que nos quejemos de ella, pero nunca reflexionamos de la necesidad de inmiscuirnos seriamente en su rescate, por ello no podemos exigir delincuentes readaptados si en primer lugar no nos interesa que su estancia sea provechosa, sólo nos interesa verlos encerrados.

Cuando en 1971 se promulgo la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y por consecuencia el tratamiento Progresivo técnico se tenía especial esperanza en que fuera el punto de partida de una nueva perspectiva carcelaria, pero al paso de los años, sus nobles objetivos se vieron oscurecidos por una deficiente administración, al grado de salirse de control por completo ser objeto por más de veinte años de lo más completa corrupción y dando como resultado su incapacidad para proponer una respuesta coherente a los problemas de readaptación.

Otro aspecto que promueve la falta de procesos de readaptación o mejor dicho el fracaso de estos, suponiendo que existieran, es la falta de oportunidades en la sociedad capitalina, el desprecio que provoca la etiqueta de expresidiario y la desadaptación al medio social que mueve al sujeto a querer volver a la cárcel, de ahí que el problema no sólo es criminológico, sino también político y social por lo que habrá que atacarlo en la reforma penitenciaria desde dichas perspectivas.

Mientras las prisiones sigan siendo consideradas como cosas de segregación; se continua empleando a gente que no tenga el soporte académico necesario para enfrentarse con responsabilidad a su trabajo; si seguimos contemplando al delincuente como un enfermo al que no podemos dirigirlo con disciplina y respeto a su integridad de ser humana; mientras no nos sentemos a elaborar planes novedosos para la reintegración social y sobre todo mientras no le demos la importancia que merece la principal pena no sólo del D.F. sino de toda la república, la idea de un proceso de readaptación social será sólo una falacia.

El hecho de que haya inexistencia de este proceso es sólo un reflejo de lo mal que se ha dirigido a nuestras cárceles, se tiene la idea de que es prioritario la constitución de mayor cantidad de ellas ante una creciente población interna, pero por el contrario, la prioridad es atacar los problemas que señalamos en nuestra exposición, y a partir de ello planificar la nueva política carcelaria que se basará en el trabajo y la educación obligatorios y como complemento de un plan verdadero de readaptación el cual promoverá la concientización del interno y lo preparará para su regreso a la sociedad.

Evocamos las palabras del Maestro Sánchez Galindo, que por mucho ha sido el más interesado en este tema; "¡hay crisis de la prisión y del derecho penal; mientras el hombre que aplica el derecho no entienda al legislador; en tanto el penitenciario carezca de conocimientos plenos —al igual que el juez criminal para la individualización humana y técnica— para llevar a la práctica el tratamiento que procure la rehabilitación del penado y mientras quien sustenta el poder no apoye a los ejecutores del derecho penal hasta las últimas consecuencias, no podrá haber el último derecho; el de readaptación del penado".<sup>182</sup>

---

<sup>182</sup> Sánchez Galindo, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. Op cit. Pág. 34

## PROPUESTAS

Con fundamento en lo dispuesto por nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 18 fundamenta la existencia de la pena privativa de la libertad tanto preventiva como punitiva, y que en su párrafo segundo contempla al trabajo la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social; así mismo según lo dispuesto por el código penal para el D.F. en sus artículos 25 y 26 del título segundo capítulo II; referidos a esta pena y del título cuarto capítulo III; así mismo nos fundamentamos en la ley de ejecución de sanciones penales para el D.F. artículo; del capítulo III que fundamenta la competencia, del título primero en sus capítulos I, II, III, IV, V; así como del título segundo sobre todo en su artículo 24 y del título noveno del mismo cuerpo legal, mención de las siguientes propuestas:

**PRIMERA:** De todas las propuestas que pretendemos resulta obligada y es que de una vez se deje atrás el pensamiento de que la cárcel es sólo un lugar de mero tránsito, en el cual el interno cumple con sus compromiso social y jurídico con un simple estancia aguardando el momento en que se pueda beneficiar de algún sustituto penal. Bien haga más cómoda su vida corrompiendo al personal que labora ahí, y por lo tanto, su internamiento sea improductivo y costoso para el erario público y no revista ningún beneficio ya que seguirá delinquiendo impunemente, regresando al mismo lugar y bajo las mismas condiciones.

Por el contrario, hemos de contemplar a la prisión como una institución altamente rentable, es decir visualizarla como un lugar destinado para todos aquellos sujetos que la ley castigue con esta pena y los cuales desarrollaron en la mayor cantidad posible aptitudes necesarias para enfrentarse a las condiciones que los llevaron a delinquir y superarlas, mejorando sus expectativas de vida y convirtiéndose en entes socialmente útiles y de este

modo poder disminuir los índices de reincidencia siempre y cuando esta idea se apoyada. Por todo un proceso técnico-administrativo confiable.

**SEGUNDA:** No podemos arriesgarnos a implantar planes en un medio enfermo y corrupto, por ello proponemos un proyecto piloto en el cual el primer paso a dar es la construcción de un penal especial en el cual las características de arquitectura se alejen lo más posible al concepto prisión, es decir, crear un establecimiento para un número compacto de internos, entre 500 y 800 como tope máximo; con unas medidas de seguridad reducidas a sólo lo más necesario, y con un espacio específico para el desarrollo de cuando menos cinco actividades laborales y el mismo número de actividades deportivas así como espacios para impartir educación que será de calidad.

Dicha Institución, contará con un desarrollo arquitectónico novedoso, quizá asemejable al de una institución abierta, en la cual los sujetos internados estarán obligados a laborar en un horario determinado y acorde a la ley gozando de un salario justo con relación a la actividad ejecutada y del mismo modo se obligan a estudiar y concluir con un nivel de instrucción que se determine previamente y sobre todo, llevando un control estricto de dichas actividades a fin de elaborar un expediente de su progreso y su desempeño en estas áreas.

**TERCERA:** El personal a cargo de esta institución será de excelencia ha de ser preparado en el área criminológica de acuerdo a su especialidad, así el abogado, tendrá conocimientos en derecho penitenciario, el médico en medicina penitenciaria de igual modo el sociólogo, psicólogo, trabajador social, los que han de tener un constante capacitación por medio del INCAPE, en colaboración con instituciones como la UNAM, UAM, IPN, y demás instituciones de educación profesional a fin de que no haya dudas de que quienes atienden a estos sujetos son aptos y capaces para tal misión y no poniendo en riesgo ha el éxito del proyecto.



Como mencionamos el personal de vigilancia será mínimo, por ende su elección será minuciosa, se empleará a gente con un nivel mínimo de estudios y sujeto a constante e intensa capacitación de este modo podrán dejar de lado la práctica de custodia y represión y auxiliar al personal encargado de poner en práctica el proceso de reincorporación social. Esta idea de un personal "Elite" en este modelo de prisión es por un lado evitar al máximo que se den las prácticas comunes en otras, corrupción, tráfico de drogas y armas y una de las bases para lograrlo es una paga adecuada a sus condiciones y un ambiente propicio para el desarrollo de su actividad.

**CUARTA:** Desarrollar planes para aplicar en dicho centro naturalmente alejados de los viejos idealismos que rigen nuestro derecho penitenciario, y el primero de dichos planes será el de la elección de los sujetos a los cuales se les aplicará dicho proyecto, que en principio serán sujetos con un perfil criminal mínimo a los que se les hará una individualización en razón del tratamiento que han de necesitar por un lado en grupo e individualmente para complementar su terapia con atención personal y lo más importante no tratarlos como enfermos o desadaptados, sino como sujetos trasgresores de la ley a los cuales se les ha de preparar para que no reincidan.

El tratamiento de reintegración social se fundará en procesos científicos de educación, laboral, capacitación, y todos los que sean necesarios a fin de dar las herramientas necesarias para que el sujeto haga conciencia de la nueva oportuna que se le presenta y aproveche al máximo su estancia en el centro así a su salida, podrá enfrentar a la sociedad con una nueva perspectiva y ha de procurar auxiliarse en lo más que pueda de la autoridad que lo corrigió para aumentar sus posibilidades de éxito, la única forma de que se logren los objetivos planeados en dicho tratamiento será en la medida en que sea gente altamente capacitada y comprometida la que los desarrolle y al que los aplique de otro modo, sólo son palabras al viento.

Nuestra opinión o propuesta medular, radica en que dichos procesos han de visualizar horarios de trabajo diario, de preferencia matutino, ya la salida

social de estos, integrarse obligatoriamente a los programas de reincorporación social que imparte el centro, que serán de duración media a fin de no fastidiar al reo y que lo aproveche al máximo, por último promover las actitudes deportivas como complemento de lo anterior, en síntesis proponemos que no se deje en el ocio al interno por más de dos horas diarias, contrarrestando con esto, el principal vicio de la actual prisión.

**QUINTA:** El Trabajo penitenciario será el soporte de la nueva idea de la prisión este, ha de basarse en actividades necesarias en la sociedad actual, así no hemos de enseñar agricultura en pleno D.F. por el contrario serán actividades productivas, que requieran un conocimiento mínimo para desarrollarlas y que sus resultados sean rentables para quien lo desempeña, esto se reflejará a la salida del penal en una mayor oportunidad de incorporarse al área laboral común y comenzar una nueva etapa, rescatamos el trabajo artesanal, que al fin es una actividad productiva, pero sólo como opción al trabajo que se desarrolle obligatoriamente en el centro y del cual la remuneración será aquella que el propio reo propicie.

El otro aspecto fundamental en el trabajo será el económico, este, ha de ser suficiente para pagar salarios, mantener el equipo de trabajo y sobre todo en la mayor medida posible que haya remanente para invertir en el mismo lugar, así crearíamos la autosuficiencia que manifiesta la ley, ubicándonos lo más posible en el mercado, pero sin perjudicar al sector privado o público, haremos más eficiente la idea del trabajo penitenciario y lograremos hacemos de los recursos necesarios para echar a andar el proyecto. Por lo que respecta al pago de salarios, consideramos que la división proporcional que contempla la ley es idónea y debe permanecer así.

**SEXTA:** La estancia en el penal ha de ser mínima en relación con la que hay en otros centros, tomando en cuenta, que quienes permanecerán internados necesitan un tratamiento medio, por ello la estancia y la rigidez del sistema han de ser provechosas desde el momento mismo de la llegada a dicho lugar, el tiempo promedio en que se sometan al tratamiento será el idóneo para

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

aplicar los tratamientos y procesos de reincorporación de este modo evitaremos que una estancia prolongada provoque psicosis o miedo a la libertad además de que un seguimiento externo de la evolución del sujeto, nos ayudará a mejorarlo gradualmente.

Con esta medida lograremos, además poder dar mayor fluidez a los internos que necesiten o estén en aptitudes de verse beneficiados por este modelo y a la salida de unos el ingreso de otros, siempre en ese rango de el numero de los que salen será el de los nuevos ingresados, sin basar nunca el tope para no caer en problemas de sobrepoblación y guardando así tanto la convivencia pacífica como la disciplina, la cual ha de ser estricta e inflexible pero sin llegar a los extremos. La reducción al mínimo de la pena, provocará un nuevo sentido de responsabilidad del sujeto, ya que de no cumplir con lo establecido compurgará su pena completa en caso de reducción de la misma en un penal convencional.

**SÉPTIMA:** La verdadera ayuda postpenitenciaria también debe ser fundamental en la creación del nuevo modelo penitenciario, la ayuda profesional para los internos a su salida, la continuidad de los planes que se impartieron durante su estancia en prisión así como la ayuda y apoyo para su reincorporación a la sociedad deben convertirse en realidades palpables en cuanto a resultados, debe de considerarse que no solo la estancia en una prisión funcional y la aplicación de proyectos científicos para su readaptación social son suficientes para lograr el objetivo, la continuidad y la profesionalización de la misma deben de ser el eje de esta etapa, en la cual el objetivo principal será que el sujeto no vuelva a delinquir ya que se le dará el apoyo para el desenvolvimiento que se espera de él en sociedad y en todo momento contará con la ayuda necesaria para perfeccionar lo que aprendió en el interior de un penal.

## CONCLUSIONES

1.- La readaptación social es un concepto relativamente nuevo dentro del marco de las prisiones y probablemente de ahí provenga la problemática del mismo en la medida en que se adecuen uno con el otro, mejor será su resultado hacia la realidad social y jurídica.

2.- Históricamente las prisiones han sido lugares destinados a castigar a los responsables de delitos graves, pero nunca se procuró en forma real aplicar un tratamiento científico a fin de enmendar al sujeto.

3.- Los encargados de la administración de estos lugares, lo mismo antes que en nuestros días, son por lo regular gente no apta al cien por ciento para dicha encomienda, lo que acarrea una problemática aun mayor a los problemas existentes y que deben atenderse.

4.- Se puede apreciar que aun no se ha podido superar el viejo concepto de cárcel suplicio, ya que hoy en día, en nuestra opinión la prisión resulta mas un suplicio que un medio de readaptación.

5.- Nuestro país, resulta ser uno de los mas atrasados según podemos deducir de nuestra investigación, en cuanto al control y administración de los lugares para la compurgación de penas y aplicación de procesos o planes de readaptación.

6.- La historia de México en cuanto a sus cárceles esta llena de un sinfin de hechos que ponen de manifiesto, que la política carcelaria ha sido un tema secundario para nuestras autoridades lo cual ha desembocado en la actual situación que se vive en las cárceles de nuestro país, existe la necesidad de que el tema carcelario sea tomado con mayor importancia y responsabilidad, tanto estatal como social.

7.- el concepto de prisión ya no cumple con una función intimidatoria por el contrario, se ha vuelto sinónimo de impunidad y corrupción al interior del mismo, por ende la reforma al sistema carcelario no puede esperar más para su ejecución.

8. No obstante lo anterior, debemos entender que la función intimidatoria no implica suplicio o sufrimiento, por el contrario debemos hacer que funcione como una limitante a la comisión de delitos y como el medio de respuesta a la sociedad, para evitar la reincidencia de quienes ingresan, por medio de la verdadera readaptación.

9.- Consideramos importante mencionar que la evolución que ha tenido el particular, nos ofrece ejemplos o ideas de cómo se vislumbra a la readaptación, a lo cual, debemos tomar en consideración todos y cada uno de ellos al estructurar una reforma penitenciaria verdadera.

10.- Las ideas de hombres como Maconochie Crofton, Montesinos Newman García Ramírez, Sánchez Galindo Ojeda Velásquez, entre otros, deben de ser pilar fundamental en la nueva concepción de la prisión que de una u otra forma ello la han cambiado o mejorado.

11.- Debe dejarse de lado el viejo concepto popular de que la cárcel es para encerrar a quien daña a la sociedad, sin saber para que se le encierra, así debe de comprenderse de manera general que la cárcel será el lugar donde se compurgue una pena y sea aplicado un tratamiento.

12.- Por lo que respecta al marco legal que rige esta pena, el artículo dieciocho, consideramos que ha sido rebasado en ciertos aspectos por la realidad que impera en nuestra sociedad, y el primer punto a tratar es la sobrepoblación existente en los centros preventivos y punitivos, al grado de que en los primeros se llegan a cumplir penas, lo cual esta prohibido por el propio numeral de la carta magna en su primer párrafo.

13.- Aun cuando el artículo en cuestión propone como pilar fundamental de la readaptación social al trabajo la capacitación para el mismo y la educación dichos conceptos resultan ser insuficientes en la letra, ya que su obligatoriedad se ha cuestionado por muchos años, lo cual impide que se estructuren verdaderos programas tendientes a aplicarlos y obtener los resultados que se esperan, la readaptación.

14.- En la medida en que se siga considerando al trabajo, la capacitación y la educación como una pena mas a la de prisión, es realmente poco lo que se puede avanzar en esta materia, su obligatoriedad pero sobre todo su aplicación correcta nos darán los resultados esperados, dejando de lado los conceptos viejos que no dejan avanzar.

15.- Las penas alternativas a la de prisión son de igual forma indispensables para el correcto desarrollo de la política carcelaria, ya que lamentablemente al considerar a esta pena casi como única, provoca una saturación desmedida de los recintos para su cumplimiento.

16.- Por ello mismo, el desarrollo de este tipo de penas en las legislaciones penal y de procedimientos penales es fundamental para obtener los mejores resultados, toda vez que no podemos cargar a la pena de prisión con toda la responsabilidad en cuanto a la readaptación social y control del delito y delincuente se refiere.

17.- Fundamental resulta hoy en día, la inclusión de una ley como la de ejecuciones penales para el D.F., la cual viene a aclarar un poco lo que respecta al tema que nos ocupa, sin embargo no es suficiente su existencia, hay que aplicarla y correctamente, ya que de lo contrario pasara lo mismo que con su antecesora, la de normas Minimas, su inoperancia.

18.- La gran gama de posibilidades que ofrece esta ley es la que impulsa a que se promueva el cambio en las prisiones y los métodos no solo de la capital sino en todo el país, por ellos, consideramos oportuno proponer la

reforma carcelaria, pero con prudencia a fin de no caer en errores que den como resultado un empeoramiento de la situación.

19.- Teniendo como pilar a la legislación en comento, podemos proyectar cambios reales en materia punitiva, el trabajo no debe ser apresurado, por el contrario hay que darle su tiempo y lugar adecuado a fin de poder obtener en el mediano plazo una nueva concepción de la cárcel, que se fundamente en el trabajo, la educación y la capacitación obligatorios para cumplir con su función, la readaptación social.

20.- Las deficiencias de esta pena y su objetivo tienen una génesis aun más complicada, la administración deficiente de estos lugares provoca que su inoperancia sea total, con base en esto, deberá de considerarse como primordial la elección preparación y control del personal al mando de las instituciones, procurando siempre mejorar la calidad de vida tanto de ellos como de los internos.

21.- Reiteramos que no debe de precipitarse la capacitación del personal, así como la estructura de los planes, por el contrario, debe ser resultado de la comunicación de todas las áreas inmiscuidas en esta problemática que desembocarán en el proyecto de una nueva prisión, función y científica como principales características.

22.- La inclusión en esta tarea de instituciones educativas como la UNAM, IPN, UAM, entre otras, resulta indispensable para la formación de los profesionistas de todas las áreas que desempeñaran la difícil tarea de la readaptación social desde el ámbito administrativo hasta el de interrelación con los internos.

23.- Consideramos que de no realizar los esfuerzos necesarios para mejorar el desempeño y resultados de los centros penitenciarios, su degradación es inminente, aun más de lo que hoy en día ocurre y no sólo eso, consideramos que pueda salirse del control estatal por lo cual requiere de

atención inmediata, sería y sobre todo capacitada, de lo contrario se estará frente a la actual realidad, el fracaso de la prisión en todos sus aspectos.



**BIBLIOGRAFÍA**

- Altman Smythe, Julio. Reseña Histórica del Derecho Penal. 1ª Edición. Editorial Sn Marth y Compañía, Lima Perú 1994.
- Briseño Siera, Humberto. Estudios de Derecho Penal. 1ª Edición. Editorial Cárdenas, México 1980.
- Campos, Alberto. Derecho Penal. 2ª Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina 1980.
- Carrancá y Rivas. Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa México 1996.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 1ª Edición Editorial Porrúa. México 1967.
- Cortés Ibarra, Miguel Ángel. Derecho Penal. Editorial Cárdenas México 1992.
- Cousiño Mac-Iver, Luis. Derecho Penal Chileno. 1ª Edición Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile 1975.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal Parte General. 1ª Edic. Editorial Bosch. Barcelona España, 1935.
- Cuello Calón Eugenio. La Moderna Penología. 2ª reimpresión. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1970.
- Cuevas Sosa, Jaime. Derecho Penitenciario. 1ª Edic. Editorial Jus. México 1977.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

- Fontan Balastra, Carlos. Derecho Penal. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1989.
- García Valdez, Carlos. Estudios de Derecho Penitenciario. 1ª Edición Editorial, Tecnos. Madrid España, 1982.
- García Valdez, Carlos. La Nueva Penología. Editorial Universidad de Madrid. Madrid, España. 1997.
- Garrido Guzmán, Luis. Compendio de Ciencia Penitenciaria. 2ª Edición Editorial. Universidad de Valencia, España, 1976.
- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal. 1ª Edición Editorial Porrúa. México, 1985.
- González Flores Enrique. Manual de Derecho Constitucional. 1ª Edición Editorial Porrúa. México, 1958.
- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. 1ª Edición. Editorial Lozada. Buenos Aires, Argentina. 1964.
- Malo Camacho, Gustavo. Historia de las Cárceles en México. 1ª Edición. Editorial INACIPE. México 1988.
- Malo Camacho, Gustavo. Manual de Derecho penitenciario. 1ª Edición. Editorial INACIPE. México 1976.
- Malo Camacho, Gustavo. Síntesis de Derecho Penitenciario. SEGOB. México 1976.
- Marcó del Pont, Luis. Derecho Penitenciario. 2ª reimpresión. Editorial Cárdenas, Tijuana, Baja California. México 1992.

- Marcó del Pont, Luis. Penología y Sistemas Carcelarios. Editorial de palma. Buenos Aires, Argentina. 1980.
- Mendoza Bremauntz, Emma. Derecho Penitenciario. 1ª Edición. Editorial McGraw-Hill. México 1998.
- Mommsen, Teodoro. Derecho Penal Romano. 1ª Editorial. La España Moderna. Madrid España. 1977.
- Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 1ª Edición. Editorial Pax, México 1972.
- Newman, Elias. Evolución de la Pena Privativa de la libertad. Editorial Pannedille. Buenos Aires Argentina 1971.
- Newman, Elias. Prisión Abierta. 1ª Edición. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1962.
- Orellana Wiarco, Octavio. Curso de Derecho penal. 1ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. 2ª reimpresión. Editorial Porrúa. México. 1980.
- Ramírez Delgado, Juan Manuel. Penología 1ª Edición. Editorial Porrúa México 1995.
- Ramírez Fonseca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. Editorial PAC. México 1990.
- Ranieri, Silvio. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogota Colombia 1975.

- Rodríguez Alonso, Antonio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Editorial Comares. Granada. España 1997.
- Rubianes, Juan Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. 2ª Reimpresión Editorial, Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1985.
- Sandoval Huertas, Emiro. Penología Parte General. 1ª Edición. Editorial Señal-Editora. Colombia 1982.
- Saver, Guillermo. Derecho Penal. 1ª Editorial Bosch, Madrid España, 1956.
- Steffen Cáceres, Arturo. Prisión Abierta. 1ª Edición Editorial Jurídica de Chile. Rep. De Chile 1972.
- Zafaroni, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. Tomo 1 Editorial Cárdenas Tijuana B.C. México 1998.

**LEGISLACIÓN**

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- **Código Penal para el Distrito Federal**
- **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal**
- **Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de los sentenciados**
- **Ley de ejecución y sanciones penales para el Distrito Federal**
- **Reglamento de los centros federales de readaptación social**
- **Reglamento de la colonia penal federal de las Islas Marias**
- **Reglamento de los reclusos y centros de readaptación social del Distrito Federal.**